



# Centro de Información Jurídica en Línea



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA: SUSTITUCIÓN DE EMPLEADOR

<a href="#">1.NORMATIVA APLICABLE A LA SUSTITUCIÓN DE EMPLEADOR.....</a>	<a href="#">2</a>
<a href="#">2.SUSTITUCIÓN PATRONAL, CONCEPTO Y EFECTOS EN CUANTO A PAGO DE PRESTACIONES LABORALES.....</a>	<a href="#">2</a>
<a href="#">3.SUSTITUCIÓN PATRONAL, CONCEPTO Y FORMA DE LIQUIDAR OBLIGACIONES LABORALES PENDIENTES.....</a>	<a href="#">6</a>
<a href="#">4.ALCANCES DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO DE TRABAJO.....</a>	<a href="#">17</a>
<a href="#">5.SOBRE LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL PATRONO SUSTITUIDO EN LA SUSTITUCIÓN PATRONAL.....</a>	<a href="#">27</a>
<a href="#">6.EFECTO DEL CAMBIO DE EMPLEADOR EN EL SISTEMA DE PENSIONES. CASO ESPECIAL DE FUNCIONARIO DEL SECTOR PÚBLICO.....</a>	<a href="#">36</a>
<a href="#">7.ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA SOCIEDAD IRREGULAR EN EL PAGO DE PRESTACIONES.....</a>	<a href="#">43</a>
<a href="#">8.CONCEPTO Y CARACTERIZACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL NUEVO PATRONO. AUSENCIA DE CONTRATO LABORAL AL PRODUCIRSE LA SUSTITUCIÓN.....</a>	<a href="#">48</a>
<a href="#">9.INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE INCAPACIDAD POR MATERNIDAD. RESPONSABILIDAD EN CASO DE SUSTITUCIÓN PATRONAL.....</a>	<a href="#">56</a>
<a href="#">10.TRANSFERENCIA DE MARCA COMERCIAL NO SIGNIFICA SUSTITUCIÓN.....</a>	<a href="#">64</a>

**RESUMEN:** En la presente recopilación jurisprudencial se expone el concepto y los efectos de la sustitución patronal en cuanto al pago de prestaciones laborales. Además, siempre dentro de la figura de la sustitución del empleador, se desarrolla el tema de cómo liquidar las obligaciones laborales pendientes, los alcances de la responsabilidad solidaria. Se expone además un caso en donde se ilustra la inexistencia de responsabilidad del patrono sustituido, el efecto de la sustitución en cuanto a la pensión.

Se expone también un análisis de la responsabilidad solidaria de la sociedad irregular en el pago de prestaciones, el incumplimiento de pago de incapacidad por maternidad y para finalizar un caso de transferencia de marca, lo cual no viene a significar la sustitución patronal.



# Centro de Información Jurídica en Línea



## 1. NORMATIVA APLICABLE A LA SUSTITUCIÓN DE EMPLEADOR

### “Artículo 37.-

La sustitución del patrono no afectará los contratos de trabajo existentes en perjuicio del trabajador. El patrono sustituido será solidariamente responsable con el nuevo patrono por las obligaciones derivadas de los contratos o de la Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de seis meses. Concluido este plazo, la responsabilidad subsistirá únicamente para el nuevo patrono.”<sup>1</sup>

## 2. SUSTITUCIÓN PATRONAL, CONCEPTO Y EFECTOS EN CUANTO A PAGO DE PRESTACIONES LABORALES

“Res: 2000-283

00283

**SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las nueve horas treinta minutos del quince de marzo del año dos mil.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo de Nicoya, Guanacaste, por **LILLIAM SUAREZ CARRILLO**, soltera, dependiente de farmacia, vecina de Guanacaste, contra **LA PALABRA DE GUANACASTE SOCIEDAD ANONIMA, FARMACIA RAMIREZ**, representadas por su apoderado generalísimo Carlos Gerardo Ramírez Arrieta, casado, farmacéutico, vecino de Guanacaste, y contra éste en su condición personal. Figura como apoderado de la co- demandada, el licenciado Carlos Enrique López Baltodano, casado, abogado, vecino de San José. Todos mayores.

### **RESULTANDO:**

**1.-** La demandante, en demanda formulada el 2 de noviembre de 1998, solicita que en sentencia se condene a los demandados, a pagarle los extremos de vacaciones, aguinaldo, preaviso, cesantía, intereses y ambas costas del juicio.

**2.-** El señor Carlos Gerardo Ramírez Arrieta, en su condición personal y como representante legal de las co-demandadas contestó la acción en los términos que indica en memorial presentado el 26 de noviembre de 1998 y opuso las excepciones de falta de legitimación



# Centro de Información Jurídica en Línea



activa y pasiva, falta de derecho y prescripción.

**3.-** La Jueza, licenciada Zulangel Toruño Marchena, por sentencia de las 9 horas del 1° de junio de 1999, **dispuso:** " En base a lo anteriormente expuesto y a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 17, 28, 30, 34, 443 siguientes y concordantes del Código de Trabajo, y Decreto de Salarios Mínimos número 27709-MTSS se rechazan las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva interpuestas por la parte demandada **DECLARANDO CON LUGAR EN TODOS SUS EXTREMOS**, la demanda ordinaria laboral interpuesta por LILLIAM SUAREZ CARRILLO contra LA PALABRA DE GUANACASTE, FARMACIA RAMIREZ Y CARLOS GERARDO RAMIREZ ARRIETA, a quienes se condena a pagar solidariamente a la actora por concepto de vacaciones la suma de TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS COLONES, por concepto de aguinaldo en un tanto de diez doceavos la suma de SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS COLONES, por concepto de preaviso la suma de SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS ONCE COLONES CON SETENTA CENTIMOS. Y por concepto de cesantía la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS Y UN COLONES CON SETENTA CENTIMOS. Para un gran total de extremos aprobados en la suma de SETECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN COLONES CON CUARENTA CENTIMOS. Por concepto de intereses legales sobre dicha suma y por ocho meses de liquidación la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS COLONES. Para un gran total de la condenatoria hasta el día en que se dicta esta sentencia de OCHOCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES COLONES CON SETENTA CENTIMOS. Asimismo se condena a la parte vencida al pago de las costas personales y procesales de este juicio, fijando las personales en un veinte por ciento del total de la condenatoria. " .

**4.-** La parte demandada apeló y el Tribunal de Guanacaste, sede Liberia, integrado por los licenciados Javier Campos Villegas, Glenda Murillo Pizarro y Rodrigo Campos Esquivel, por sentencia de las 9:30 horas del 10 de noviembre de 1999, **resolvió:** " Se revoca la resolución apelada y en su lugar se acogen las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, y de derecho opuestas por la parte demandada; y se declara sin lugar en todos sus extremos la demanda ordinaria laboral planteada por LILLIAM SUAREZ CARRILLO contra LA PALABRA DE GUANACASTE S. A. FARMACIA RAMIREZ Y CARLOS GERARDO RAMIREZ ARRIETA. En razón de la materia se resuelve este asunto sin especial condenatoria en costas. " .

**5.-** La actora formula recurso para ante esta Sala, en memorial de data 3 de diciembre del año próximo pasado, que en lo que interesa dice: " ... **MOTIVOS DEL RECURSO: I.- INDEBIDA APRECIACION DE LA PRUEBA:** El Tribunal Superior no toma en consideración los elementos traídos como prueba al proceso en forma testimonial y verbal, para efectos de establecer las responsabilidades que le competen al demandado, como los el de pagarme los derechos laborales adquiridos con el, lo cual con buen tino resolvió el Juzgado de Trabajo de Nicoya,



# Centro de Información Jurídica en Línea



máxime que entre el demandado y yo existía un contrato de trabajo que se rompió con la sustitución patronal, lo cual quedó debidamente demostrado con las probanzas que constan en autos y de las cuales el Tribunal Superior dejó de lado. 2.- **INCONGRUENCIA DE LA SENENCIA** : La cual en su fundamento del artículo 37 del Código de Trabajo, es totalmente diáfana de la interpretación que hace el Juzgado de Trabajo de Nicoya, el cual si aplica esta norma de acuerdo a la primacía de la realidad, que debe valer en la relación laboral, y que quedó demostrado con la prueba evacuada en forma abundante, que la relación del contrato de trabajo se rompió con el cambio de patrón, originando con ello otras circunstancias conforme a la relación de trabajo original y los derechos que de ella derivan. **PETITORIA** : Por equivocada apreciación y valoración de prueba e incongruencia de la sentencia de segunda instancia con la de primera instancia solicito casar la sentencia de segunda instancia y declarar con lugar la demanda en todos sus extremos.  
" .

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones y términos de ley.

**Redacta el Magistrado Brenes Vargas; y,**

## **CONSIDERANDO:**

**I.-** Según se acreditó, la actora laboró para la codemandada La Palabra de Guanacaste S.A, representada por el señor Carlos Gerardo Ramírez Arrieta desde el 9 de diciembre de 1991, específicamente como dependiente en la Farmacia Ramírez (ver demanda y su contestación en folios 3 frente y vuelto y 8 a 9). Mediante escritura pública número treinta y ocho-seis del 29 de setiembre de 1998, dicha sociedad vendió ese establecimiento mercantil, sin incluir el nombre comercial y el sistema de cómputo, a la Farmacia Chorotega R.G. S.A. representada por la señora Elda María Ramos Gutiérrez. No obstante, la demandante permanece laborando en la farmacia en las mismas condiciones que tenía antes de la expresada venta (ver prueba indicada y fotocopia de escritura en folios 5 a 7). Durante el proceso, la parte actora ha sostenido que por haber concluido su relación laboral con su antigua empleadora, ésta debe cancelarle además de las vacaciones y del aguinaldo proporcional, el preaviso y el auxilio de cesantía. Dicho criterio no fue avalado por la sentencia impugnada, motivo por el cual se interpone recurso para ante esta Sala.-

**II.-** Para resolver con acierto la litis interesa determinar los alcances del artículo 37 del Código de Trabajo, el cual reza:

" La sustitución del patrono no afectará los contratos de trabajo existentes en perjuicio del trabajador . El patrono sustituido será solidariamente responsable con el nuevo patrono por las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley, nacidas antes de la fecha de la



# Centro de Información Jurídica en Línea



sustitución y hasta por el término de seis meses. Concluido ese plazo, la responsabilidad subsistirá únicamente para el nuevo patrono.

Ese numeral expresamente señala que la sustitución patronal no afecta los contratos de trabajo existentes, en perjuicio del trabajador, es decir, que el cambio en la persona –física o jurídica- que constituya la parte patronal, no tiene injerencia negativa alguna para la relación laboral, en perjuicio de los derechos del trabajador. Así las cosas, si el cambio en la figura del empleador no ocasiona necesariamente la terminación de las relaciones de trabajo, éstas deben mantenerse sin perjuicio de ninguno de los derechos adquiridos por parte de los trabajadores, incluyendo por supuesto, el reconocimiento de la antigüedad para todos sus efectos. A mayor abundamiento de razones, la norma de comentario tutela al trabajador incluso luego de verificada tal sustitución, estableciendo la responsabilidad solidaria del patrono sustituido y del nuevo empleador, respecto de las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de seis meses. De ahí se debe entender, que la simple sustitución patronal, no tiene como consecuencia necesaria, el cese de las relaciones de trabajo, pues tal y como lo ha indicado la Sala, el Derecho Laboral es flexible y por eso es que se opte por el mantenimiento de las relaciones de trabajo a pesar de los cambios que se susciten, en este caso, la figura patronal: ” **III.-** ... El Derecho

Laboral es conocido por su dinamismo, dentro de su vida jurídica, los vínculos establecidos entre patronos y trabajadores sufren incontables mutaciones, de tal manera que, con el paso de los años, el ligamen original puede haberse transformado en otro totalmente distinto. Entre estas modificaciones tenemos, por ejemplo, **la sustitución patronal** y la suspensión del contrato de trabajo. La finalidad básica de esta flexibilidad, es la de permitir la subsistencia de la relación laboral, de tal manera que, las situaciones varían para adaptarse y permitir la permanencia del vínculo e impedir su ruptura ” . (Voto número 235, de las 9:20 horas, del 21 de octubre de 1993). La vinculación del trabajador, más con la empresa como unidad económica de producción de bienes y servicios, que con la persona del empresario, agrega a la relación laboral una característica de impersonalidad a la parte patronal, por la cual la simple transmisión de la propiedad de la empresa no puede disolver ni afectar las relaciones de trabajo. Esta Sala ha interpretado que la sustitución patronal, al no constituir una causa de terminación del contrato laboral, no otorga derecho alguno a los trabajadores para exigir al expatrono el pago de los derechos laborales a que tendría derecho cual si se tratara de la ruptura de aquella relación, a menos por supuesto, que tal ruptura operare dentro del término de seis meses que contiene la norma de comentario. Interpretar lo contrario sería admitir sin más, que tal hipótesis constituya una de las causas que autorizan al trabajador a dar por concluido el contrato de trabajo, causal no contemplada dentro de los supuestos establecidos por el artículo 83 del Código de la materia. Si como queda de manifiesto en el expediente (testimonio de folio 25), la actora se mantiene en sus



# Centro de Información Jurídica en Línea



mismas funciones, sin que se le haya desmejorado su salario ni se le haya modificado su situación de trabajo, no es posible atender su pretensión de que se le ordene a su expatrono el pago de prestaciones laborales.

**IV.-** Las objeciones por incongruencia entre el fallo impugnado respecto del fallo del Juzgado, tampoco son de recibo. En este punto es necesario aclarar que la incongruencia es un yerro procesal que existe cuando lo resuelto por el juez está divorciado de lo pretendido por las partes, no así cuando sentencias de órganos distantes son contradictorias. En la especie, lo resuelto por el Tribunal, al denegar la demanda incoada, resulta acorde no sólo con lo pedido por la parte accionada de que se denegaran las pretensiones de la demanda, sino también con el mérito de las probanzas. Conforme con lo expuesto, el fallo objeto de este recurso se estima acertado y con pleno apego a las disposiciones legales existentes, así como correcta valoración dada a las pruebas constantes en el expediente, de las cuales se infiere, sin lugar a dudas, que lo operado en la especie es un típico caso de sustitución patronal sin rompimiento de la relación laboral, por lo cual, lo procedente es brindarle confirmatoria.

## **POR TANTO:**

Se confirma la sentencia recurrida.

Zarela María Villanueva Monge/Alvaro Fernández Silva/Jorge Hernán Rojas Sánchez/Bernardo van der Laat Echeverría/Juan Carlos Brenes Varas<sup>2</sup>

## **3. SUSTITUCIÓN PATRONAL. CONCEPTO Y FORMA DE LIQUIDAR OBLIGACIONES LABORALES PENDIENTES**

Resolución 99-264.LAB

Res: 1999-00264

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas del tres de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.-

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado Mixto de Grecia, por OSCAR ALFARO SOLIS, comerciante, vecino de Grecia contra CONSORCIO COOPERATIVO DE CONSUMO CARTAGINES R: L., representado por sus apoderados los licenciados José Miguel Villalobos Umaña y Rodolfo Coto Calvo administrador de empresas Actúa como apoderado del actor, el licenciado Rodolfo Alfaro Morera, vecino de Grecia. Todos mayores, casados, abogados, vecinos de San José, con las excepciones apuntadas.-

**R E S U L T A N D O:**



# Centro de Información Jurídica en Línea



1.- El actor, en escrito fechado dieciocho de julio de mil novecientos noventa y seis, con base en los hechos y citas legales allí contenidas, solicita que en sentencia se declare: (Con base en lo anterior y Arts. 28, 29 sgts y concordantes del Código de Trabajo, así como disposiciones contenidas en los numerales 385 y sgts, del mismo Código, solicito lo siguiente: a) Que se condene a las demandadas a pagar, a favor de mi poderdante, los extremos laborales de preaviso y cesantía; así como salarios caídos, pago de horas extras, intereses al tipo de ley, sobre el monto aprobado en sentencia desde la presentación de la demanda hasta su efectivo pago. b) Que se condene a las demandadas al pago de ambas costas.(.-

2.- El accionado, contestó la demanda en los términos que indica en el memorial fechado veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y seis, y opuso las excepciones de falta de derecho y prescripción.-

3.- La señora Jueza de entonces, licenciada Nubia Villalobos Chacón, en sentencia dictada a las catorce horas del cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, resolvió: (En mérito de lo expuesto, artículos 17, 28, 29, 153, 156, 462, 467, 483, 488 del Código de Trabajo y Ley de Aguinaldo SE DECLARA SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL establecida por OSCAR ALFARO SOLIS contra CONSORCIO COOPERATIVO DE CONSUMO CARTAGINES, acogiendo las defensas de FALTA DE DERECHO y omitiendo pronunciamiento de la EXCEPCION DE PRESCRIPCIONES por innecesario condenándosele al actor en costas personales y procesales. Se regulan las primeras en el quince por ciento del total de la absolutoria. Notifíquese. (sic).(.-

4.- La apeló la parte demandada, y el Tribunal Superior de Trabajo, Primer Circuito Judicial de Alajuela, integrado en esa oportunidad por los licenciados Luis Aguilar H., Carlos E. Alfaro M. Y Marta Alfaro O., en sentencia de las nueve horas treinta minutos del veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve, resolvió: (Se confirma la sentencia apelada. No se notan defectos de nulidad. Notifíquese (.-

5.- El apoderado del actor, en escrito presentado el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, formula recurso ante esta Sala, que en lo que interesa, dice: (Conforme lo demuestro con documento adjunto, memorial de fundamentación del recurso de apelación dirigido al TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE ALAJUELA, presentado ante el Juzgado de Trabajo de Grecia, en fecha 16 de marzo del presente año, ante el Tribunal de instancia se invocaron tres agravios fundamentales que, a mi parecer, generaban nulidad de la sentencia. Esos mismo motivos sirven de asidero a la impugnación que ahora nos ocupa; por lo que las razones que ameritan la procedencia del presente recurso, se pueden desarrollar de la siguiente manera: PRIMERO MOTIVO: NULIDAD DE LA SENTENCIA POR FALTA DE APLICACIÓN DEL NUMERAL 37 Y ERRONEA APLICACIÓN DEL ART. 493, AMBOS DEL CODIGO DE TRABAJO: Para demostrar esta premisa se hace necesario realizar las siguientes consideraciones: I) La demanda se interpuso contra COOPENAPO R. L. Y CONSUCOOP R. L., por considerarse ((desde su inicio(( que en la especie se había dado SUSTITUCION PATRONAL; y que en consecuencia, le asistía responsabilidad laboral a ambas entidades. II) Posteriormente, en



# Centro de Información Jurídica en Línea



vista de que COOPENAPO R. L. No tenía activos de ninguna clase ((ni siquiera representación legal((, se desistió de la demanda contra esa entidad y se continuó únicamente contra CONSUCOOP R. L., por haberse operado ((en la especie(( sustitución patronal. III) El numeral 37 del Código de Trabajo señala que: (La sustitución del patrono no afectará los contratos de trabajo existente, en perjuicio del trabajador. El patrono sustituido será solidariamente responsable con el nuevo patrono por las obligaciones derivadas (sic) de los contratos o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de seis meses. Concluido este plazo, la responsabilidad subsistirá únicamente para el nuevo patrono.( IV) Para demostrar la procedencia de esta figura, se incorporaron al proceso los siguientes medios probatorios: A) Inicialmente se aportó ((con la demanda(( copia certificada de la Asamblea de Delegados de COOPENAPO R. L., celebrada el día 24 de marzo de 1996 en el Hotel Ambassador; en donde en su ACUERDO V se especificó lo siguiente: (La Asamblea General de Delegados acuerda TRASLADAR A PROPIEDAD DE CONSUCOOP R. L, el canal de comercialización con todo lo que este requiera para su operación a partir del momento en que se legalice dicho trámite, siempre que CONSUCOOP R.L. acepte las siguientes condiciones: 1( Que se contrate todo el personal que actualmente tiene en planilla COOPENAPO R. L. a partir de esa fecha, bajo las condiciones del artículo 37 del Código de Trabajo y desde luego sometidos a las normas internas de CONSUCOOP R- L- ( $\frac{1}{4}$ ). 4. Que CONSUCOOP R. L. asuma el pasivo laboral de los servidores que recontrate, como se indica en el punto 1 de este mismo acuerdo.( (LAS MAYUSCULAS Y NEGRITAS NO SON DEL ORIGINAL). Por el momento, con respecto a este documento interesa destacar tres aspectos: a) Que la Asamblea acuerda TRASLADAR A PROPIEDAD DE CONSUCOOP SU CANAL DE COMERCIALIZACION, esto es, todo los activos (inventarios, equipos, máquinas, implementos, derechos, etc) que tiene COOPENAPO R. L.; lo cual implica ((sin margen de duda(( COMPRAVENTA DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES. b) Que en esa Asamblea ya se habla del Art. 37 del Código de Trabajo, que regula precisamente la figura de la SUSTITUCION PATRONAL. c) Que era condición de la negociación que CONSUCOOP R. L. asumiera el PASIVO LABORAL de los servidores que recontrate. B) Luego, mediante prueba confesional rendida por el señor MARIO ENRIQUE MENESES GARRO, gerente de CONSUCOOP R. L., visible a folio 74 vto. del expediente, se reconoció y acreditó parcialmente la relación comercial existente entre ambas entidades aquí co(codemandadas. En efecto, el confesante admitió lo siguiente: (El acuerdo que prevaleció fue el que propuso nuestra empresa. Nosotros estábamos dispuestos a entregarle la mercadería que requería el canal siempre y cuando los dineros productos de esas ventas fueran depositados en la cuentas corrientes de los Bancos que nosotros estipuláramos y que nosotros semanal, quincenal o mensualmente conforme nos pasara los diferentes rubros a pagar, nosotros le giraríamos a COOPENAPO el dinero para que los pagos que conlleva los gastos operativos de una empresa: salarios con todos sus conexos, alquileres, patentes, combustibles etc etc( (folio 75 fte, líneas 15 a 23 inclusive). Según se habrá advertido, el confesante reconoce una primera faceta de la negociación, a saber: CONSUCOOP R. L. PROVEE Y SURTE DE MERCADERIA A COOPENAPO R. L., A CAMBIO DE QUE TODOS LOS DINEROS PRODUCTO DE LAS VENTAS INGRESEN EN LAS CUENTAS DE CONSUCOOP R. L. Luego se le gira a COOPENAPO R. L. los distintos rubros por ella solicitados para cancelar sus gastos operati-





# Centro de Información Jurídica en Línea



vos. Este mecanismo de administración encuentra respaldo en el contrato de administración que con fecha 17 de noviembre de 1995 firmaron ambas instituciones (ofrecido como prueba para mejor resolver(;) y en donde en sus cláusulas segunda, tercera y cuarta se regulan las facultades de administración de CONSUCOOP R. L., los aportes de mercadería que hará esta última y la obligación de depositar los dineros producto de las ventas en las cuentas corrientes de CONSUCOOP R. L. Por último, como contraprestación a esos aportes y servicios prestados, CONSUCOOP R. L. percibía un uno por ciento de las ventas totales del canal de comercialización, menos los correspondientes impuestos (CLAUSULA DECIMA PRIMERA DEL CONTRATO). Sin embargo, en la cláusula DECIMA SEGUNDA se contempla una situación interesante: (COMO PARTE DE LA ADMINISTRACION, CONSUCOOP ADQUIRIRA A SU COSTO EL INVENTARIO DE MERCADERIA EXISTENTE EN LAS UNIDADES DE NEGOCIO Y BODEGAS.) Según se podrá observar, el contrato no implica únicamente administración, sino también COMPRAVENTA DE INVENTARIOS Y MERCADERIA EXISTENTES; lo cual se reafirma más adelante en el propio contrato, en donde al finalizar la cláusula DECIMO SEGUNDA se especifica lo siguiente: (Como contrapartida de este compromiso, la totalidad de la mercadería existente en los establecimientos comerciales y bodegas adquiridos a partir de esta fecha, SE TRASPASAN de manera firme y definitiva a CONSUCOOP ( (LAS MAYUSCULAS Y NEGRITAS PARA EFECTOS DIDACTICOS). C) La tesis que sostenemos sobre la compraventa de establecimientos mercantiles y por ende, sustitución patronal, se confirma una vez más con el documento que fue aportado como prueba para mejor resolver, suscrito por el propio Mario Meneses en calidad de Gerente de CONSUCOOP R. L., ante el Juzgado Sexto Civil de San José: TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO DE CONSUCOOP R. L. INCIDENTE DENTRO DEL PROCESO DE EMBARGO PREVENTIVO DE LOS PERIFERICOS S. A. CONTRA COOPENAPO R. L. En dicho memorial, el señor Meneses Garro realiza las siguientes revelaciones y confesiones: (PRIMERO: El día 17 de noviembre de 1995 mi representada suscribió un contrato de administración con la empresa COOPENAPO R. L., el cual en su cláusula tercera establece literalmente lo siguiente: TERCERA: CONSUCOOP R. L. FACILITARA EN CALIDAD DE APORTE AL GIRO NORMAL DE COOPENAPO LOS SUMINISTROS, MERCANCIAS Y PRODUCTOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA, NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE POSEE, EN INTERES DE OBTENER EL INVENTARIO SUFICIENTE PARA OBTENER UN NECESARIO AUMENTO DE LOS VOLUMENES DE VENTA DE COOPENAPO Y CON ELLO SE CONTRIBUYA A QUE COOPENAPO SUPERE LA DIFICIL SITUACION FINANCIERA QUE EN LA ACTUALIDAD AFRONTA. DICHO INVENTARIO ES PROPIEDAD EXCLUSIVA Y TOTAL DE CONSUCOOP. Como se aprecia fácilmente, mi representada es la propietaria de toda la mercadería e inventario ubicado en los locales descritos, que únicamente sirven como punto de venta y canal de comercialización, sin traspaso de alguno de propiedad ( $\frac{1}{4}$ ) De conformidad con la cláusula décima segunda del mismo contrato, mi representada adquirió todo el inventario en mercadería que existía al 16 de noviembre de dichos puntos de venta, como contraprestación de la entrega a COOPENAPO de la suma necesaria para cancelar a PERIFERICOS los montos que se le debían en virtud del contrato de esas dos empresas. Expresamente señala la parte final de la citada cláusula lo siguiente: COMO CONTRAPARTIDA DE ESTE COMPROMISO, LA TOTALIDAD DE LA MERCADERIA EXISTENTE EN LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y BODEGAS ADQUIRIDOS A PARTIR DE ESA FECHA, SE TRASPASAN DE MANERA FIRME Y DEFINITIVA A CONSUCOOP. Obsérvese que inclu-



# Centro de Información Jurídica en Línea



sive la mercadería que existía al 16 de noviembre de 1995 en dichos puntos de venta, que no había sido adquirida de los proveedores por parte de CONSUCOOP, fue comprada por este a COOPENAPO en esa fecha y pasó a ser propiedad exclusiva y absoluta de mi representada. SEGUNDO: Como se comprueba de las certificaciones expedidas por los contadores públicos autorizados, señores JORGE CASTILLO BERMUDEZ Y MIGUEL ZAMORA VARELA, desde el 16 de noviembre de 1995 CONSUCOOP R. L. ha adquirido, comprado y pagado en forma exclusiva a sus proveedores toda la mercadería existente en los puntos de venta conocidos como COOPENAPOS O PERIESTANCOS, hoy puntos de venta pertenecientes a mi representada, sin que la empresa COOPENAPO R. L. haya adquirido mercadería alguna de proveedores desde la fecha indicada. Se puede apreciar fácilmente que no existen egresos de la empresa COOPENAPO R. L. por adquisición de mercadería a partir del 16 de noviembre indicado, así como tampoco órdenes de compra a los proveedores, que no han suplido a COOPENAPO R. L. productos, bienes ni mercadería alguna; antes bien, se deduce con claridad que tal inventario a sido adquirido y pagado por CONSUCOOP R. L. a los proveedores, de lo cual tiene perfecto y claro conocimiento la parte actora del embargo preventivo dentro del cual se interpone la presente tercería, ( $\frac{1}{4}$ ). TODO ESTO LO AFIRMA EL SEÑOR MARIO MENESES GARRO, EN SU CONDICION DE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CONSORCIO COOPERATIVO DE CONSUMO CARTAGINES R. L. (CONSUCOOP R. L.); Y EN CONSECUENCIA, ESTAS MANIFESTACIONES IMPLICAN CONFESION EXTRAJUDICIAL. La redacción del contrato de fecha 17 de noviembre de 1995, debe interpretarse a la luz de este documento, que aclara el verdadero contenido de aquel contrato, a saber: traspaso de inventario, bienes, mercadería y equipos a cambio de un precio; lo que en términos legales representa COMPRAVENTA DE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL, AUNQUE SE LE LLAME DE OTRA MANERA. V) CONSUCOOP R. L. pretendió adquirir únicamente los activos de COOPENAPO R. L, en tanto que los pasivos (derechos de los trabajadores) sería responsabilidad exclusiva de COOPENAPO R. L., quien a partir del 17 de noviembre de 1995 no cuenta con activos para hacerle frente a sus obligaciones. El mecanismo ideado por CONSUCOOP R. L. quebranta la legislación laboral, y en particular los principios de continuidad, buena fe y contrato(realidad. VI) La sentencia aquí impugnada sostiene la tesis de que en la especie no se operó sustitución patronal; por los siguientes motivos: a) Los acuerdos adoptados en la Asamblea de Delegados de COOPENAPO R. L. no obligaron a la demandada, por cuanto no fueron formalizados en el convenio que posteriormente se suscribió en fecha 16 de noviembre de 1995. Sobre este argumento, debe señalarse que esta prueba se ofreció como indicio de la realidad de la negociación; máxime si se piensa que en esta materia deben analizarse los hechos con base al principio de CONTRATO-REALIDAD. Ese medio de prueba, por sí solo, nos indicaba al inicio que para esa fecha se estaba en puertas de una sustitución patronal; aunque posteriormente se incluyeran en la negociación otras cláusulas; o se omitieran esos acuerdos. Es más: el hecho de que no se hubieran incluido aquellos acuerdos en el convenio, no conlleva necesariamente la exclusión de la sustitución patronal; pues de acuerdo a elementales principios de lógica, es norma que esas cláusulas ((por ser negativas y contrarias a los intereses de los trabajadores(( no se incluyen en las negociaciones, sobre todo cuando se trata de una rentidad (COOPENAPO R. L.) que está en proceso de liquidación o cierre. Por otro lado, ese medio de prueba (Acta



# Centro de Información Jurídica en Línea



de Asamblea) debe analizarse en conjunto con los demás medios de prueba incorporados al proceso; lo cual obviamente el Tribunal de instancia no realizó. B) Que en la negociación con CONSUCOP R. L. no se incluía el personal que continuará trabajando para COOPENAPO R. L.; (de manera que la posible sustitución patronal no lo era para todos los empleados(. No es un elemento valedero para denegar la existencia de sustitución patronal. Desde luego, para la fecha en que se realizó la Asamblea, se pensaba en que cierto personal permanecería con COOPENAPO R. L.; y el resto sería re(contratado por CONSUCOOP R. L. c) Que en el convenio de administración que se suscribe entre ambas entidades, lo que realmente se acuerda es que la relación laboral de los trabajadores de COOPENAPO R. L. es exclusiva de dicha entidad; y no de CONSUCOOP R. L. Este acuerdo, aunque se hubiere materializado en un documento, no tiene validez ni eficacia, por cuanto es contrario a lo dispuesto en el numeral 377 del Código de Trabajo. El análisis que realizan los juzgadores de instancia es sumamente superficial; y omite referirse a los demás medios de prueba incorporados legalmente al proceso; claramente desarrollados en los puntos precedentes. La sentencia impugnada viola el numeral 37 del Código de Trabajo al no aplicar ((esa disposición(( a la especie cuando debió hacerlo; toda vez que existen suficientes elementos de prueba ((ya descritos(( para tener por acreditada la existencia de una SUSTITUCION PATRONAL. La prueba documental incorporada al proceso no se limita únicamente a la Asamblea de Delegados de COOPENAPO R. L. y al contrato de administración de fecha 17 de noviembre de 1995, únicos tomados en cuenta por el a quo; también se incorporó prueba confesional y memorial de TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO DE CONSUCOOP R. L. Incidente dentro del proceso de embargo preventivo de los periféricos S. A contra COOPENAPO R. L.; las cuales no fueron tomadas en cuenta. La prueba no ha sido analizada en conjunto ni en conciencia; por lo que se viola el numeral 493 del Código de Trabajo, al no darle ni asignarle el verdadero valor probatorio a todos los elementos incorporados al proceso. SEGUNDO MOTIVO: NULIDAD DE LA SENTENCIA POR ERRONEA E INDEBIDA APLICACIÓN DEL NUMERAL 81 INCISO L) DEL CODIGO DE TRABAJO: el Tribunal de instancia no se refiere a este agravio; a pesar de haber sido invocado expresamente. No obstante ello, nos referimos nuevamente a este motivo, señalando lo siguiente: a) La causal invocada por la co(demandada COOPENAPO R. L. para despedir a mi poderdante sin responsabilidad patronal, lo fue ((aunque no se especificó expresamente(( FALTA GRAVE, al existir un faltante de mercadería e inventario estimado en ¢522.744,84 en el período comprendido entre el 16 de noviembre de 1995 y el 25 de marzo de 1996. b) Durante el proceso la co-demandada no logró demostrar la procedencia de la causal; esto es, que el faltante de dinero se había dado por causas dolosas o culposas imputables a mi poderdante. Todo lo contrario con la prueba evacuada se lograron acreditar los siguientes aspectos: 1) Que existía todo un reglamento que había emitido COOPENAPO R. L., en el que se regulaba todo lo relacionado con faltantes de mercadería, margen de tolerancia, diferencias, reconocimientos de créditos y otros aspectos. 2) Que los faltantes de mercadería se producen por diversos factores, ajenos a la voluntad del administrador; tales como: robo o hurto de mercadería por terceras personas, pérdida o extravío, roedores, mala administración, etc. No existe prueba incorporada al proceso que acredite que el faltante de mercadería se dio por razones imputables directamente



# Centro de Información Jurídica en Línea



a mi poderdante; lo cual hace que se diluya o desaparezca la causal de falta grave, como justificación para proceder al despido sin responsabilidad patronal; con lo cual se quiere señalar que los juzgadores de instancia han violado el numeral 81 inc. 1) del Código de Trabajo, al aplicarlo en forma errónea o equivocada. TERCER MOTIVO: ERRONEA APLICACIÓN DEL NUMERAL 494 DEL CODIGO DE TRABAJO: La sentencia recurrida es nula además, por haber aplicado en forma errónea el citado numeral 494 del Código de Trabajo, que contempla la condenatoria en ambas costas en contra de mi poderdante. Ese numeral debe relacionarse con el 452 del mismo cuerpo normativo, y con el canon 222 del Código Procesal Civil, para así llegar a la conclusión de que mi cliente litigó con evidente buena fe, y en consecuencia, se impone a su favor una exención en el pago de ambas costas. Las pretensiones invocadas no han sido exageradas; y la prueba aportada al proceso ha sido principalmente de tipo documental; todo lo cual hace que deba aplicarse la exención que contempla el citado numeral 222. En consecuencia, con fundamento en las consideraciones precedentes, solicito CASAR la sentencia recurrida; declarar con lugar la demanda en los términos solicitados inicialmente, y condenar a la demandada al pago de ambas costas.(.-

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones y términos legales -

Redacta el Magistrado van der Laat Echeverría; y,

## C O N S I D E R A N D O:

I.- El apoderado del actor formula este recurso contra la sentencia dictada por el Tribunal de Trabajo, del Primer Circuito Judicial de Alajuela, a las 9:30 horas, del 22 de abril, de 1999. Argumenta que el Tribunal no aplico a este caso lo establecido por los artículos 37 y 493 del Código de Trabajo, al considerar que no se dio una sustitución patronal a favor de la cooperativa accionada. Asimismo aduce que no fue acreditada, en autos, la existencia de una falta grave a cargo de su representado que motivara su despido. Por último, se muestra inconforme con la condenatoria al pago de las costas procesales y personales a cargo de su poderdante.

## II.- ANTECEDENTES:

El actor comenzó a laborar para la (Cooperativa Nacional Autogestionaria de Abastecimiento Popular Responsabilidad Limitada( ((COOPENAPO R.L.)) como Auxiliar de Ventas, en el mes de julio de 1991. El 18 de agosto de 1994, fue ascendido al puesto de (Administrador( del negocio comercial que dicha cooperativa explotaba, en la ciudad de Atenas. El día 17 de noviembre de 1995, el Gerente General de dicha cooperativa y su homólogo del (Consortio Cooperativo de Consumo Cartaginés de Responsabilidad Limitada ((CONSUCOOP((, pactaron un (contrato de administración(, mediante el cual, ésta última asumía la administración del (canal de comercialización( perteneciente a la primera. Dicha administración incluía lo si-



# Centro de Información Jurídica en Línea



guiente: facultad para realizar negociaciones con proveedores; definición e implementación de las políticas de compras y de precios; ejecución de las funciones propias de mercadeo; definición de las políticas de promociones, de propaganda y de publicidad y; todas las demás que correspondan a la administración de establecimientos mercantiles. Entre otras cláusulas de ese convenio, se establecía lo siguiente: que el Gerente General de CONSUCOOP le correspondía dictar directrices al personal de COOPENAPO (cláusula quinta); que la relación laboral con el personal de COOPENAPO era exclusiva de la Gerencia General de esa entidad (cláusula sexta); que CONSUCOOP facilitaría a COOPENAPO (como préstamo mercantil), las sumas necesarias para el pago de prestaciones legales de los trabajadores de esta última; vencido el plazo del contrato (que inicialmente estaba fijado para el 23 de marzo de 1996), y cumplido un finiquito con Periféricos S.A., COOPENAPO se comprometía a traspasar totalmente (con sus respectivas unidades de venta, activos, contratos de alquiler, establecimientos y demás elementos), el canal de comercialización objeto del contrato a favor de CONSUCOOP (cláusulas décimo cuarta y décimo octava). El 24 de marzo de 1996, se realizó una Asamblea General de Delegados de COOPENAPO, en la cual se acordó lo siguiente: (1/4). Acuerdo V: La Asamblea General de Delegados acuerda trasladar a propiedad de CONSUCOOP R.L., el canal de comercialización con todo lo que este requiera para su operación a partir del momento en que se legalice dicho traslado, siempre que CONSUCOOP R.L., acepte las siguientes condiciones:

1. Que se contrate todo el personal que actualmente tiene en planilla COOPENAPO R.L. a partir de esa fecha, y bajo las condiciones del artículo # 37 del Código de Trabajo y desde luego sometidos a las normas internas de CONSUCOOP R.L. . No se incluye el personal que continuará laborando en COOPENAPO R.L.

2. Que CONSUCOOP R.L. participe activamente como lo ha hecho a la fecha, hasta la conclusión de las negociaciones que se están llevando a cabo para la transformación de la deuda total que tiene COOPENAPO R.L., con el Consejo Nacional de la Producción R.L..

3. Que CONSUCOOP R.L. le gire mensualmente a COOPENAPO R.L. los recursos necesarios para el pago de personal estrictamente necesario que ésta va a requerir para concluir los procesos de negociaciones actuales.

4. Que CONSUCOOP R.L. asuma el pasivo laboral de los servidores que recontrate, como se indica en punto # 1 de este mismo acuerdo<sup>1/4</sup>.

El 8 de abril de 1996, el Administrador de la Unidad de Ventas de COOPENAPO R.L., le envió una nota al actor, donde le requería que explicara (dentro del plazo de cinco días), la existencia de un faltante bruto de quinientos veintidós mil setecientos cuarenta y cuatro colones con ochenta y cuatro céntimos, el cual se determinó mediante una auditoría interna. El accionante justificó el faltante en el inventario, en base a las actitudes de ciertos de sus empleados. Debido a que, según el Administrador de COOPENAPO R.L., esas razones no justificaban dicho faltante, se



# Centro de Información Jurídica en Línea



le despidió sin responsabilidad patronal, a partir del 17 de abril de 1996. El actor interpuso esta demanda contra (CONSUCOOP( y (COOPENAPO R. L.), solicitando el pago de los siguientes extremos: preaviso, auxilio de cesantía, salarios caídos, horas extras e intereses legales. Posteriormente, el actor desistió de su demanda en contra de COOPENAPO. Los juzgadores declararon sin lugar la demanda, considerando que no existió ninguna relación laboral entre CONSUCOOP y el actor, puesto en la cláusula sexta del contrato de administración se dispuso que COOPENAPO se haría cargo de los derechos y obligaciones que surgieran con sus empleados. En consecuencia, el punto fundamental de este asunto, consiste en determinar si el referido (contrato de administración( generó, de hecho o de derecho, una sustitución patronal, que haga que (CONSUCOOP( tenga responsabilidad patronal respecto al actor.

### III.-ACERCA DEL ARTICULO 37 DEL CODIGO DE TRABAJO:

Esa norma establece lo siguiente ( La sustitución del patrono no afectará los contratos de trabajo existentes, en perjuicio del trabajador. El patrono sustituido será solidariamente responsable con el nuevo patrono por las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de seis meses. Concluido este plazo, la responsabilidad subsistirá únicamente para el nuevo patrono<sup>1/4</sup>(.

El Tribunal consideró que, en el caso del (contrato de administración( pactado entre (COOPENAPO( y (CONSUCOOP(, no se dio realmente una sustitución patronal, que haga a ésta última responsable del pago de los derechos laborales que pretende el actor. Lo anterior, debido a que, él fue contratado y despedido por (COOPENAPO(, además de que, en la cláusula sexta del (contrato de administración( entre ambas cooperativas se estableció que (<sup>1/4</sup>la relación laboral con el personal de Coopenapo R.L. es exclusiva de la Gerencia General y el Consejo de Administración de dicha entidad, en consecuencia los derechos y obligaciones que derivan de esa relación laboral corresponde cumplirlos en su totalidad a COOPENAPO R.L.(. Tal conclusión no es compartida por la Sala, debido a las razones que se expondrán.

IV.- La forma más común de transmisión de activos de una sociedad es la venta del establecimiento mercantil, la cual regula nuestro Código de Comercio en los artículos que van del 478 al 489. Es cierto que esta forma de transmisión, es un contrato netamente comercial y, por tanto no aplicable a sociedades de naturaleza civil. No obstante, la forma en que ciertos contratantes efectúan sus negociaciones, lleva muchas veces a hacer dudar si, realmente, se dan los elementos de una sustitución patronal, sobre todo, cuando se utilizan mecanismos para obviar responsabilidades laborales. Como ejemplo de esto, ciertos autores, citan la negociación llamada (take over(, donde una empresa asume de hecho el control y la administración de otra.(En este sentido, consultar PEREZ DEL CASTILLO, Santiago. (TRANSFERENCIA DE EMPRESAS Y RELACIONES LABORALES(. En Revista



# Centro de Información Jurídica en Línea



Derecho Laboral. Tomo XXXVI. N° 172. Octubre-Diciembre 1993, Montevideo, Uruguay. pág. 753).

V.- Específicamente, en el caso de las cooperativas autogestionarias no hay ninguna norma de la Ley de Asociaciones Cooperativas y de Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo que establezca la posibilidad de transmitir el patrimonio social de las mismas. Sin embargo, el artículo 85, inciso c), de esa ley, dispone que una de las formas de disolución de esas cooperativas se da por la fusión e incorporación a otra asociación cooperativa. Para ello, se requiere la aprobación de la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, entidad que se encarga de la distribución de los activos que queden una vez liquidados los compromisos de la cooperativa (artículo 88 ibídem). En el caso que nos ocupa, es claro que la verdadera intención de los personeros de (COOPENAPO R.L.) y de (CONSUCOOP( mediante el llamado (contrato de administración( pactado entre los Gerentes de ambas, pudo ser la de fusionar las cooperativas, para que sólo subsistiera la segunda y, así obviar todos los trámites administrativos y legales establecidos para que esa fusión fuera legalmente posible, como también las responsabilidades laborales; o bien, ejecutar un contrato de venta del establecimiento mercantil, lo cual, jurídicamente resultaría improcedente, debido a la naturaleza de ambas cooperativas. En este sentido, tan sólo de la lectura de las cláusulas de ese contrato y de los acuerdos tomados en la Asamblea General de Delegados de (COOPENAPO R.L.( se extrae que (CONSUCOOP( estaba fusionándose o transmitiéndole todos sus bienes a dicha Cooperativa, puesto que estaba asumiendo la administración de todo el haber patrimonial de (COOPENAPO R.L.(, por medio de su Gerente General a quien le correspondía dictar todas las directrices (que eran de obligado acatamiento para los empleados de (COOPENAPO R.L.(, para el efectivo desarrollo de las relaciones comerciales y laborales (ver cláusulas segunda, quinta y octava del contrato y Acuerdo V de la Asamblea General). Incluso, CONSUCOOP aportaba los suministros, mercancías y productos propios para que los establecimientos de (COOPENAPO R.L.( continuaran funcionando, así como, los dineros necesarios para el pago de las prestaciones legales de los trabajadores de dicha cooperativa que fueran despedidos (cláusulas tercera y octava del contrato). El llamado (contrato de administración( fue acordado por los Gerentes Generales de las cooperativas el 17 de noviembre de 1995 (con un plazo de vencimiento al 23 de marzo de 1996(, un día después de esa fecha, la Asamblea General de Delegados de (COOPENAPO R.L.(, aprobó (el traslado del canal de comercialización( a favor de (CONSUCOOP(, cuando, en realidad, lo que buscaban era dar continuidad y cierta legitimación (ya que esa actuación debió ser aprobada por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión(, al acuerdo de fusión pactado por los Gerentes Generales, quienes no tenían potestad para realizar esa negociación (conforme al artículo 51 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y de Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo). Con la única diferencia, de que, en esa Asamblea, al estar presentes los asociados de la Cooperativa, se dispuso que una de las condiciones para que se aprobara la fusión de ambas cooperativas era que Consucoop (conforme al artículo 37 del Código de Trabajo(, contratara a todo el personal que tenía en planilla (Coopenapo



# Centro de Información Jurídica en Línea



R.L.(, con excepción de los que continuaran laborando para ésta última. En la realidad, ningún trabajador continuó laborando para (Coopenapo R.L. (, debido a que, ese acuerdo y la cláusula sexta del (contrato de administración(, obedecieron a una maniobra para evadir las responsabilidades laborales de "CONSUCOOP", las cuales surgieron a partir de que se acordó dicho convenio, puesto que fue en él donde se comenzó a ejecutar la fusión de hecho o la transmisión de bienes entre las cooperativas. Sin importar la verdadera intención de las partes para pactar este tipo de negociación, la verdad es que la misma no puede ser utilizada para menoscabar el derecho de los trabajadores. Por ello, aunque el actor fue despedido por el Administrador de (Coopenapo R.L.(, el día 17 de abril de 1996, la verdad es que, en ese momento, ya esa Cooperativa se había fusionado de hecho o transmitido sus bienes a favor de (CONSUCOOP(, (desde el 17 de noviembre de 1995(, por lo que, su empleadora era ésta última, razón por la cual, le corresponde el pago de los derechos laborales que resulten de este asunto, dado que el actor desistió de su demanda a favor de COOPENAPO R.L..

## VI.-ACERCA DEL DESPIDO DEL ACTOR:

Determinada la sustitución patronal que se dio gracias a la negociación entre Coopenapo R.L. y Consucoop, cabe ahora determinar si el despido del actor se encuentra justificado o no. El actor fue despedido, en virtud de que no justificó debidamente la existencia de un faltante en el supermercado que él administraba, el cual ascendía a la suma de quinientos veintidós mil setecientos cuarenta y cuatro colones con ochenta y cuatro céntimos. En autos, no fue debidamente acreditado que el actor hubiera tenido algún tipo de responsabilidad en la supuesta existencia de dicho faltante, puesto que la parte no aportó ninguna prueba en ese sentido. Así las cosas, se debe concluir que el despido del accionante fue totalmente injustificado.

VII. Por las razones, procede revocar el fallo impugnado, y en su lugar, denegar la excepción de falta de derecho interpuesta por la parte demandada y declarar con lugar la demanda. En consecuencia, considerando que el último salario del actor reportado ante la Caja Costarricense del Seguro Social es de sesenta y ocho mil ochocientos treinta colones tiene derecho a los siguientes extremos laborales: a) PREAVISO: sesenta y ocho mil ochocientos treinta colones; b) AUXILIO DE CESANTIA: quinientos cincuenta mil seiscientos cuarenta colones y ; SALARIOS CAIDOS DEL ARTICULO 82 DEL CODIGO DE TRABAJO: cuatrocientos doce mil ochocientos noventa colones. Se deniega el pago de horas extras porque el actor no indicó expresamente el período de tiempo en el que, supuestamente, laboro las mismas, además de que no fueron acreditadas. Se condena a la parte accionada al pago de las costas procesales y personales de este asunto, fijando las primeras en un quince por ciento del monto total de la condenatoria.

P O R T A N T O:





# Centro de Información Jurídica en Línea



Se revoca la sentencia recurrida, en su lugar, se deniega la excepción de falta de derecho interpuesta por la parte demandada y se declara con lugar la demanda. En consecuencia, considerando que el último salario del actor reportado ante la Caja Costarricense del Seguro Social es de sesenta y ocho mil ochocientos treinta colones tiene derecho a los siguientes extremos laborales: a) PREAVISO: sesenta y ocho mil ochocientos treinta colones; b) AUXILIO DE CESANTIA: quinientos cincuenta mil seiscientos cuarenta colones y ; SALARIOS CAIDOS DEL ARTICULO OCHENTA Y DOS DEL CODIGO DE TRABAJO: cuatrocientos doce mil ochocientos noventa colones. Se deniega el pago de horas extras porque el actor no indicó expresamente el período de tiempo en el que, supuestamente, laboro las mismas, además de que no fueron acreditadas. Se condena a la parte accionada al pago de las costas procesales y personales de este asunto, fijando las primeras en un quince por ciento del monto total de la condenatoria.

Alvaro Fernández Silva/Jorge Hernán Rojas Sánchez Bernardo van der Laat Echeverría/Rogelio Ramos Valverde Juan Carlos Brenes Vargas”<sup>3</sup>

## **4. ALCANCES DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO DE TRABAJO**

“Exp: 98-003871-0166-LA  
Res: 2006-00032

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del primero de febrero del dos mil seis.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, por ORLANDO VARGAS RODRÍGUEZ conocido como ROLANDO VARGAS RODRÍGUEZ, agrónomo, contra E. S. PIÑA SOCIEDAD ANÓNIMA., representada por Juan Esquivel Dent, ingeniero, y contra PIÑALES DE SANTA CLARA SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por Alfredo Herrera Solís, ingeniero agrónomo, vecino de Cartago. Figuran como apoderados especiales judiciales; del actor, los licenciados Óscar Bejarano Coto, Silvia Bejarano Ramírez y Ronald Brealey Mora; de la demandada E. S. Piña Sociedad Anónima, el licenciado Juan Antonio Mora Doninelli, mayor, abogado y demás calidades desconocidas; de la accionada Piñales de Santa Clara Sociedad Anónima, el licenciado Otto Chachagua Peña. Todos mayores, casados, abogados y vecinos de San José, con las excepciones indicadas.

RESULTANDO:

1.- El actor, en escrito fechado seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, promovió la presente acción para que en sentencia se condene a las demandadas, al pago de un mes de salario de preaviso, tres meses de salario de auxilio de cesantía, vacaciones y aguinaldo pro-



# Centro de Información Jurídica en Línea



porcionales, todos incluyendo salario en especie, intereses, cuotas obre-ro-patronales y ambas costas de la acción.

2.- El apoderado de la demandada Pinares de Santa Clara S.A. contestó la acción en los términos que indica en el memorial de fecha trece de setiembre de mil novecientos noventa y nueve y opuso las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva, prescripción, caducidad y la genérica sine actione agit. La demandada E.S. Piña S.A. lo hizo en memorial de fecha siete de noviembre del dos mil y opuso las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva, prescripción y la genérica sine actione agit.

3.- La jueza, licenciada Silvia Elena Vargas Soto, por sentencia de las diez horas un minuto del veintitrés de junio del dos mil cuatro, dispuso: (Conforme a lo expuesto, artículos 28, 29, 37, 153, 166, 461 siguientes y concordantes del Código de Trabajo se rechazan las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva y falta de derecho en cuanto a los extremos concedidos. Se acoge la falta de derecho en cuanto al extremo denegado, y la genérica de sine actione agit, comprensiva de la falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva y falta de interés actual, en el caso de la falta de legitimación activa y pasiva, y falta de derecho, tal y como se resolvió supra, y en el caso de la falta de interés se rechaza, opuestas por la codemandada E. S. Piña S.A. y se declara PARCIALMENTE CON LUGAR la demanda ordinaria laboral establecida por ORLANDO cc (sic) ROLANDO VARGAS RODRIGUEZ contra E. S. PIÑA SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por Juan Esquivel Dent, debiendo esta última cancelar los siguientes rubros: PREAVISO: un mes de salario, cuatro mil ciento veinticinco dólares. AUXILIO DE CESANTÍA: tres meses de salario, doce mil trescientos setenta y cinco dólares. VACACIONES PROPORCIONALES: cuatro días, quinientos cincuenta dólares. AGUINALDO PROPORCIONAL: ocho punto noventa y tres doceavos, tres mil sesenta y nueve dólares con sesenta y ocho centavos. Todo para un total de VEINTE MIL CIENTO DIECINUEVE DÓLARES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS. Sobre los montos concedidos deberá la co accionada E. S. Piña S.A. pagar los intereses al tipo legal, que es igual al establecido por el Banco Nacional de Costa Rica para los certificados de depósito a seis meses plazo en dólares (doctrina del artículo 1163 del Código Civil), a partir de la fecha en que se dio por finalizada la relación laboral, sea veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho hasta su efectivo pago, los cuales se liquidarán en la etapa de ejecución de sentencia. Son ambas costas a cargo de la co demandada E. S. Piña S.A., fijándose las personales en un veinte por ciento sobre el monto líquido de la condenatoria. En cuanto a la empresa codemandada Piñales de Santa Clara S.A. representada por Alfredo Herrera Solís, se acogen las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva y falta de derecho opuestas por dicha empresa, así como la genérica sine actione agit, comprensiva de la falta de legitimación activa y pasiva, falta de derecho y falta de interés actual, de las cuales las dos primeras se acogen y la de falta de interés actual se rechaza por cuanto no ha existido causal que haya hecho que se pierda el interés de cobrar los extremos laborales aún y cuando no es aplicable en el caso de Piñales de Santa Clara S.A. y se declara SIN LUGAR en todos sus extremos la demanda



# Centro de Información Jurídica en Línea



interpuesta por ORLANDO cc (sic) ROLANDO VARGAS RODRÍGUEZ, contra PIÑALES DE SANTA CLARA S.A. Se rechaza la excepción de prescripción opuesta por ambas codemandadas y la excepción de caducidad también se rechaza por improcedente, opuesta por la codemandada Piñales de Santa Clara S.A. Se advierte a las partes que, esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante este Juzgado en el término de tres días. En ese mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también se deberán exponer, en forma verbal o escrita, los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad; bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso (artículos 500 y 501 incisos c) y d) del Código de Trabajo; votos de la Sala Constitucional números 5798 de las 16:21 horas del 11 de agosto de 1998 y 1306 de las 16:27 horas del 23 de febrero de 1999 y voto de la Sala Segunda número 386 de las 14:20 horas del 10 de diciembre de 1999)".

4.- El apoderado del actor y el representante de la demandada E. S. Piña Sociedad Anónima apelaron y el Tribunal de Trabajo, Sección Tercera, del Segundo Circuito Judicial de San José, integrado por las licenciadas María Enilda Alvarado Rodríguez, Lorena Esquivel Agüero y Eugenie Salas Chavarría, por sentencia de las siete horas cuarenta minutos del once de marzo del dos mil cinco, resolvió: (Se declara que se han observado los procedimientos y no se notan defectos u omisiones que puedan causar indefensión. Se confirma la sentencia recurrida en cuanto ha sido motivo de agravio. Una vez firme la presente resolución vuelva el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo".

5.- La parte actora formula recurso, para ante esta Sala, en memorial de data once de mayo del dos mil cinco, el cual se fundamenta en los motivos que se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Aguirre Gómez; y,

CONSIDERANDO:

I.- La presente litis fue planteada por el actor para que, en sentencia, se condenara solidariamente a las accionadas "E. S. Piña, Sociedad Anónima" y "Piñales de Santa Clara, Sociedad Anónima" a pagarle, tomando en cuenta el salario en especie por él devengado, lo correspondiente por un mes de preaviso, tres meses de auxilio de cesantía, vacaciones y aguinaldo proporcionales, intereses legales desde el 28 de agosto de 1998 hasta su pago, las cuotas obrero patronales de toda la relación laboral para remitirlas a la Caja y ambas costas del proceso. Según indicó, su relación laboral con la accionada E. S. Piña, Sociedad Anónima, inició el 1° de abril de 1995 como gerente técnico en una plantación de piña localizada en San Gerardo de Sarapiquí y finalizó el 28 de agosto del 1998, al tomar posesión de la finca la sociedad Piñales de Santa Clara, Sociedad Anónima (folios 1 a 5). Las accionadas contestaron negativamente la demanda. La representación de Piñales de Santa Clara, Sociedad Anónima opu-



# Centro de Información Jurídica en Línea



so las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, falta de derecho, prescripción, caducidad y la genérica sine actione agit. Señaló que no existió sustitución patronal, por lo que no ha existido entre ella y el actor relación laboral alguna. Por su parte, el representante de E. S. Piña, Sociedad Anónima opuso las defensas de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva, prescripción y la genérica sine actione agit. Manifestó que el actor fue un asesor técnico independiente -ingeniero agrícola- en la siembra, cultivo, producción e industrialización de piña para exportación, mediante la prestación de servicios profesionales, por lo que solicitó se declare sin lugar la demanda en todos los extremos, con las costas a cargo del actor (folios 103 a 110 y 233 a 245). La juzgadora de primera instancia declaró parcialmente con lugar la demanda contra E. S. Piña, Sociedad Anónima, condenándola a cancelarle al actor cuatro mil ciento veinticinco dólares por un mes de preaviso, doce mil trescientos setenta y cinco dólares por tres meses de auxilio de cesantía, quinientos cincuenta dólares por cuatro días de vacaciones proporcionales y tres mil sesenta y nueve dólares con sesenta y ocho centavos por ocho punto noventa y tres doceavos de aguinaldo proporcional, junto con los intereses de ley, desde el 28 de agosto de 1998, al tipo que pague el Banco Nacional de Costa Rica para los certificados de depósito a seis meses plazo en dólares, lo que se liquidará en la etapa de ejecución. Además, la condenó a pagar las costas del proceso fijando las personales en el veinte por ciento de la condenatoria. Denegó las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva y falta de derecho en cuanto a lo concedido y acogió la de falta de derecho en cuanto a lo denegado, la genérica de sine actione agit comprensiva de las defensas anteriores se resolvió igual y denegó la de falta de interés actual. Declaró sin lugar la demanda en cuanto a la coaccionada Piñales de Santa Clara, Sociedad Anónima, respecto de la cual acogió las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva y falta de derecho, así como la genérica de sine actione agit a cerca de las defensas anteriores y denegó la de falta de interés actual. Denegó la excepción de prescripción opuesta por ambas codeemandadas y la de caducidad, por improcedente (folios 587 a 611). Los apoderados del actor y de la codeemandada E. S. Piña, Sociedad Anónima, apelaron lo resuelto (folios 615 a 628 y 629 a 644) y el Tribunal confirmó la sentencia impugnada, en lo que fue objeto de recurso (folios 657 a 670). Ante la Sala, el actor se muestra disconforme [porque el Tribunal confirmó la sentencia dictada por el A-quo, en cuanto declaró sin lugar la demanda respecto de Piñales de Santa Clara, S.A. al indicar que no existió relación laboral del actor con dicha empresa. Alega que en este caso se está en presencia de una sustitución patronal encubierta, por lo que esa empresa es responsable de cualquier pasivo laboral en los términos del numeral 37 del Código de Trabajo. Arguye que su responsabilidad resulta de una maniobra fraudulenta en contra del actor, en la que se adquirió el centro de trabajo mediante cesión de un derecho litigioso del Banco Banex contra E. S. Pina, Sociedad Anónima. Apunta que si no se hubieran pagado prestaciones a todos los trabajadores y hubiese existido un lapso entre la cesión, la liquidación del personal y la nueva operación por parte de la cesionaria adquirente, podría, eventualmente, eximirse de responsabilidad, pero no se hace, porque en el presente caso claramente se nota que esa fue una condición de compra de los derechos litigio-



# Centro de Información Jurídica en Línea



sos. Señala que las empresas demandadas configuran por la forma de la negociación, un grupo de interés económico, no por la comunidad de representantes o socios, sino por el interés común de liquidar a E. S. Piña, S. A. y continuar la operación sin solución de continuidad a nombre de Piñales de Santa Clara, S. A. y que el Banco Banex sirvió de instrumento para llevar a cabo el fraude, en detrimento del actor y de la misma Caja por las cotizaciones adeudadas, ya que el dinero salió de la que tenía el poder económico que es la compradora. Además, arguye que existió una relación de trabajo con Piñales de Santa Clara, S. A. por cuanto aceptó ser patrono sustituto al dar trabajo -sin solución de continuidad- y pagar prestaciones a todos los trabajadores menos a él. Con base en esos argumentos, solicita que se revoque la sentencia recurrida en cuanto absolvió a Piñales de Santa Clara, S.A. y en su lugar se declare que es solidariamente responsable con E. S. Piña, S. A. por los adeudos de prestaciones legales que se ordenaron pagar a su favor (folios 682 a 692).]

II.- Los juzgadores de las instancias precedentes, después de analizar la prueba constante en autos, aplicando las reglas de la lógica y del correcto entendimiento humano -sana crítica-, llegaron a la conclusión de que la relación que unió al actor con E. S. Piña, Sociedad Anónima, fue de naturaleza laboral -lo que no ha sido cuestionado en esta tercera instancia rogada- y que este nunca laboró para Piñales de Santa Clara, Sociedad Anónima. Consta en autos que la empresa E. S. Piña, S. A. fue asumida inicialmente por el Banco Banex al ejecutar las garantías producto de un crédito a ella otorgado y, posteriormente, por Piñales de Santa Clara, S. A. al adquirir los derechos litigiosos del proceso ejecutivo y adjudicarse los bienes de aquella mediante remate. Se desprende del material probatorio que el aquí actor en ningún momento mantuvo relación alguna con Piñales de Santa Clara S. A., por lo que no se le puede considerar como trabajador de la misma. El artículo 37 del Código de Trabajo establece: "La sustitución del patrono no afectará los contratos de trabajo existentes, en perjuicio del trabajador. El patrono sustituido será solidariamente responsable con el nuevo patrono por las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de seis meses. Concluido este plazo, la responsabilidad subsistirá únicamente para el nuevo patrono". En términos generales esa norma protege a los trabajadores cuando opera un **cam-**  
**bio** de empleador o sustitución **patronal** y las relaciones de trabajo permanecen intactas como si no se hubiere efectuado la transmisión. El fin primordial de la norma es evitar que patronos inescrupulosos empleen mecanismos para hacer nugatorio el pago de sus obligaciones patronales en claro detrimento de los derechos laborales del trabajador. La norma plantea la responsabilidad solidaria de los patronos -sustituto y sustituido- por las obligaciones derivadas del contrato o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, aunque limita el compromiso del patrono sustituido, a un plazo de seis meses después de efectuada la sustitución patronal. Al respecto, esta Sala ha sostenido con anterioridad que "...el artículo 37 del Código de Trabajo mantiene todos los derechos del trabajador, pero en la persona del patrono sustituto, porque el sustituido sólo responde por el término de seis meses, luego del traspaso, en cuanto



# Centro de Información Jurídica en Línea



a las obligaciones nacidas antes de la fecha de la sustitución" (sentencia n° 48 de las 9:15H del 21 de noviembre de 1980). De la prueba traída al expediente se tiene que el actor, Orlando Vargas Rodríguez, finalizó su relación laboral con E. S. Piña, S.A. el 28 de agosto de 1998 y que Piñales de Santa Clara S.A. adquirió el 17 de agosto de 1998, los derechos litigiosos del proceso ejecutivo interpuesto por el Banco Banex S.A., contra E. S. Piña S.A. (folios 125 y 133), adjudicándose la totalidad de los bienes de ésta mediante remate efectuado el 29 de enero de 1999 (folio 154). De la confesional del señor Alfredo Herrera Solís, apoderado de Piñales de Santa Clara, se desprende que con la adjudicación Piñales de San Clara adquirió la finca, los equipos, parte de la piña sembrada y parte de la montaña que pertenecían a E. S. Piña S.A. (folio 399). Asimismo, advirtió que "después del remate la empresa continuó con la producción y venta de piña" (folio 399). En ese mismo sentido, el testigo Alfredo Gerardo Herrera Gómez señaló "La actividad de Piñales de Santa Clara es cultivo de Piña, esto fue antes de adquirir el bien en remate y después de adquirir el bien en remate. Nosotros iniciamos operaciones en mil novecientos ochenta y nueve y hasta el momento nos dedicamos a la misma. Hemos adquirido otras propiedades para expandir el negocio que no fuese la del remate, la compañía ha comprado otras propiedades antes y después del remate" (folio 438). Lo anterior lo corrobora el testigo Belkis Agüero Chinchilla, -esposa y nuera del gerente y presidente de Piñales de Santa Clara, respectivamente- cuando manifestó que "Difícilmente si la finca no estuviera sembrada de piña se hubiera interesado Piñales de Santa Clara de comprarla esto porque les interesaba continuar con la actividad a la cual nos dedicamos" (folio 401). A su vez, se tiene por acreditado que Piñales de Santa Clara, S. A. recontrató personal de E. S. Piña S.A., aprovechando la experiencia que los trabajadores tenían. Sobre el particular el deponente Rafael Hidalgo Padilla manifestó "A todos los trabajadores nos liquidaron, esto fue en agosto del año de mil novecientos noventa y ocho. Piñales de San Clara recontrató a los trabajadores, al señor Alexis los recontrataron el mismo día y a los otros empleados fue al lunes siguiente esto fue porque ocupaban mano de obra" (folios 402 y 403). Del análisis de las pruebas traídas al proceso con base en lo previsto en el numeral 493 del Código de Trabajo se puede concluir que en el sub-lite operó una sustitución patronal, por cuanto, la titularidad de la empresa E. S. Piña S.A, la adquieren los propietarios de Piñales de Santa Clara, S.A. subrogándose, en consecuencia, todos los derechos y obligaciones laborales preexistentes. En casos como el presente, la subrogación empresarial se produce cuando se transmite la unidad productiva, es decir, cuando el nuevo empresario continúa o retoma la misma actividad económica. De la prueba traída al expediente se advierte que Piñales de San Clara se dedica al cultivo de piña al igual que lo hacía E. S. Piña, asimismo se constata que la primera expandía su negocio, adquiriendo otras fincas para dedicarlas a esa actividad, por lo que no puede causar extrañeza que a los propietarios de Piñales de Santa Clara les resultará atractivo adquirir, mediante remate, una empresa dedicada a esa actividad, por cuanto, esa adjudicación llevaba aparejada un conjunto de bienes (finca, equipo, cultivos) debidamente organizados hacia ese fin específico -el cultivo de la piña-, amén de que con la recontratación de personal de E. S. Piña se aprovechaba la experiencia acumu-



# Centro de Información Jurídica en Línea



lada por los trabajadores en esa actividad. El dinamismo que caracteriza al derecho laboral en la vida jurídica, determinó al legislador a introducir en el Código de la materia, el artículo 37 del Código de Trabajo, cuya disposición prevé que en casos como éste en donde un tercero asume la posición de empresario, manteniendo la identidad económica de la empresa se subroga los derechos y obligaciones laborales preexistentes. De forma tal, que el patrono sustituto responde solidariamente con el sustituido por todas las obligaciones laborales nacidas con anterioridad al traspaso. Ya esta Sala, ha considerado que en casos como el planteado los trabajadores no tienen por qué ver afectados sus derechos producto de que el patrono -persona física o jurídica- con el que se suscribe el contrato enfrenta una situación económica difícil. Al respecto, se ha sostenido que "...no puede haber diferencia alguna entre las obligaciones que el Banco adquirió con la adjudicación a su favor del bien rematado y las que se adquieren por la compra-venta de un establecimiento o empresa, puesto que no podrían ser afectados los derechos de los trabajadores. Alguien debe ser responsable de las obligaciones inherentes a las relaciones obrero-patronales". (Sentencia n° 56 de las 9:30 H del 30 de junio de 1982). De esta forma, habiéndose operado la sustitución patronal prevista en el numeral 37 del Código de Trabajo, la empresa Piñales de Santa Clara, S.A. asumió no sólo la totalidad de los derechos de E. S. Piña S.A. sino también sus obligaciones, por consiguiente, debe responder solidariamente con la empresa E. S. Piña S.A., por los derechos laborales reconocidos en el proceso.

III.- Como corolario de lo expuesto, procede revocar la sentencia impugnada en cuanto denegó la demanda en relación con la coaccionada Piñales de Santa Clara, Sociedad Anónima acogiendo las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva así como la de falta de derecho. En su lugar, se deben desestimar esas defensas y tener a la indicada sociedad como responsable solidaria de los extremos concedidos al actor en este proceso, así como del pago de ambas costas.-

IV.- El memorial presentado por el apoderado de E.S. Piña, S.A., el día dos de junio de dos mil cinco no puede ser atendido en cuanto a los agravios que se expresan contra la sentencia de que se conoce, por extemporáneo. La sentencia recurrida quedó notificada a las partes el veintiuno de abril de dos mil cinco, de conformidad con lo que establece el artículo 3 del Reglamento para el uso de fax como medio de notificaciones en los despachos judiciales, publicado en el Boletín Judicial número 238 del once de diciembre de mil novecientos noventa y seis, por lo que el término de quince días para recurrir ante esta Sala venció el doce de mayo del año anterior.

P O R T A N T O

Se revoca la sentencia impugnada en cuanto declaró sin lugar la demanda en relación con la coaccionada Piñales de Santa Clara, Sociedad Anónima acogiendo las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva así como la de falta de derecho. En su lugar, se deniegan dichas defensas y se tiene a la indicada sociedad como responsable solidaria de los extre-



# Centro de Información Jurídica en Línea



mos concedidos al actor en este proceso, así como del pago de ambas costas.

Orlando Aguirre Gómez

Zarela María Villanueva Monge

Bernardo van der Laat Echeverría

Julia Varela Araya  
Vega Robert

Rolando

Quien suscribe, magistrado van der Laat Echeverría, me aparto del voto de mayoría, pues considero que en el presente asunto no es aplicable la figura de la sustitución patronal, y lo emito de la siguiente manera:

## CONSIDERANDO:

La mayoría revoca el fallo impugnado al considerar que en el caso bajo examen operó una sustitución patronal, por cuanto, la titularidad de la empresa E. S. Piña S.A. la adquirieron los propietarios de Piñales de Santa Clara S.A. subrogándose, en consecuencia, todos los derechos y obligaciones laborales preexistentes. El agravio del recurrente estriba en que el Tribunal confirmó el hecho de que la empresa Piñales de Santa Clara S.A. no era solidaria en el pago de las prestaciones por cuanto nunca existió una relación laboral entre el actor y aquella. Por lo anterior, corresponde determinar si en la especie operó o no dicha figura, la cual se encuentra normada en el artículo 37 del Código de Trabajo, el cual establece: "La sustitución del patrono no afectará los contratos de trabajo existentes, en perjuicio del trabajador. El patrono sustituido será solidariamente responsable con el nuevo patrono por las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de seis meses. Concluido ese plazo, la responsabilidad subsistirá únicamente para el nuevo patrono." Como se puede observar claramente, esta norma se compone de tres partes. En primer término, plantea una protección al trabajador en caso de que haya operado una sustitución o cambio de la parte empleadora, de manera que se presume que la relación permanece incólume con respecto al empleador sustituido. Es obvio que el legislador lo que quiso fue evitar la utilización de artimañas que violaran los derechos de los trabajadores que se encontraran en esa situación concreta. En segundo lugar, se refiere a la responsabilidad solidaria que nace como consecuencia de la relación que dio origen a la sustitución entre los dos empleadores, es decir, ambos responden en igualdad de condiciones por las obligaciones derivadas del contrato o de la ley, cuyo origen fue anterior a la fecha de la sustitución. Por último, hace alusión al evento de que haya transcurrido el plazo perentorio que comprende desde la fecha de la sustitución hasta los seis meses posteriores, por lo que, después de dicho plazo, la responsabilidad sería solo para el nuevo empleador, no así para el sustituido. Es importante destacar que, según la prueba que consta en el expediente, el traspaso de dicha empresa se hizo después de que el demandante dejó de trabajar para E. S. Piña S.A., por lo que se tiene que nunca laboró bajo la subordinación o dirección de la coaccionada Piñales de Santa Clara S.A.





# Centro de Información Jurídica en Línea



Por lo anterior, considero que no se configuró nunca relación alguna del actor con la empresa Piñales de Santa Clara S.A., según los términos que estipula el artículo 18 del Código de Trabajo, con base en el cual, independientemente de la denominación que se le dé, un contrato de trabajo se configura cuando un sujeto se obliga a prestar sus servicios o a ejecutar una obra a favor de otra persona, sea esta física o jurídica, privada o pública, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de esta, recibiendo, como contraprestación, cualquier clase de remuneración. En cuanto a la prueba testimonial recavada en el proceso, la testigo Belkis Agüero Chinchilla declaró: "Nosotros recibimos comunicación por parte del Banco Banex que estaban embargando las propiedades de E. S. Piña y nosotros nos interesamos en adquirir los derechos litigiosos y fue a través de un remate judicial que se nos adjudicaron los bienes libres de gravámenes e impuestos. Yo desconozco los detalles sobre el banco Banex entiendo que fue con cheques del Banco Banex, yo desconozco los detalles del pago de las prestaciones, esto en virtud de que esto (sic) fue entre Banco Banex y E.S. Piña. Don Orlando Vargas nunca ha trabajado con Piñales de Santa Clara ni antes ni después, esto consta en un estudio que hizo la Caja Costarricense de Seguro Social y que aportamos como prueba. ... Sobre la cesión de créditos litigiosos, no sé porque no conozco los términos pero sé que la adjudicación se hizo a través de un remate, ese remate tiene que haber sido a principios del año mil novecientos noventa y nueve pero no preciso la fecha. Nunca don Orlando Vargas trabajó para nosotros. ... Difícilmente si la finca no estuviera sembrada de piña se hubiera interesado Piñales de Santa Clara de comprarla esto porque les interesaba continuar con la actividad a la cual nos dedicamos. ... No recuerdo cuando Piñales de Santa Clara ocupó el centro de trabajo, la fecha no la recuerdo, pero fue cuando el juzgado nos dio la potestad de hacerlo y tiene que coincidir con el otro dato que fue a principios del año noventa y nueve." (folios 400-401). Por su parte, Rafael Hidalgo Padilla manifestó: "Don Orlando Vargas no trabajó para Piñales de Santa Clara, don Rolando trabajó para E. S. Piña. ... No sé si a don Orlando lo llamaron, creo que don Orlando no siguió trabajando para Piñales de Santa Clara porque nunca lo vi ahí." (Folios 402-403). En lo que interesa, Alexis Loaiza Zúñiga indicó: "La única razón que yo sé fue cuando estábamos trabajando y llegaron y nos dijeron que ya no teníamos más trabajo, la noticia nos la dio don Rolando. A nosotros nos pagaron el veintiocho de agosto y los señores del Banco Banex llegaron y nos cancelaron. ... Don Orlando no siguió trabajando con Santa Clara, de la fecha de veintiocho de agosto don Orlando no siguió trabajando con Santa Clara." (Folios 405-406). El testigo Max Esquivel Vincent depuso: "Como accionista y encargado de la empresa fue mi responsabilidad negociar en todos sus aspectos el proceso de cierre de la finca y el pago a Banco Banex, en ningún momento hasta el día que se pagaron las liquidaciones del personal que acordamos con Banco Banex la entrega de bienes etc., se había -ni siquiera- mencionado a Piñales de Santa Clara. No hubo ninguna negociación directa entre E. S. Piña y Piñales de Santa Clara sobre la contratación laboral de don Rolando para Piñales de Santa Clara. ... La empresa E. S. Piña cerró desde el día que se entregó todos los bienes a Banex." (Folios 434-436). Por último, Alfredo Herrera Gómez, apuntó: "Las fincas de Piñales de Santa Clara se adquirieron a través de un remate, ese remate se dio en el se-



# Centro de Información Jurídica en Línea



gundo semestre de mil novecientos noventa y ocho, no preciso fecha exacta. Banex nos llamó a participar en el remate. Se hizo un remate y los bienes se nos adjudicó (sic). Nunca tuvimos conversaciones con E. S. Piña. ... No teníamos relación laboral con don Orlando Vargas Rodríguez antes de hacer el remate nunca tuvimos contacto con la gente de E. S. Piña, cuando se hizo la liquidación a los trabajadores de E. S. Piña la compañía Piñales de Santa Clara no estaba presente. Don Orlando nunca llegó a hacernos un reclamo laboral, don Orlando en ningún momento nos ha pedido trabajo y nosotros no lo hemos buscado para darle trabajo. ... Nunca nos ha unido ningún vínculo de cualquier naturaleza con don Orlando que justifique su reclamo. Piñales de Santa Clara nunca desembolsó alguna suma para los empleados de E. S. Piña. Nosotros en ningún momento se nos indujo a adquirir esa propiedad con esas condiciones, se adquirió la propiedad totalmente libre de obligaciones laborales. La razón de contratar a esos trabajadores fue porque al haber plantaciones nuevas y ellos tenían conocimiento de piña por eso se contrataron." (Folios 438). (Lo resaltado en las transcripciones no pertenece al original). De las anteriores manifestaciones, al igual que de la prueba confesional de Juan Esquivel Dent de folios 396 a 398, y de Alfredo Herrera Solís de folio 399, se deducen, claramente, dos hechos de especial trascendencia para arribar a la conclusión de que en este asunto no operó la figura indicada. En primer lugar, es determinante que el accionante nunca laboró para la empresa Piñales de Santa Clara S.A., incluso, así fue aceptado por la parte demandante durante este proceso. En segundo lugar, no hubo una relación comercial directa entre ambas empresas coaccionadas, ya que fue el Banco Banex, el que inició el proceso de ejecución de las garantías hipotecarias y prendarias con base en documentos de crédito donde E. S. Piña S.A. figuraba como deudora y avalista. De ahí que dicha entidad bancaria negoció la cesión de derechos litigiosos, durante la tramitación del proceso ejecutivo, con los personeros de Piñales de Santa Clara S.A., en forma directa. Lo anterior también se desprende de la prueba documental que consta en los autos, a saber: certificación de informe visible a folio 261, así como de las piezas del proceso ejecutivo incorporadas a folios 133, 134, 146 a 150, y 154 a 155. Como consecuencia de lo anterior, Piñales de Santa Clara S.A. se adjudicó los bienes mediante un remate judicial que incluyó inmuebles, equipos, parte de piña sembrada y parte de montaña, donde tuvo participación como cesionaria de la entidad bancaria, por lo que se desprende que entre las empresas codemandadas no existió ningún tipo de vínculo comercial o contractual directo. Debe tenerse presente que el recurrente alega que operó una simulación en perjuicio de su representado, pero en ningún momento logró probar su dicho, pues no trajo prueba que acreditara dicha situación, pese a que a él le correspondía la carga probatoria en ese sentido específico. Considero que una presunta simulación fraudulenta tampoco puede determinarse por el solo hecho de que Piñales de Santa Clara S.A. tuviera el mismo giro comercial de E. S. Piña S.A., es decir se dedicara a la producción de esa misma fruta, pues ello no es un indicio claro y contundente de que entre ambas empresas hubiese existido una relación fraudulenta, tendiente a violar los derechos laborales del actor o de cualquier otro trabajador, pues, más bien, es de allí que se deduce el interés comercial de la primera para adquirir los bienes de esta última. A igual conclusión se llega al analizarse el hecho



# Centro de Información Jurídica en Línea



de que Piñales de Santa Clara S.A. contratara parte de la planilla que había laborado para E. S. Piña S.A., no así al actor, pues se trató de una nueva contratación que inició en ese momento, basada en necesidades técnicas como era el recontractar mano de obra con experiencia en la actividad, y que no denota, en ningún momento, continuidad de la anterior. Así las cosas, no es posible concluir que en el presente asunto operara la figura indicada, pues no se dan los presupuestos de hecho ni de derecho para que se llegue a una conclusión en ese sentido, por lo que la codemandada Piñales de Santa Clara S.A. no puede ser responsable solidaria en el pago de los derechos laborales que le corresponden al actor, por cuanto este nunca tuvo una relación laboral con esta y tampoco existió nexo comercial o contractual alguno entre ambas coaccionadas, sino que todo se hizo por intermedio del Banco Banex.

POR TANTO:

Confirmando la sentencia recurrida./Bernardo van der Laat Echeverría" <sup>4</sup>

## **5. SOBRE LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL PATRONO SUSTITUIDO EN LA SUSTITUCIÓN PATRONAL**

**Exp: 02-000309-0418-LA**

**Res: 2005-00990**

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del treinta de noviembre del año dos mil cinco.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo de Puntarenas, por MAURICIO ROJAS BARAHONA, soltero, dependiente, contra SANDRA HERNÁNDEZ CASCANTE, comerciante, casada. Funge como apoderado del actor, el licenciado Fernando Álvarez Bustos, casado y abogado. Todos mayores y vecinos de Puntarenas.

RESULTANDO:

1.- El actor, en escrito fechado 31 de julio del 2002, promovió la presente acción para que en sentencia se condene a la demandada, a pagarle preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, aguinaldo, diferencias salariales, horas extra, días feriados y domingos, intereses y ambas costas del juicio.

2.- La demandada contestó la acción en los términos que indica en el memorial de fecha 22 de octubre de 2002 y opuso las excepciones de prescripción, falta de derecho, caducidad y genérica sine actione agit.



# Centro de Información Jurídica en Línea



3.- La jueza, licenciada Sonia Álvarez González, por sentencia de las 7:00 horas del 6 de diciembre del 2004, dispuso: "Lo expuesto y citas de ley indicadas, se acoge la excepción de falta de derecho, así como la genérica de sine actione agit; se omite pronunciamiento acerca de las de prescripción y caducidad por innecesario y se declara sin lugar en todas sus partes la demanda ordinaria laboral intentada por MAURICIO ROJAS BARAHONA contra SANDRA HERNÁNDEZ CASCANTE. Se falla sin especial condenatoria en costas".

4.- El apoderado del actor apeló y el Tribunal de Puntarenas, integrado por los licenciados Juan Carlos Mejías Cordero, Ronald Nicolás Alvarado y Jorge Fernández Rodríguez, por sentencia de las 9:00 horas del 13 de julio del año en curso, resolvió: "De conformidad con lo expuesto y normativa citada en su apoyo se resuelve: se confirma el fallo apelado en tanto rechazó las partidas de auxilio de cesantía, preaviso y días feriados acogiéndose con respecto a ellas la falta de derecho. Se revoca el fallo apelado en cuanto declaró sin lugar los rubros de horas extra, aguinaldo, diferencias salariales, descanso semanal y vacaciones. Por lo tanto, se declara PARCIALMENTE CON LUGAR LA DEMANDA establecida por MAURICIO ROJAS BARAHONA en contra de SANDRA HERNÁNDEZ CASCANTE a quien se obliga a pagar los siguientes extremos: a) Por concepto de horas extra de toda la relación laboral la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO COLONES CON TRECE CÉNTIMOS. b) Por concepto de aguinaldo de toda la relación laboral la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE COLONES CON SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS. c) Por concepto de diferencias salariales de toda la relación laboral la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA COLONES. d) Por concepto de días de descanso semanal por toda la relación laboral la suma de NOVECIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE COLONES. e) Por concepto de vacaciones de toda la relación laboral la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE COLONES CON SETENTA CÉNTIMOS. Todo ello para un gran total de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS COLONES CON SESENTA Y DOS CÉNTIMOS. f) Deberá pagar la demandada los intereses legales que corresponden a los que paga el Banco Nacional de Costa Rica por los depósitos a seis meses plazo. Los intereses se calcularán conforme el crédito del actor, por cada uno de los rubros concedidos iba surgiendo (en forma acumulativa), y hasta su efectivo pago. Dicho cálculo deberá realizarse en etapa de ejecución de sentencia. Se condena a la demandada al pago de las costas personales las cuales se fijan en el veinte por ciento de la condenatoria. Se hace constar que no se detectaron defectos u omisiones productores de indefensión o nulidad".

5.- La parte demandada formula recurso, para ante esta Sala, en memorial de data 3 de agosto del corriente año, el cual se fundamenta en los motivos que se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.



# Centro de Información Jurídica en Línea



Redacta la Magistrada Varela Araya; y,

## CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES: El señor Mauricio Rojas Barahona inició la presente litis contra Sandra Hernández Cascante, afirmando que trabajó para esta en su tramo en el mercado de Puntarenas, por quince años, con una jornada de lunes a sábado de 6 a.m. a 6 p.m. y los domingos de 6 a.m. a 12 p.m., con un salario de cuarenta mil trescientos colones mensuales y que la accionada vendió el tramo por lo que quedó "automáticamente despedido", sin que se le cancelara las prestaciones laborales. Pidió que se condene a la demandada al pago de preaviso, cesantía, vacaciones de toda la relación laboral, aguinaldo de toda la relación laboral, diferencias salariales de toda la relación laboral, horas extra a razón de cinco diarias durante toda la relación laboral, días feriados y domingos trabajados durante toda la relación laboral, intereses y ambas costas (folios 5 al 7). La accionada contestó negativamente la demanda. Fundamentalmente señala que no existió relación laboral alguna entre ella y el gestionante, por lo que no es en deberle ninguno de los extremos reclamados. Opuso las excepciones de prescripción, falta de derecho, caducidad y sine actione agit (folios 15 al 18). La Juzgadora A quo, declaró sin lugar la demanda, acogiendo las excepciones de falta de derecho y la genérica sine actione agit. Consideró, esencialmente, que no existió relación laboral entre las partes, al no quedar demostrada la existencia de la subordinación jurídico laboral del actor a la accionada (folios 74 al 89). Dicha sentencia fue apelada por el representante del accionante (folios 90 al 92) y el Tribunal de Puntarenas, en resolución N° 139-L-05, de las 9:00 horas del 13 de julio del 2005, confirmó parcialmente el fallo apelado en el tanto rechazó los extremos de auxilio de cesantía, preaviso y días feriados, respecto a las que acogió la excepción de falta de derecho y lo revocó en cuanto declaró sin lugar los de horas extra, aguinaldo, diferencias salariales, descanso semanal y vacaciones, extremos que declara con lugar y condenó a los pagos respectivos más los intereses como los paga el Banco Nacional de Costa Rica por los depósitos a seis meses plazo, y que se calcularán conforme al crédito del actor y al surgimiento de cada uno de los rubros hasta su efectivo pago, calculo que se efectuará en ejecución de sentencia. Finalmente la condenó al pago de las costas personales las que fija en el veinte por ciento de la condenatoria.

II.- SOBRE LOS AGRAVIOS DE LA RECURRENTE: Disconforme con la sentencia del Tribunal de Puntarenas, la demandada presentó recurso de casación en el que esgrime, fundamentalmente, los siguientes agravios de forma y de fondo. Expresa que la apelación presentada por el actor contra la sentencia de primera instancia fue rechazada por extemporánea por la A quo, por lo que su aceptación posterior tiene como consecuencia su nulidad; que el Tribunal reconoció la existencia de una sustitución patronal, por lo que la relación laboral del actor es con la señora Gloria Escobar y no con la recurrente; el Tribunal no se pronunció sobre la excepción de prescripción y, se da una confusión por parte del



# Centro de Información Jurídica en Línea



Tribunal al decir que no se probó que se hubiese pagado al actor el aguinaldo, el descanso laboral, las vacaciones y la jornada extraordinaria, durante toda la relación laboral, lo que es lógico que no podía existir por no ser el actor su empleado. Agrega que la excepción de falta de derecho que se acogió respecto a preaviso, cesantía y días feriados, debe acogerse respecto a los extremos laborales que se declararon con lugar (horas extra, aguinaldo, etc.), por carecer de derecho el actor para cobrar esas sumas, pues no existió relación laboral entre las partes. Solicita se case la sentencia recurrida y se declare sin lugar la demanda en todos sus extremos.

III.- SOBRE EL RECURSO POR VICIOS PROCESALES: La recurrente se siente agraviada porque, según afirma: A) La apelación a la sentencia de primera instancia fue conocida pese a que fue presentada extemporáneamente. Este agravio no es atendible. Reiteradamente se ha resuelto que en la materia laboral, el recurso para ante esta Sala, salvo casos de mucha gravedad, procede únicamente por razones de fondo, estando excluida toda posibilidad de analizar los reclamos fundamentados en meros vicios procesales como los que señala el recurrente. Nuestro derecho positivo, particularmente los numerales 502 en relación con el 559, ambos del Código de Trabajo sirven de fundamento a lo expuesto, al establecer el primero que el Tribunal “revisará, en primer término, los procedimientos; si encontrare que se ha omitido alguna formalidad capaz de causar efectiva indefensión, decretará la nulidad de actuaciones o de resoluciones que proceda y hasta donde sea necesario para orientar el curso normal del juicio. En este caso, devolverá el expediente al Juez, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y de la corrección disciplinaria que corresponda, si hubiere mérito para imponerla (...) Toda sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, contendrá, en su parte dispositiva, una declaración concreta de que no ha observado defectos de procedimiento en la tramitación del juicio de que se trate”. El segundo artículo citado expresa como obligación de esta Sala, rechazar “... de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que disponen los artículos 556 y 557. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales.” Al respecto esta Sala, en el Voto No 32, de las 15:20 horas del 26 de enero de 1994, expresó: “Los artículos citados (se refiere a los que se transcribieron supra), excluyen toda posibilidad de alegar vicios formales, en un recurso para ante la Sala que conoce de lo laboral. Ello, se desprende de las actas de la Comisión del Congreso que, en aquella oportunidad, al dictaminar sobre el proyecto del Código de Trabajo, (...) señaló: “Obligamos al Tribunal Superior de Trabajo, a consignar en la parte dispositiva de sus fallos que no ha observado defectos de procedimientos en la tramitación de los juicios, con el objeto de que no puedan las partes recurrir ante la Sala de Casación por violaciones de forma, según la definición que de éstas da el Código de Procedimientos Civiles... (sic)”. Consecuentemente, como también se dijo en otro voto, es claro que corresponde al Tribunal de Segunda Instancia resolver “...los eventuales defectos de procedimiento y, consecuentemente, esta tercera instancia rogada, únicamente tiene definida su competencia legal sólo para conocer de lo concerniente a los



# Centro de Información Jurídica en Línea



aspectos de fondo.” (voto de esta Sala N° 790-2003 de las 14:25 horas del 18 de diciembre del 2003. Pueden verse, entre otras, las sentencias de esta Sala, números 329 de 10:10 horas del 04 de julio, 582 de 9:00 horas de 22 de octubre, y 790 de 14:25 horas de 18 de diciembre, todas del año 2003, y la número 342 de 8:50 horas de 12 de mayo de 2004).”. Ahora bien, es lo cierto que esta Sala ha expresado en varias oportunidades que: “Sólo por excepción, según se ha resuelto, se podría entrar a conocer vicios de esa naturaleza que por graves y groseros hayan dejado a una de las partes en evidente estado de indefensión. Sin embargo, en este asunto no se está en presencia de ese supuesto excepcional, toda vez que, no se advierte que se haya dejado en tal estado, a la parte recurrente y única condenada en juicio” (número 718, de 9:00 horas del 1 de setiembre de 2004. En sentido similar puede verse, entre otras, la sentencia N° 621, de las 10:20 hrs. del 30 de julio del 2004). Como queda dicho, solo de manera excepcional esta Sala entra a conocer aspectos procesales, esto es, cuando se esté en presencia de vicios que, además de graves y groseros, hayan producido un estado de indefensión en la o el recurrente, lo que no ocurre en este caso. En el subitem, la alegada nulidad que acusa la recurrente porque, según dice, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue rechazado por extemporáneo (folio 93) y después fue conocido sin que ella tuviera conocimiento, no se ajusta a lo que registran los autos. Si bien es cierto que la citada resolución de extemporaneidad del recurso se dio, mediante la resolución de las 13:00 horas del 2 de marzo del 2005, se anuló “toda vez que el recurso de apelación fue presentado dentro del término para apelar.” (folio 96). Esta última resolución fue debidamente notificada a la recurrente el día 11 de marzo del 2005 (idem), por lo que no existe el vicio apuntado por ésta y menos se podría decir que el mismo sea grave o grosero. B) La falta de pronunciamiento sobre la excepción de prescripción, además de resultar inatendible por las razones dadas en el punto A) anterior, debe agregarse que la interesada no ejerció los remedios procesales que le brinda el ordenamiento jurídico para que se resolviera sobre dicha defensa pues no pidió adición o aclaración de la sentencia según lo establece el artículo 498 del Código de Trabajo y 158 del Código Procesal Civil, aplicable en la materia según lo dispuesto en el numeral 452 del primer cuerpo legal citado. Tampoco apeló de la sentencia de primera instancia por la falta de pronunciamiento en ese aspecto en particular, por lo que su reclamo en esta instancia rogada, no es atendible en virtud del principio de preclusión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 598 y 608 del Código Procesal Civil, aplicables de manera supletoria en la materia laboral, según lo dispone el 452 del Código de Trabajo (puede verse entre otras las sentencias números 431, de las 9:30 horas del 29 de agosto de 2002, y la 787, de las 9:55 horas del 17 de setiembre del 2004). Se debe agregar que al Tribunal le estaba vedado entrar a resolver sobre cuestiones que no formaron parte del recurso de conformidad con lo establecido en los numerales 502 del Código de Trabajo, 99 y 155 del Código Procesal Civil aplicable en la materia, y votos N° 5798-98 y 1306-99 de la Sala Constitucional.



# Centro de Información Jurídica en Línea



IV.- SOBRE LA RELACION LABORAL: El punto medular de esta litis reside en la determinación de si existió o no relación laboral entre las partes; por ello conviene señalar algunos aspectos que caracterizan y permiten estimar la existencia de estas relaciones. Como se ha establecido reiteradamente, la relación laboral es el tipo de relación jurídica entre quien presta un servicio manual o intelectual o de ambos géneros y quien recibe esos servicios, la doctrina ha señalado que están presentes tres elementos básicos, a saber: la prestación personal del servicio, la retribución de cualquier clase y forma, y la subordinación jurídica. Esta última se define como "el estado de limitación de la autonomía del trabajador al cual se encuentra sometido, en sus prestaciones, por razón de su contrato; y que proviene de la potestad del patrono o empresario para dirigir la actividad de la otra parte (...) es un estado de dependencia real producido por el derecho del empleador de dirigir y dar órdenes, y la correlativa obligación del empleado de obedecerlas (...) por lo que basta con que exista no la posibilidad de dar órdenes, sino el derecho de hacerlo y de sustituir su voluntad a la de quien presta el servicio, cuando el que ordena lo juzgue necesario." (CABANELLAS (Guillermo), Contrato de Trabajo, Volumen I, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1963, pp. 239 y 243). Estos tres elementos que configuran una relación laboral están contenidos en los artículos 2, 4 y 18 del Código de Trabajo. En cuanto a las formas del contrato el artículo 23, del mismo Código, dispone que en esta materia debe extenderse por escrito en tres tantos, uno para el patrono, otro para el trabajador y otro que se debe enviar a la Oficina de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; la falta de contrato escrito, por mandato del numeral 25 del mismo cuerpo legal, es imputable al patrono, y por lo tanto esa omisión no debe perjudicar al trabajador. Por esa razón el legislador en el artículo 18 siguiente, establece una presunción iuris tantum de la existencia del contrato laboral entre la persona que presta sus servicios y la que los recibe; presunción que debe desvirtuar la parte demandada. Debemos acotar que la relación laboral puede demostrarse recurriendo a todos los medios generales de prueba que admite el Código de Procedimientos Civiles. En el caso de la prueba testimonial, cuando el testimonio proviene de testigos que trabajan al servicio del mismo empleador, esta prueba debe analizarse cuidadosamente por ese mismo hecho, conforme a las reglas de la sana crítica y en conjunto con los demás elementos de prueba aportados al proceso, dejando de lado criterios emitidos por los testigos, pues no son estos los que deben definir si hubo relación laboral o no porque la calificación del vínculo entre las partes le corresponde a las y los juzgadores, quedando limitada la participación de los deponentes a declarar los hechos que vieron o escucharon, pues solo de eso deben dar fe según el juramento bajo el que rinden declaración.

V.- DE LA RELACIÓN LABORAL EN EL CASO CONCRETO: En el caso bajo examen, el actor interpone la demanda en virtud de que, según afirma, laboró para la recurrente por quince años, prestando sus labores en un tramo -el número 84- que ésta poseía en el mercado de Puntarenas, relación que terminó dado que la accionada vendió dicho negocio. La demandada ha negado reiteradamente la relación laboral con el actor haya





# Centro de Información Jurídica en Línea



sido su empleado durante el tiempo que tuvo el citado negocio –desde abril de 1993 (folios 25 y 44) hasta el 1 de junio del 2002 (contestación a la demanda folio 16). No obstante, para esta Sala, si existió relación laboral entre las partes en litigio. A esa conclusión arriba después de valorar la prueba en conciencia, según lo dispone el artículo 493 del Código de Trabajo, y en aplicación de los principios de equidad y razonabilidad, la lógica, la experiencia y la sana crítica. Efectivamente, los elementos que permiten distinguir la relación jurídico laboral, prestación personal del servicio, la retribución de cualquier clase y forma, y la subordinación jurídica, tal como sean definido en el considerando anterior, se dieron en el caso que nos ocupa, conforme se desprende de los testimonios que constan en autos. La testigo de descargo, Guadalupe Madrigal Solano, que pese a conocer muy bien la “gente del mercado” por su actividad de venta de números que la obligaba a estar en ese lugar prácticamente todos los días, de lunes a sábado, de nueve de la mañana hasta la hora de cierre y que conocía al actor desde hacía aproximadamente seis o seis años y medio, como mandadero en el mercado, no logra precisar para quien trabajaba y cuando se le pregunta que a quienes les hacía mandados el actor, solo logra, pese a su conocimiento de la “gente del mercado”, recordar a “una señora que se llama Melita”; ello da base para señalar la existencia de falta de objetividad en dicho testimonio (folios 31 y 32). La segunda testigo de la demandada, Carmen Rojas Molina, iniciando apenas su deposición expresa respecto al actor: “sí lo conozco, él le ayudaba a Sandra. No tenía horario. Le ayudaba en el tramo y (sic) hacer mandados. (...) Le ayudaba todos los días de la semana. Me consta porque yo lo ví (sic) ayudando a Sandra y haciendo mandados.” Más adelante agrega, ante una pregunta del abogado del actor, que “si (sic) Mauricio estuvo ayudando cuando estuve ayudándole a Sandra (...) No tenía vacaciones” (folio 35). Este testimonio es muy importante dado que, por una parte, fue propuesto por la misma demandada, y en segundo, lugar, la deponente trabajó, o “ayudó” como expresa ella, para la accionada, sin que desmerite su testimonio el que señale que también ayudaba a otros trameros o comerciantes. El deponente de cargo, José Alexis Sosa Sosa, quien al momento de rendir su testimonio había trabajado por 18 años en el mercado de Puntarenas, manifiesta, refiriéndose al accionante, que “hace tiempo que lo conozco y Mauricio trabajaba para ella (se refiere a Sandra). El horario era así: empezaba a las seis de la mañana hasta las cinco de la tarde. Yo lo veía todos los días, de lunes a domingo, claro que los domingos se cerraba el mercado a medio día. Yo lo veía solamente trabajando con Sandra, él era quien alistaba el pollo, picaba el pollo, acomodaba en las urnas e iba a dejar pedidos.” (folio 33). La deponente María Elena Obando Toruño, propuesta por el actor, expresa que “Me consta que trabajaba para Sandra. El horario era de seis de la mañana a cinco de la tarde. (...) Trabajaba en cuestión de pollo, queso, yo lo llegué a verlos (sic) mas (sic) de una vez picando pollo y de ahí iba a repartirlo a las sodas.”. Ante repreguntas agrega que “hacía mandados , (sic) e iba al banco a cambiarle plata.(...) trabajaba de lunes a domingo” (folio 36). Finalmente el testigo de cargo Mario Cabalceta González, expresa: “Tengo de trabajar en el mercado veinte años. A él (se refiere al actor), todo el tiempo lo ví (sic) laborando en el negocio de ella (se refiere a



# Centro de Información Jurídica en Línea



Sandra). Yo lo ví (sic) trabajando con ella como catorce años. Ahí se entra a las seis de la mañana y se sales a las cinco de la tarde. Yo lo ví (sic) trabajando todos los días de la semana hasta los domingos. (...) El acomodaba la urna, picaba el pollo, pesaba el pollo y lo congelaba." Posteriormente, ante repreguntas dice: "el (sic) iba a repartir en la bicicleta el pollo. (...) con esta señora es la única con que (sic) lo he visto laborando. (Se refiere a Sandra). (...) el horario los domingos es de seis de la mañana a once de la mañana." (folio 37) Si bien el deponente Sosa Sosa y los dos últimos testigos manifiestan desconocer si la demandada giraba órdenes al actor, aspecto que interesa para efectos de determinar la existencia de la subordinación jurídica, de conformidad con las reglas de la lógica, la razonabilidad, la sana crítica y la experiencia, al estar demostradas las actividades que desarrollaba el gestionante –picar pollo, ordenarlo y acomodarlo en las urnas, salir a distribuirlo, ir al banco, etc- para la demandada, no queda duda de que esta, como expresa Cabanellas en el texto arriba transcrito, no solo estaba en posibilidad de dar órdenes, sino que es seguro que las daba y eran acatadas por el actor, caso contrario éste no habría permanecido por tanto tiempo realizando dichas funciones; funciones que de conformidad con las mismas reglas antes indicadas, no eran gratuitas, sino pagadas por la accionada.

VI.- SOBRE EL DERECHO AL RECLAMO: Según lo expuesto en el considerando anterior, quedó demostrado en los autos la relación laboral entre las partes, tal y como lo consideró el Ad quem. Asimismo, tal como lo reconoce la accionada, según su línea de defensa (folios 3 y 17), los extremos laborales de vacaciones, aguinaldo, diferencia salarial, días de descanso y horas extra, de toda la relación laboral –que se tuvo por existente desde abril de 1993 hasta el 1 de junio del 2002, sin que se haya recurrido dicho aspecto-, nunca le fueron cancelados al trabajador, consecuentemente, la demandante tenía su derecho a reclamar su pago y la demandada la obligación de hacerlo efectivo, tal como fue ordenado por el Tribunal en la sentencia recurrida. En consecuencia, lo así resuelto se encuentra ajustado a derecho y al mérito de los autos, siendo correcto el rechazo respecto a ellos de la excepción de falta de derecho interpuesta por la accionada. El que, pese a lo anterior, no se haya acogido la demanda respecto a los extremos reclamados de preaviso y cesantía de toda la relación laboral, por considerar el A quem que no se dio el despido del actor, sino que ésta es una errónea interpretación que este hizo de los hechos, dado que permaneció laborando con quien se asumió el negocio de la demandada, por lo que estimó que lo que se dio fue una sustitución patronal, no significa, en modo alguno, que debían rechazarse los otros extremos del reclamo, al tener distinto fundamento jurídico; consecuentemente, el reclamo de la recurrente en el sentido de que el rechazo de preaviso y cesantía, por parte del Tribunal, debía implicar el de los otros extremos de la petitoria no es de recibo y así debe declararse, porque se trata de derechos irrenunciables e indiscutibles en su esencia.

VII.- SOBRE LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL PATRONO SUSTITUIDO EN LA SUSTITUCIÓN PATRONAL: Finalmente, señaló la recurrente



# Centro de Información Jurídica en Línea



como agravio de forma, erróneamente por ser de fondo, como ya se señaló, que si en la sentencia recurrida se reconoce la existencia de una sustitución patronal, no se le debía condenar, en la misma sentencia, al pago de extremo alguno, porque la sustitución significa el reconocimiento de que la relación laboral del gestionante no era con ella, la que reitera nunca existió, sino con la persona que asumió el negocio o tramo que tuvo en el mercado de Puntarenas. Realmente por haberse denegado algunos extremos reclamados, por considerar que existió la citada sustitución patronal, de manera que hubo conformidad respecto a este punto, sin que pueda la Sala entrar a conocer sobre el mismo. Por lo dicho sobre la discusión y resolución de este punto se limita en lo que interesa al agravio de la recurrente. El artículo 37 del Código de Trabajo establece expresamente que **La sustitución del patrono no afectará los contratos de trabajo existentes en perjuicio del trabajador. El patrono sustituido será solidariamente responsable con el nuevo patrono por las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de seis meses. Concluido ese plazo, la responsabilidad subsistirá únicamente para el nuevo patrono.** (La negrita no es del original). Se deriva del texto que el **cambio** en la persona del **patrono**, no puede perjudicar en manera alguna los derechos del trabajador. Es decir, tal sustitución patronal no significa por sí misma el despido del trabajador, pero se mantiene la responsabilidad solidaria, por los derechos no satisfechos, durante un tiempo. (Puede verse la sentencia N° 235, de las 9:20 horas del 21 de octubre de 1993, reiterada en la N° 283, de las 9:30 horas del 15 de marzo del 2000). Se deduce entonces, como se indicó supra que, si se operó la sustitución patronal tal y como la declaró el Ad quem y fue aceptada por las partes, la relación laboral existente entre el aquí actor y la empleadora sustituta, se mantiene al no existir el despido automático en virtud de la sustitución, tal como se expresó en el considerando anterior, por lo que no correspondería pagarle al trabajador los extremos de preaviso y cesantía, que tienen como causa petendi la existencia del despido. De la existencia de la sustitución patronal no puede interpretarse, en perjuicio del trabajador, que origine un impedimento al trabajador para reclamar derechos preexistentes – contractuales o legales- a dicho **cambio** de la persona del **patrono** (a), al patrono sustituido o al sustituto, por ser las obligaciones de estos para con el reclamante de naturaleza solidaria entre ambos deudores, lo que de conformidad con la teoría general de las obligaciones y la doctrina de los artículos 637 y 640 del Código Civil, aplicables en la materia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Código de Trabajo, cada uno de ellos es deudor único del total de lo adeudado al trabajador y éste puede reclamar lo adeudado a ambos deudores o solamente a uno. Dicha situación jurídica de deudores solidarios de los derechos que correspondan al trabajador, originados antes de la sustitución patronal, que tienen el patrono sustituido y el sustituto en virtud de aquella, se mantiene hasta por el término de seis meses, concluido el cual, la responsabilidad por dichos derechos, en caso de reclamo del trabajador, corresponderá exclusivamente al nuevo patrón(a). En el caso concreto, la única posibilidad para que proceda lo señalado por la



# Centro de Información Jurídica en Línea



recurrente, es decir su exclusión de responsabilidad de todos los extremos de la demanda, dada la sustitución patronal que señala el A quem, sería que se estuviera en la última situación apuntada, que al momento del reclamo del trabajador hubieran transcurrido más de seis meses de que se operara la sustitución patronal. Sin embargo, de los autos se desprende que la demanda fue interpuesta ante el Juzgado de Trabajo de Puntarenas, el 31 de julio del 2002 (folio 7), en tanto la sustitución patronal, según el dicho de la accionada al contestar la demanda (folio 16), operó el 1 de junio de ese mismo año, incluso, asumiendo que se hubiese efectuado el 1 de abril anterior, por cuanto dice que permaneció en el negocio orientando a la nueva propietaria, el plazo de seis meses no había transcurrido. Según lo expuesto debe desestimarse este agravio de la recurrente.

VIII.- CONSIDERACIONES FINALES: De acuerdo con las consideraciones expuestas, al no ser atendible ninguno de los agravios indicados por la demandada, estar el fallo recurrido debidamente ajustado a derecho y al mérito de los autos, se debe de confirmar en lo que fue objeto del recurso.

POR TANTO:

Se confirma el fallo impugnado, en lo que fue objeto del recurso.

Orlando Aguirre Gómez/Bernardo van der Laat Echeverría/Julia Varela Araya/Juan Carlos Brenes Vargas/Víctor Ardón Acosta.”<sup>5</sup>

## **6. EFECTO DEL CAMBIO DE EMPLEADOR EN EL SISTEMA DE PENSIONES. CASO ESPECIAL DE FUNCIONARIO DEL SECTOR PÚBLICO**

“Exp: 04-000025-0641-LA

Res: 2005-00146

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas veinte minutos del veinticinco de febrero del dos mil cinco.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo de Cartago, por MARCO ANTONIO LOÁICIGA CABEZAS, inspector de tránsito y vecino de Cartago, contra EL ESTADO, representado por su Procurador Adjunto el licenciado Luis Guillermo Bonilla Herrera, abogado y vecino de San José. Ambos mayores y casados.

RESULTANDO:

1.- El actor, en escrito de demanda de fecha doce de diciembre del dos mil tres, promovió la presente acción para que en sentencia se establezca: “...que tengo derecho a la pensión solicitada, desde el momento



# Centro de Información Jurídica en Línea



mismo que concurrieron en mí los requisitos necesarios, que es por lo menos en junio de 2001 que la solicité originalmente, o en la fecha más favorable incluso si se llegare a cumplir en estrados judiciales, que legalmente corresponda. Que se me reconozca el incentivo por postergación que legal o analógicamente a otras leyes proceda. Que consecuentemente tengo derecho también en forma retroactiva a las indemnizaciones, pluses e intereses de ley sobre las sumas que debí haber recibido en su momento, y lógicamente a las prestaciones y ambas costas del presente juicio”.

2.- El representante estatal contestó la acción en los términos que indica en el memorial de fecha diecisiete de febrero del año próximo pasado y opuso las excepciones de falta de derecho y la genérica de sine actione agit.

3.- El juez, licenciado Adrián Gerardo Pérez Carpio, por sentencia de las ocho horas del veintiuno de mayo del año próximo pasado, dispuso: “De conformidad con lo expuesto, artículos y jurisprudencia citados, se acogen las excepciones de falta de derecho, y genérica de sine actione agit.- En consecuencia, SE DECLARA SIN LUGAR LA PRESENTE DEMANDA incoada por MARCO ANTONIO LOÁCIGA CABEZAS CONTRA EL ESTADO.- Dicto este fallo sin especial imposición en costas.- Se les indica a las partes que, esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual deberá exponer, en forma verbal o escrita, los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad; bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso (artículos 500 y 501 incisos c) y ); (sic) Votos de la Sala Constitucional números 5798, de las 16:21 horas del 11 de agosto de 1998, y 1306 de las 16:27 horas del 23 de febrero de 1999, y Voto de la Sala Segunda número 386, de las 14:20 horas del 10 de diciembre de 1999) (Circular de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia N° 79-2001)”.

4.- El actor apeló y el Tribunal de Cartago, integrado por los licenciados Marcos Duarte Gamboa, Denis Villalta Canales y Rodrigo Solano Sabatier, por sentencia de las nueve horas del diecisiete de agosto del año próximo pasado, resolvió: “Se declara que no existen defectos de procedimiento, capaces de producir nulidad e indefensión.- Se confirma la sentencia apelada”.

5.- El accionante formula recurso, para ante esta Sala, en memorial presentado el catorce de setiembre del dos mil cuatro, el cual se fundamenta en las razones que de seguido se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Ardón Acosta; y,

## CONSIDERANDO:

I.-ANTECEDENTES: En fecha 7 de enero de 1999, el actor Loáciga Cabezas presentó ante la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio



# Centro de Información Jurídica en Línea



de Trabajo, formal solicitud para el otorgamiento de una pensión de Hacienda, con base en la Ley No. 7013 de 18 de noviembre de 1985 (folios 107 al 110). Esa solicitud le fue resuelta desfavorablemente por la Dirección Ejecutiva de la citada Dirección, en resolución No. R-DE-DNP-C3-0046-99, de 13:10 horas del 31 de mayo de 1999, con fundamento en que el actor, al 19 de mayo de 1993 contaba la edad de 51 años y 29 años, 2 meses y 19 días de servicio, por lo cual no cumplía con los 30 años de servicio, exigidos por la ley 7013. Posteriormente, en fecha 18 de junio del 2001, el actor reiteró ante el mencionado despacho, su solicitud para que se le otorgara una pensión del régimen de hacienda, por estimar que cumplía los requisitos mencionados en el voto de la Sala Constitucional No. 1633-93. Tal petición también le fue denegada, por resolución de la Dirección Ejecutiva No. -DE-DNP-NRE-1475-2001 de 8:10 horas del 28 de agosto del 2001, al considerarse que el petente no aportó ningún elemento novedoso que hiciera variar lo considerado en la anterior resolución denegatoria (folios 137-138). El gestionante promovió contra lo resuelto, los recursos de revocatoria y apelación en subsidio, los que le fueron resueltos desfavorablemente, mediante resoluciones No. R-DNP-NEJARA-2001 de 9:00 horas de 17 de octubre del 2001, el primero (folios 143-145); y por resolución del Ministro de Trabajo No. DMT-CDP-06-02 de 10:10 horas del 7 de enero del 2002, el segundo (ver folios 147-150); básicamente por la ausencia del requisito del tiempo de servicio debido. Con fecha 12 de noviembre del 2002, nuevamente el recurrente reitera ante la Dirección Nacional de Pensiones el otorgamiento de la pensión de Hacienda, ahora con base en la Ley Marco No. 7302 (folio 48), petición que le es denegada por la Dirección Ejecutiva de la Dirección Nacional de Pensiones, en resolución No. R-DE-DNP-NRE-6860-2003, de las 10:09 horas del 8 de abril del 2003, por cuanto el petente no cumple con el requisito de 30 años de servicio en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Contra esa decisión el gestionante promovió los recursos de revocatoria y apelación, los cuales le fueron igualmente denegados, por resoluciones No. R-DAL-RA-9898-2003, de la Dirección Nacional de Pensiones (folio 99) y DMT-CDP-533-03, de 10:26 horas del 27 de octubre, del Ministro de Trabajo y Seguridad Social (folios 103-106). En criterio del Ministro de Trabajo, el artículo 4 de la Ley 7302, establece que el tiempo servido debe serlo para el régimen al que pertenezca, no pudiendo operar una fusión o mezcla de regímenes. Disconforme con lo resuelto en esa sede, el actor acude a estrados judiciales, a fin de que se declare su derecho a la pensión solicitada desde el momento mismo cuando concurrieron en él los requisitos necesarios, que es por lo menos en junio del 2001 que la solicitó en sede administrativa, o en la fecha más favorable incluso si se llegare a cumplir en estrados judiciales. Que se le reconozca el incentivo por postergación que legal o analógicamente a otras leyes proceda. Que consecuentemente tiene derecho en forma retroactiva a las indemnizaciones, pluses e intereses de ley, sobre las sumas que debió haber recibido en su momento, y a las prestaciones y ambas costas del presente juicio. La representación estatal contestó negativamente la demanda, a la que opuso las excepciones de incompetencia, falta de derecho y la genérica sine actione agit. En criterio de esa representación, el originario régimen de Hacienda nunca cubrió las instituciones para las cuales laboró el accionante; y nunca pudo adquirir ningún derecho al amparo del



# Centro de Información Jurídica en Línea



régimen del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, porque para ello debió cumplir todos los requisitos necesarios, mientras era funcionario de esa institución, en virtud del “principio de actualidad”. Tampoco adquirió ningún derecho al amparo del régimen del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, si no acredita haber cotizado a dicho régimen especial de pensiones, al haber contribuido únicamente para el régimen que administra la Caja Costarricense de Seguro Social. Además, al actor tampoco lo alcanzó cubrir la reforma introducida por la Ley 7302, porque cuando ésta entró a regir, él no se encontraba cubierto por ninguno de los regímenes especiales afectados por dicha normativa, al no haberse consolidado ningún derecho a su favor. La sentencia de primera instancia declaró sin lugar la demanda, criterio que fue confirmado por el superior, al conocer de la apelación incoada (folios 253 y 287). En criterio del Tribunal, para pertenecer a un determinado sistema de pensiones, se debe demostrar haber cotizado para él, cosa que el actor no demuestra haber hecho respecto del régimen de pensiones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Por otra parte, se argumenta que la ley 7302, no produjo una fusión o mezcla de regímenes de tal forma que se pueda computar todos los años de servicio en instituciones con diferentes regímenes de pensiones como lo pretende el actor.

II.- AGRAVIOS DEL RECURSO.- El recurrente sostiene que tanto en vía administrativa como en la judicial, ha existido una oscilación entre si le ampara o no el régimen especial o si cumple o no los requisitos. Respecto a su antigüedad laboral, explica las razones por las cuales, la fecha de su ingreso al servicio de la Administración Pública, es a partir del 7 de noviembre de 1962; por lo cual desde el año 1992 completó una antigüedad superior a los 30 años y superó los 50 años de edad, requisitos únicos exigidos por la legislación especial de pensiones para declarar su derecho. El fundamento legal que cita en sustento de su derecho es la ley No. 264, de 23 de agosto de 1939 –Ley de Empleados del Instituto Costarricense de Ferrocarriles INCOFER, que se relaciona muy de cerca con la Ley de Pensiones de Hacienda No. 148 de 23 de agosto de 1943; la Ley 19 de 4 de noviembre de 1944; leyes que estima violadas en su perjuicio, por inobservancia, lo que da por resultado que al dejarse de aplicar, se le deja de reconocer el derecho a la pensión. Sostiene que los traslados efectuados son ajenos al trabajador aunque en todo caso, el Estado se comprometió a respetar todos sus derechos. Alega que para el 15 de enero de 1994 (fecha de transitoriedad de la Ley 19 según la Ley 7302 de 15 de julio de 1992), él ya tenía consolidado su derecho a pensión habida cuenta de su antigüedad total. Además, sostiene que a la luz del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, especialmente en sus artículos 27 a 29, los **cambios de patrono** y régimen no pueden ser alegados por los Estados Parte, para denegar derechos laborales a los trabajadores. Además, repara en que tiene una antigüedad continua que legalmente se computa como tiempo al servicio del MOPT para la ley 19; o al servicio del INCOFER para la ley 264; y que en cualesquiera de esos regímenes completó los requisitos para pensiones durante la vigencia real o transitoria de esos regímenes. Por último aporta copia del dictamen legal C-136-2004 emitido por la Procuraduría General de la República, de acuerdo con el cual, en criterio de la Procuraduría, la antigüedad gene-



# Centro de Información Jurídica en Línea



rada por el trabajador para distintas entidades u órganos públicos, puede perfectamente acumularse y computarse para efectos de las leyes de pensiones. Por las razones expuestas, solicita que al ampararle el derecho a la pensión solicitada, deben revocarse las sentencias de instancia y declararse con lugar su demanda, en todos sus extremos.

III.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.- De los autos resulta acreditado que el actor inició su relación laboral con la compañía Northern Railway Company y Ferrocarriles Administrados, empresa concesionaria del servicio público de ferrocarriles, desde el 7 de noviembre de 1962. Asegura el actor que al retirarse esa concesionaria, sus trabajadores fueron asumidos por el Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), reconociéndosele siempre la antigüedad laborada en aquella compañía, lo cual efectivamente consta en la acción de personal visible a folio 1, en donde se indica que su fecha de ingreso es el 7 de noviembre de 1962. Según ese mismo documento, a partir del 1° de enero de 1989, el actor fue trasladado a prestar servicios al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de conformidad con la Ley 7089 de 18 de diciembre de 1987 (Ley de Presupuesto Ordinario para 1988) y el Decreto Ejecutivo No. 18017-H de 18 de febrero de 1988, por el cual los funcionarios trasladados del INCOFER a otras instituciones del Sector Público, conservarían la antigüedad acumulada para todo efecto legal. A partir de ese traslado, el actor se ha desempeñado como funcionario del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, ocupando el puesto de Técnico en Administración Vial 2-A. También consta en los autos que durante todos los años de labor, el actor únicamente cotizó para el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (folios 120 al 130), a pesar que en tanto el INCOFER como el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, contaban con regímenes especiales de Jubilación. El del INCOFER, creado por Ley No. 264, de 23 de agosto de 1939, dejó a opción de los empleados y funcionarios de esa institución el acogerse a sus beneficios (ver Transitorio III), en cuyo caso debían aportar la cotización dispuesta por el artículo 10 y haber prestado servicios durante 30 años por lo menos y cumplido la edad de 50 años. Con tales requisitos tendrían derecho a optar por una pensión mensual equivalente a la mitad del sueldo o salario promedio devengado durante los últimos cinco años. Respecto del régimen creado para los funcionarios o empleados del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el artículo 10, dispuso una contribución forzosa consistente en un 5% en cada sueldo del personal de los departamentos favorecidos por esa ley; debiendo cumplir con 30 años de servicio y 50 de edad, a los efectos de optar por una pensión con derecho a una dotación mensual equivalente al promedio de los doce mejores salarios y demás pluses devengados en ese período. Ahora bien. Don Marco Antonio nació el 14 de febrero de 1942 (folios 49 y 111), lo cual significa que los cincuenta años los cumplió el 14 de febrero de 1992, fecha para la cual ya no era funcionario del INCOFER y por lo mismo, nunca pudo adquirir algún derecho al amparo de ese régimen, pues su traslado al Ministerio de Obras Públicas y Transportes se dio en enero de 1989. Además, el actor nunca cotizó para ese régimen, dado que las únicas cotizaciones que aparecen documentadas son las realizadas al régimen general de la Caja Costarricense de Seguro Social (folios 158 al 168). Resta entonces examinar si al amparo del ré-





# Centro de Información Jurídica en Línea



gimen de ese Ministerio llegó a adquirir algún derecho y lo cierto es que tampoco aparecen documentadas cotizaciones aportadas a ese otro régimen, por lo cual tampoco le asiste ningún derecho a la pensión que pide, de ese sistema de jubilaciones. Ahora bien. El recurrente también solicitó en la demanda que se acogiera su derecho a pensionarse con base en las disposiciones contenidas en la Ley No. 7302 de 8 de julio de 1992, que es la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones, con cargo al Presupuesto Nacional, la cual, como su propio nombre lo indica, estableció un régimen general de pensiones a través del cual uniformó los diversos sistemas de jubilaciones y pensiones, que tenían como base la prestación de servicios al Estado y cuyo pago estaba a cargo del Presupuesto Nacional, la cual, como su propio nombre lo indica, estableció un régimen general de pensiones a través del cual uniformó los diversos sistemas de jubilaciones y pensiones, que tenían como base la prestación de servicios al Estado y cuyo pago estaba a cargo del Presupuesto Nacional. A través de esta ley se pretendió superar las diferencias existentes entre esa muy diversa clase de sistemas contributivos que propiciaban excesos y, en algunos casos, un ilegítimo tratamiento privilegiado para determinados servidores, en injusta y manifiesta desigualdad para con otros. Este nuevo régimen es de aplicación restrictiva para los servidores amparados a los regímenes contributivos, con cargo al Presupuesto Nacional que tenían como base la prestación de servicios al Estado originada con anterioridad a la entrada en vigencia de esa Ley, esto es, el 15 de julio de 1992. Esa es la regla contenida en el artículo 1° de ese cuerpo normativo; ratificada en los numerales 1° y 2° del Reglamento respectivo, Decreto No. 21996-MP-MTSS-H-MEP-MIDEPLAN, de 2 de febrero de 1993. La indicada normativa deja claro que no se trata de todos los servidores cuyo ingreso sea anterior a esa data sino, únicamente, aquellos quienes además, pertenecían ya a un sistema contributivo siempre con cargo al Presupuesto Nacional; dentro de los cuales expresamente se señalaron los siguientes: a) Comunicaciones... b) Obras Públicas y otros empleados... c) Empleados del INCOFER... d) Registro Nacional... e) Músicos de Bandas Militares... f) Hacienda 148 y otros empleados (Ley No. 148, de 23 de agosto de 1943). De esa forma, para estar amparado al Régimen General de Pensiones es indispensable no sólo haber ingresado a prestar servicios al Estado, antes del 15 de julio de 1992; sino, además, haber cotizado para alguno de los indicados sistemas jubilatorios (sobre este mismo particular pueden consultar los votos de esta Sala, números 341, de las 9:50 horas del 22 de junio de 2001; y el 479, de las 9:00 horas del 19 de mayo del 2000). Dice así el artículo 4 de esa normativa: "Tendrán derecho a acogerse a la jubilación: a) Los servidores que tengan al menos sesenta años de edad, que hayan servido al Estado y cotizado para el régimen especial al que pertenezcan al menos treinta años." Es decir, que el régimen jubilatorio dispuesto por esa normativa abriga y ampara únicamente el derecho de quienes pertenecen a los regímenes jubilatorios cuyos requisitos esa Ley uniformó. Ciertamente el Régimen de pensiones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes es uno de los regímenes afectados por esa Ley, pero lo cierto es que el actor no demostró haber pertenecido al mismo, pues según se dijo en las líneas precedentes, las únicas cotizaciones acreditadas son las canceladas bajo el régimen general de la Caja Costarricense de Seguro Social (ver folios 51 al 58), por lo cual no puede de-



# Centro de Información Jurídica en Línea



cirse que haya adquirido algún derecho de pertenencia a esos regímenes. La Sala entiende que, para poder tomar en cuenta las cotizaciones aportadas al régimen de invalidez, vejez y muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, según lo autoriza el artículo 29 de la Ley Marco de Pensiones, el actor debió haber legítimamente ingresado a esos regímenes, de los cuales ahora pretende derivar algún derecho, requisito indispensable que se echa de menos dado que nunca cotizó a su amparo, manteniéndose siempre y por completo ajeno al mismo (ver en igual sentido el voto de esta Sala No. 594-01 de las 9:40 horas del 3 de octubre del 2001). Sin embargo, resta analizar si al amparo de la ley 7013, de 18 de noviembre de 1985, el actor adquirió algún derecho de jubilación, pues esa Ley le adicionó, a la originaria Ley de pensiones del régimen de hacienda, N° 148 de 23 de agosto de 1943, los artículos 1° bis, 16, 17, 18, 19 y 20. En el primer artículo indicado, fue donde se dispuso la ampliación de su cobertura; indicándose textualmente que "... quedan igualmente amparados por las disposiciones de esta ley todos los servidores del sector público, centralizado y descentralizado, del Estado y sus instituciones, incluidos los empleados y funcionarios de la Fábrica Nacional de Licores./..." ampliando de esta manera, en beneficio de todos los servidores del sector público, es decir, del Estado y de sus instituciones, -con la expresa excepción de los funcionarios cubiertos por los regímenes especiales de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional y del Poder Judicial-, la cobertura del régimen de hacienda; aunque para ello introdujo una serie de requisitos. Así, para obtener una pensión completa se requería haber cotizado un mínimo de treinta años, en servicios prestados al sector público y contar con cincuenta años de edad; o bien, para acceder a una pensión proporcional se exigió a los hombres, una edad mínima de cincuenta y siete años; y en el caso de las mujeres, de cincuenta y cinco años, con una cotización mínima de diez años, siempre por servicios prestados en el sector público. Pero esa ley fue declarada inconstitucional, y por consiguiente, dejó de formar parte del ordenamiento jurídico, según el voto anulatorio dictado por la Sala Constitucional, No. 1633 de 14:33 horas del 13 de abril de 1993. Al declarar esa nulidad, la Sala Constitucional, únicamente dejó a salvo los derechos de aquellos funcionarios que ya habían adquirido el derecho al amparo de esa normativa, por haberseles declarado formalmente, o bien, porque hubieran cumplido con los requisitos dispuestos por esa ley, durante su vigencia, o aún durante los dieciocho meses después de su derogatoria por la Ley N° 7268, del 14 de noviembre de 1991; plazo éste que venció el 19 de mayo de 1993. Según consta de los autos, el actor prestó servicios a la Northern Railway Company y Ferrocarriles Administrados, a partir del 7 de noviembre de 1962 (ver folio 1); posterior a lo cual, fue trasladado al Instituto Costarricense de Ferrocarriles. Según ha argumentado, dicho traslado se realizó con el pleno reconocimiento de sus derechos laborales, dentro del cual se incluyó el de la antigüedad. Efectivamente, la Ley No. 5071 de 13 de setiembre de 1972, que se emitió con la finalidad de reglamentar el pago de la cesantía de todos los trabajadores del Ferrocarril y de la Northern Railway Company, dispuso. " Artículo 3°.- El pago del auxilio de cesantía a que se refiere el artículo 1° no implica la finalización de los correspondientes contratos de trabajo, ya que el Estado se compromete a contratar de nuevo e inmediatamente los servicios de esos trabajadores,



# Centro de Información Jurídica en Línea



los cuales continuarán en el disfrute de todos los derechos y beneficios provenientes de la antigüedad laboral acumulada, salvo en lo que hace relación a otro eventual pago de auxilio de cesantía ya que se establece, de manera formal y expresa que quienes reciban tal pago, según lo establecido en los artículos 1° y 2°, iniciarán, a ese sólo efecto, una nueva prestación de servicios." Fue en virtud de esa disposición que al ser trasladado al servicio del Instituto Costarricense de Ferrocarriles al actor se le mantuvo como fecha de ingreso a esa institución, el 7 de noviembre de 1962 (folios 2 al 6). Por esa razón, las cotizaciones efectuadas durante el tiempo laborado al servicio de la Northern Railway Company, han de ser contabilizadas como tiempo al servicio de la Administración Pública. No obstante lo anterior, analizada la documentación con la cual se acreditan las cotizaciones realizadas se concluye que, del año 1962 al 19 de mayo de 1993, el actor cotizó al régimen de la Caja únicamente el total correspondiente a 29 años 2 meses. De esa manera el actor no logró superar aquel mínimo de 30 años de cotización que exige la ley, porque si bien superó los 30 años de labor en instituciones del sector público, lo cierto es que en algunos períodos no fueron reportadas cotizaciones por no haber devengado salario al encontrarse incapacitado, lo cual se desprende del reporte elaborado por las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social (ver folios 112 al 130) y de las certificaciones de salarios emanadas por el INCOFER (ver folios 67 y 153 al 156). De esa manera, al no haber cumplido con las cotizaciones exigidas, antes del 19 de mayo de 1993, tampoco le asiste ningún derecho a pensionarse con base en el régimen de Hacienda, según lo posibilitó la Ley 7013.

IV.- CONCLUSIÓN: En consideración a las razones expuestas, al no asistirle derecho al actor a pensionarse bajo alguno de los regímenes especiales mencionados, se debe confirmar el fallo del Tribunal de Trabajo que le denegó ese derecho.

POR TANTO

Se confirma la sentencia recurrida.

Orlando Aguirre Gómez/Bernardo van der Laat Echeverría/Julia Varela Araya/Rolando Vega Robert/Víctor Ardón Acosta" <sup>6</sup>

## **7. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA SOCIEDAD IRREGULAR EN EL PAGO DE PRESTACIONES.**

Exp: 97-300035-0422-LA

Res: 2002-00045

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas diez minutos del ocho de febrero del año dos mil dos.



# Centro de Información Jurídica en Línea



Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo de Golfito, por FRANKLIN GUTIÉRREZ CHAVARRÍA, casado, contador, vecino de Golfito, contra BIRGITA HEURLIN WESTERBERG, soltera, vecina de Golfito, y HOTELERA INTERNACIONAL DE GOLFITO SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por Rodney Montalbán Rivera, casado, abogado, vecino de San José. Todos mayores.

## RESULTANDO:

1.- El actor, en demanda presentada el 17 de noviembre de 1997, solicita que en sentencia se condene a los demandados a pagarle los extremos de vacaciones, salario atrasado, preaviso, descanso semanal, cesantía y aginaldo.

2.- La co-demandada, Birgita Heurlin, contestó la demanda en los términos que indica en el memorial de fecha 9 de diciembre de 1997 y opuso las excepciones de caducidad, prescripción, falta de derecho, falta de legitimación ad causam activa y pasiva, falta de personería ad causam, falta de personalidad ad causam y la genérica de sine actione agit. Igualmente, el representante legal de la sociedad co-demandada, la contestó en la forma que indica en el escrito de 26 de enero del 2000 e interpuso las defensas de prescripción, falta de derecho y falta de legitimación ad causam pasiva y activa.

3.- El Juez, licenciado Geovanny Montero Chacón, por sentencia de las 13 horas del 2 de noviembre del 2000, dispuso: (Conforme a lo expuesto y disposiciones legales citadas, se rechazan la excepción genérica sine actione agit, comprensiva en la falta de derecho, falta de legitimación en sus dos modalidades tanto activa como pasiva, y la de falta de interés actual, así como la de falta de causa y la de non adempti contractus. En cuanto a las excepciones de falta de personería y falta de personalidad, la demandada confunde esas defensas, pues del fundamento que da en cuanto a ella, es entendible que se trata de la falta de legitimación la cual ya se encuentra resuelta. La falta de acción opuesta, no es una expresión oponible sino poder de cualquier persona para acudir al órgano jurisdiccional. Se declara con lugar la presente ordinaria de trabajo incoada por FRANKLIN GUTIÉRREZ CHAVARRÍA contra BIRGITTA HEURLIN WESTERBERG, a quien se condena pagarle al actor los extremos laborales a saber: a) vacaciones, (tres períodos, equivalente a treinta y seis días), la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE COLONES CON NOVENTA Y NUEVE CENTIMOS, b) AGUINALDO, (diez doceavos), la suma de OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES COLONES CON TREINTA Y TRES CENTIMOS, c) SALARIO ATRASADO (un mes), CIEN MIL COLONES, d) PREAVISO, (un mes) la suma de CIEN MIL COLONES, e) AUXILIO DE CESANTÍA, (tres meses) la suma de TRESCIENTOS MIL COLONES, para un total de SETECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CON TREINTA Y DOS CÉNTIMOS. Los ciento trece días que reclama el actor por descanso semanal, el mismo se rechaza por cuanto no demostró el accionante haberlo laborado, máximo que de acuerdo al contrato de trabajo que rola, en autos y a la prueba confesional de folios 24 y 48, se determinó que el actor podía disfrutar los días lunes de cada semana, donde su función lo era como administrador y por ende tenía cierta



# Centro de Información Jurídica en Línea



discrecionalidad en cuanto a jornada de trabajo. Se rechaza la presente demanda de trabajo incoada contra la empresa denominada Hotelera Internacional de Golfito Sociedad Anónima. Son a cargo de la parte vencida ambas costas del proceso, fijándose las personales en un veinticinco por ciento del total de la condenatoria sea la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES COLONES CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS.".

4.- El actor apeló y el Tribunal de la Zona Sur, sede Pérez Zeledón, integrado por los licenciados Jaime Hernández Granillo, José Lorenzo Salas Castro y Luis Fernando Fernández Hidalgo, por sentencia de las 14 horas del 9 de mayo del 2001, resolvió: (No se notan defectos u omisiones capaces de causar indefensión o nulidad. Se revoca parcialmente la resolución recurrida en cuanto rechaza la presente demanda de trabajo incoada contra la empresa denominada Hotelera Internacional de Golfito Sociedad Anónima, para en su lugar establecer la solidaridad en la totalidad de los extremos y costas de la condena entre las demandadas BIRGITTA HEURLIN WESTEBERG Y HOTELERA INTERNACIONAL DE GOLFITO S. A."..- El personero de la sociedad accionada formula recurso, para ante esta Sala, en memorial de data 16 de julio del año próximo pasado, el cual se fundamenta en los motivos que se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Rojas Sánchez; y,

## CONSIDERANDO:

I.- Recurre, el apoderado general judicial de "Hotelera Internacional de Golfito, Sociedad Anónima.", de la sentencia del Tribunal de la Zona Sur, con sede en Pérez Zeledón, San Isidro de El General, número 48- 2001, de las 14:00 horas, del 9 de mayo del 2001. Se muestra disconforme porque, el Tribunal, incurrió en una errónea apreciación y valoración de la prueba; así como en violación de los artículos 36 del Código Civil, 37 y 493 del de Trabajo, 370 y 379 del Procesal Civil y 19, 20, 22, 23, 39 y 43 del de Comercio, por lo que solicita que se revoque la sentencia recurrida y, en su lugar, que se exonere de toda responsabilidad a su representada, declarando en todos sus extremos sin lugar la demanda, respecto de "Hotelera Internacional de Golfito, S.A.".

II.- No son atendibles los reparos y argumentaciones del recurrente, en cuanto a que, el Tribunal incurrió en una errónea apreciación y valoración de la prueba, al tener por acreditado que, el actor, fue contratado por el señor Roger Keith Davis, en su condición de socio y de Gerente General de dicha Hotelera -firma que fungía como sociedad no inscrita en el Registro-. Manifiesta que, el documento de folios 24 y 25, no tiene valor probatorio alguno como documento privado, por carecer de las firmas de quienes lo suscribieron. No obstante, esas manifestaciones no son atendibles; toda vez que, en materia laboral, independientemente de que exista un contrato escrito o verbal, siempre se ha de estar a lo que suceda en la realidad, por aplicación del principio de primacía de la realidad, y



# Centro de Información Jurídica en Línea



en el caso que nos ocupa no cabe la menor duda de que el señor Roger Keith Davis, en la condición dicha, contrató al actor el 1° de julio de 1994, como administrador del "Hotel Costa Rica Surf", propiedad de dicha "Hotelera Internacional de Golfito, Sociedad Anónima", desde el 16 de setiembre de 1993; fecha en que adquirió el hotel, mediante escritura número noventa, visible al folio ochenta y ocho frente, del tomo veintiocho, del protocolo del Licenciado Juan José Lao Obando.- En ese mismo acto los otorgantes constituidos en Asamblea General, por unanimidad declararon firme, la constitución de la sociedad a partir de ese momento; suscribieron cada uno el cincuenta por ciento del capital social y procedieron a la designación de los miembros de la Junta Directiva.- Designaron como presidenta a la socia Birgitta Heurlin Westerberg, quien en dicha condición, adquirió a nombre de la aquí accionada, las fincas inscritas en el Registro Público, partido de Puntarenas, sistema de folio real matrículas sesenta y un mil setecientos noventa y cinco-cero cero cero y diecinueve mil seiscientos veinte-cero cero cero. La adquisición comprendió el traspaso libre de gravámenes y reclamos de terceros, sobre el negocio comercial, denominado "Hotel Costa Rica Surf", de veinticinco habitaciones y su respectivo mobiliario, y dos instalaciones en la parte de atrás de los inmuebles, el derecho de llave, el avío, el nombre comercial, licencias de operación del ICT, los permisos sanitarios, los permisos y las patentes de operación de la Municipalidad de Golfito; así como tres patentes de licores y un derecho telefónico -todo con el fin de poder dedicarse a la actividad hotelera-. Está claro que, el inmueble donde prestó sus servicios el actor, forma parte del patrimonio de "Hotelera Internacional de Golfito, Sociedad Anónima".- Así las cosas, del contrato de folios 24 y 25, de la contestación de la demanda de folios 14 a 23, de los documentos de folios 8 y 9, 117 a 127 y 143; así como de la propia testimonial de Roger Keith Davis -apreciados en conjunto, según las reglas del correcto entendimiento humano, sana crítica-, se infiere que, el actor, el 1° de julio de 1994 fue contratado como administrador del "Hotel Costa Rica Surf", por el señor Keith Davis, en su condición de accionista y propietarios del cincuenta por ciento de "Hotelera Internacional de Golfito, Sociedad Anónima"; 9 meses y 14 días después de haber recibido esas instalaciones; adquiridas por la accionada, para dedicarse a la actividad hotelera; y, una vez que se presentó el conflicto personal, entre los socios Keith Davis y Heurlin Westerberg, la segunda en su condición de presidenta de la sociedad accionada, se hizo cargo del negocio, en sustitución del primero -quien hasta ese momento lo venía haciendo-, asumiendo su dirección y las responsabilidades del mismo, por lo que el actor quedó subordinado a Birgitta Heurlin Westerberg, de quien recibía órdenes e instrucciones escritas, para mejorar la administración del hotel. Por otro lado, manifiesta el recurrente que, el documento de folios 24 y 25, podría ser un documento generado a posteriori; y que, el mismo, nunca ha sido reconocido como legítimo, ni tiene fecha cierta, razón por la cual no hace prueba ni fe entre las partes; pero tampoco lleva razón, toda vez que fue la co-demandada Birgitta Heurlin Westerberg, presidenta de la co-demandada "Hotelera Internacional de Golfito, Sociedad Anónima", quien aportó como prueba a los autos ese documento, mismo que, expresamente aceptó el actor en la confesional, de ahí que ha sido admitido como prue-



# Centro de Información Jurídica en Línea



ba tanto válida cuanto eficaz. No violentó, entonces, el Tribunal, los numerales 370 y 379 del Código Procesal Civil ni el 493 del de Trabajo.

III.- Asimismo tampoco son atendibles las violaciones invocadas contra los artículos, 22, 23, 39 y 43 del Código de Comercio, por cuanto según el argumento del recurrente, la sociedad no funcionó de hecho, porque no se trajo prueba al respecto, y por ello no es posible extender la responsabilidad, de este proceso, hasta la sociedad recurrente. Quedó acreditado que, ante el Notario Público, se procedió a la constitución y al nombramiento de los representantes sociales y que, el demandado, fue contratado por el socio Davis, como administrador del hotel.- El voto 351, de las 14:10 horas del 12 de diciembre de 1990, entre otros, dictado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia expresó: "V.- Sociedad mercantil irregular es aquella constituida en escritura pública que no ha sido inscrita en el Registro Mercantil, mientras no se haya realizado la inscripción correspondiente el contrato de sociedad y cualquier otro documento social no producen ningún efecto legal en perjuicio de terceros según lo dispuesto por el artículo 22 del Código de Comercio. Ello significa que dicho contrato social es plenamente válido y eficaz desde el momento mismo de su celebración con respecto a los socios y terceros, en todo lo que les beneficie. En este sentido debe interpretarse lo dispuesto por el numeral 27 del Código de Comercio. Los Tribunales pueden admitir como prueba un contrato de sociedad formalizado en escritura pública que no ha sido inscrita, si el mismo es invocado en juicio contra alguna de las partes que lo suscribieron...". De manera que, desde la constitución de la sociedad y hasta la inscripción de la misma funcionó como sociedad irregular, pues desempeñó la vocación comercial, para la cual fue creada y desplegó los efectos de una persona jurídica, tanto en relación con los socios como en relación con las partes que contrataron con ella, mientras se inscribía ante el Registro Público.- No cabe, entonces confundir la sociedad irregular con la de hecho, por cuanto en esta última, dos o más personas concurren en un acuerdo de voluntades, para realizar determinada gestión; pero no existe un acto escrito, de manera que se trata de una unidad organizada de capital y trabajo, dirigida a un mercado cuya constitución no ha sido plasmada con las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico; la Sala Primera, ha indicado al respecto que, el nacimiento de éstas ha sido espontáneo. Tratándose de la sociedad irregular su comprobación es más fácil, porque se puede demostrar su existencia y su funcionamiento, con la constitución ante el Notario Público; con mucho mayor razón cuando se acreditó que, la sociedad demandada, adquirió bienes muebles e inmuebles patentes, permisos de funcionamiento, etc; correspondientes al hotel que administró el actor. Obsérvese que, la sociedad co-demandada, fue constituida desde el 16 de octubre de 1993; y que, el actor, fue contratado por ésta como administrador del "Hotel Costa Rica Surf", en julio de 1994, y destituido en el mes de octubre de 1997, la sociedad funcionó todo ese tiempo como sociedad irregular, por cuanto la escritura de constitución no fue inscrita, por defectos, sino hasta el 25 de mayo de 1998, de ahí la responsabilidad solidaria, entre las codemandadas Birgitta Heurlin Westerberg, y "Hotelera Internacional de Golfito Sociedad Anónima".- No vulneró, el Ad quen, el nu-



# Centro de Información Jurídica en Línea



meral 37 del Código de Trabajo, porque la solidaridad existente, en el presente proceso se dio como consecuencia de la no inscripción de la sociedad codemandada y no por sustitución patronal, ya que durante la relación laboral o la prestación de sus servicios por el actor, como administrador del "Hotel Costa Rica Surf", no se vio afectada por sustitución patronal alguna. En consecuencia, tampoco vulneró el Ad-quen, los artículos 36 del Código Civil, 37 del Código de Trabajo, ni 19, 20, 22, 23, 39 y 43 del Código de Comercio.-

IV.- De acuerdo con las consideraciones precedentes, al no ser atendible alguno de los reparos esgrimidos por el recurrente, se debe confirmar el fallo impugnado, en lo que fue objeto de recurso.-

POR TANTO:

Se confirma, en lo impugnado, la sentencia recurrida.

Orlando Aguirre Gómez/Zarela María Villanueva Monge Álvaro Fernández Silva/Jorge Hernán Rojas Sánchez Óscar Bejarano Coto" <sup>7</sup>

## **8. CONCEPTO Y CARACTERIZACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL NUEVO PATRONO. AUSENCIA DE CONTRATO LABORAL AL PRODUCIRSE LA SUSTICUIÓN.**

N 110

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas veinte minutos del veintidós de abril de mil novecientos noventa y ocho.-

Riesgo de trabajo establecido ante el Juzgado de Trabajo, del Segundo Circuito Judicial de esta ciudad, por GERMAN EDUARDO ALFARO RAMOS, jornalero agrícola, contra el INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS, representado por el licenciado Pedro José Segares Masís, abogado y DESARROLLO BANANERO ATLANTICO DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA, representada por su apoderado generalísimo, Víctor Hugo Vargas Barrientos, ejecutivo. Actúa como apoderado especial judicial del actor el licenciado Alvaro Montero Vega y como apoderado general de la demandada el licenciado Rodrigo Mendieta García, abogados. Todos mayores, casados, vecinos de San José, excepto el actor que es soltero, vecino de Guápiles y del representante de la demandada que es vecino de Limón.-

R E S U L T A N D O:

1.- El actor, en escrito fechado el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno, con base en los hechos y citas legales allí conteni-





# Centro de Información Jurídica en Línea



das, solicita que en sentencia se declare: "Se condene a la demandada a pagarme la indemnización que por ley me corresponde, así como la incapacidad temporal y ambas costas, teniendo al Instituto Nacional de Seguros como subrogado en el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con la Ley.".-

2.- El apoderado del Instituto Nacional de Seguros y el representante de la Sociedad codemandada, contestaron la demanda en los términos que indican en los memoriales fechados primero de abril y dos de mayo, ambos de mil novecientos noventa y uno, respectivamente; oponiendo el primero las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación activa y pasiva, y el segundo las de defectuosa representación, prescripción y la de falta de derecho.-

3.- El señor Juez de entonces, licenciado Reynaldo Vosman Roldán, en sentencia dictada a las quince horas cincuenta minutos del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, resolvió: "De conformidad con lo expuesto, citas legales aducidas y artículos 193 y siguientes 265 del Código de Trabajo y sus reformas, fallo: La demanda incoada por GERMAN EDUARDO ALFARO RAMOS contra INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS representado por el Licenciado Pedro José Segares Masís en su condición de Apoderado General Judicial sin límite de suma y contra DESARROLLO BANANERO DEL ATLANTICO DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA, representada por el señor Víctor Hugo Vargas Barrientos, SE DECLARA CON LUGAR UNICAMENTE, en cuanto al extremo de incapacidad parcial permanente y por lo mismo se obliga al Instituto co demandado a cancelarle al actor lo correspondiente al CUARENTA POR CIENTO por dicho concepto y pagársela durante cinco años en tractos mensuales adelantados. El monto se determinará en vía de ejecución de sentencia de conformidad con el salario mínimo devengado por el peón agrícola en el primer semestre de mil novecientos noventa. Dicha información deberá solicitarse al Departamento de Salarios Mínimos del Ministerio de Trabajo. En todo lo demás la demanda se declara sin lugar, exonerándose (sic) de toda responsabilidad a la sociedad co accionada DESARROLLO BANANERO DEL ATLANTICO DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA. Las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación activa y pasiva opuestas por el personero del Instituto accionado, se resuelven así: La primera se acoge en cuanto a lo denegado y se rechaza en relación con lo concedido según las razones dichas. La segunda se rechaza por inoperante con apoyo en lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Trabajo. La excepción de falta de derecho que opuso el representante legal de la sociedad codemandada se acoge plenamente en virtud de la forma en que se resolvió el fondo del asunto y las de prescripción y defectuosa representación también opuestas por dicha parte se rechazan por inoperantes. Son ambas costas a cargo del Instituto demandado, fijándose los honorarios de abogado en el quince por ciento del monto líquido de la condenatoria. Si esta sentencia no fuere apelada consúltese con el superior. NOTIFIQUESE.".-

4.- El Tribunal Superior de Trabajo, Sección Primera, integrado en esa oportunidad por las licenciadas Rosa E. Blanco Matamoros, Julia Varela Araya y Eugenie Salas Chavarría, conoció en consulta el anterior pronun-



# Centro de Información Jurídica en Línea



ciamiento y en sentencia de las trece horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de octubre del año pasado, resolvió: "Se declara que en los procedimientos no se observan defectos u omisiones que puedan causar nulidad. Se aprueba el fallo consultado pero obligando solidariamente a la sociedad codemandada a pagar las rentas y las costas del proceso. Se rechaza la defensa de falta de derecho opuesta por la sociedad codemandada.". La señora Jueza Superior, Blanco Matamoros, salvó el voto y resolvió: "Se declara que en los procedimientos no se observan defectos u omisiones capaces de producir nulidad o indefensión. Se imprueba el fallo consultado. En su lugar, se rechaza la demanda de German Alfaro Ramos en cuanto fue presentada contra el Instituto Nacional de Seguros, representado por el Licenciado Pedro José Segares Masís, y contra Desarrollo Bananero del Atlántico del Oeste Sociedad Anónima, representado por Víctor Hugo Vargas Barrientos; declarando con lugar las excepciones opuestas por ambos de falta de derecho y de legitimación activa y pasiva; y defectuosa representación y falta de derecho, respectivamente; así como la de prescripción opuesta por esta última. Se resuelve sin especial condena en costas.".-

5.- El apoderado de la sociedad codemandada, en escrito presentado el diecinueve de enero del presente año, formula recurso ante esta Sala, que en lo que interesa, dice: "...ANTECEDENTES DEL CASO CONCRETO Y ARGUMENTOS EN PRO DEL RECURSO DE CASACION Inicia su escueta denuncia el actor, manifestando: "Trabajé durante cinco años siete meses en Finca San José del Cantón de Pococí.". Obsérvese que no indica en qué época trabajó. El a-quo le previno únicamente que indicara "...la RAZON SOCIAL de la demandada." (Ver providencia de las 10:40 hs del 12 de febrero de 1991, folio 7 del expediente). A lo que contestó que se trataba de DESARROLLO BANANERO DEL (sic) ATLANTICO DEL OESTE S.A. Por ser DESARROLLO BANANERO ATLANTICO DEL OESTE S.A., una sociedad fundada el 18 de octubre de 1988, que se inscribió en la Sección Mercantil del Registro Público, el 3 de noviembre de 1988, al contestar la demanda así se dijo y se adjunto prueba documental en ese sentido, contestándose que el actor no podría haber prestado servicios para ella en los años 70s y se opusieron las excepciones de defectuosa representación y falta de derecho. El a-quo tuvo como hecho probado marcado A) únicamente y en forma general: "Que el señor German Eduardo Alfaro Ramos laboró de mil novecientos setenta a mil novecientos setenta y seis en fincas bananeras aplicando la sustancia conocida como Nemagón.". Y más bien, en el Considerando III, en lo que interesa sostiene que: "Ante tales circunstancias y a pesar de que no se ha demostrado que el mismo trabajara para la sociedad demandada, esa circunstancia no es óbice para que el actor quede desprotegido por el suministro de las prestaciones médico-sanitarias..." Nótese que el a-quo tiene por no probada la existencia de un antiguo vínculo o relación laboral entre el actor y mi representada, razón por la cual, en forma atinada rechazó la demanda en cuanto estaba dirigida contra mi representada. No interesa al caso, si la demanda resultó bien dirigida contra el INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS ni si en efecto le cabría responsabilidad a esa institución en el reclamo del señor Alfaro Ramos y por ende la condena que la sentencia estableció en su contra es fundada o no. Lo que es verdaderamente importan-



# Centro de Información Jurídica en Línea



te para una correcta decisión de la litis es que el trabajador no prestó servicios a mi representada. De ahí que cuando la mayoría del Tribunal Superior, en consulta, conoce del fallo y lo modifica para tener a mi representada como patrona del actor, para achacarle la responsabilidad de un riesgo de trabajo en el que nada tuvo que ver, está incurriendo en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba aportada a los autos. Veamos porqué. La mayoría del Tribunal modifica el hecho A), para que se lea así: "Que el señor German Eduardo Alfaro Ramos laboró en mil novecientos setenta a mil novecientos setenta y seis en la finca San José, donde estuvo en contacto con Nemaqón. Durante ese tiempo no fue empadronado por la sociedad Industria Nacional de Banano Sociedad Anónima, a la que pertenecía dicha finca. Dicha finca fue adquirida por Desarrollo Bananero Atlántico del Oeste Sociedad Anónima, en diciembre de 1988." (Demanda y su contestación). Y esa misma mayoría agrega un nuevo hecho probado que distingue con la letra F) y lo redacta así: "Que al darse la compra de la Finca San José por parte de la sociedad codemandada, ésta exigió a la vendedora Industria Nacional de Banano Sociedad Anónima, que con corte al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta ocho, pagara todas las obligaciones que como patrono tenía ante el Instituto Nacional de Seguros, entre otros. No consta que la transmitente haya cumplido ese acuerdo" (Contestación a folio 18 fte.). Veamos primero el hecho A). No es cierto que de la demanda y su contestación resulte probado que German Eduardo Alfaro Ramos laborara para Finca San José. En la demanda el actor así lo afirma, pero en la contestación mi representada rechazó esa afirmación. Y el actor, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 317, inciso 1) del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 452 del Código de Trabajo, no lo logró. Y, si bien es cierto que Industria Nacional de Banano S.A. le vendió a Desarrollo Bananero Atlántico del Oeste S.A. la finca San José, por esa sola circunstancia NO se puede tener por demostrado y sostener válidamente: A) Que el actor trabajó para la primera de esas sociedades como lo hace la mayoría del Tribunal Superior y menos aún, B) Tener por demostrado que la primera de esas sociedades incumplió cláusulas contractuales, cláusulas que corresponden a un contrato que no está en discusión aquí. Si en la contestación de la demanda se hizo referencia al citado contrato fue únicamente para demostrar que la Finca San José, había sido de Industria Nacional de Banano S.A.- Y sería precisamente Desarrollo Bananero Atlántico del Oeste S.A. la que, podría reclamarle a Industria Nacional de Banano S.A. un supuesto incumplimiento contractual, que no es parte de esta litis y que por demás está decir, no se ha dado en la especie. Si el actor no trabajó para mi representada cómo puede deducirse o tenerse por probado que sí trabajó y que mi representada sustituyó a su antiguo patrono. No hay prueba alguna en ese sentido. Y aquella que cita el Tribunal en apoyo de esas conclusiones no lo dice así. Por lo anterior, resulta totalmente incongruente que, la mayoría del Tribunal Superior, en el Considerando III del fallo de nos (sic) ocupa, se expresa en los siguientes términos: "Es obvio, que estamos ante un caso donde el patrono no cumplía con la obligación de asegurar contraesgos (sic) del trabajo a los trabajadores pues de lo contrario Desarrollo Bananero Atlántico del Oeste S.A. no habría exigido el cumplimiento de esa obligación para no asumirla ella



# Centro de Información Jurídica en Línea



como patrono sustituto. Debe resolverse solidariamente porque no consta que el patrono sustituido cumplió con el acuerdo que firmó con la code-mandada en consecuencia ésta debe asumir las obligaciones que la anterior tenía con la entidad aseguradora entre las que estaba el aseguramiento del actor contra riesgos del trabajo.". Concretemos a continuación las conclusiones a que llega la mayoría del Tribunal, sin asidero en prueba alguna: 1a.) Que Industria Nacional de Banano S.A. fue una empresa que no cumplió con sus obligaciones de asegurar a sus trabajadores contra riesgos. 2a.) Que como era un patrono incumplidor, Desarrollo Bananero Atlántico del Oeste S.A. le exigió que cumpliera. 3a.) Que a pesar de esa exigencia Industria Nacional de Banano S.A. persistió en su incumplimiento. 4a.) Que por ese reiterado incumplimiento de Industria Nacional de Banano S.A., Desarrollo Bananero Atlántico del Oeste S.A. debe cargar con una condena referente a un trabajador que nunca estuvo a su servicio y del que mal podría ser patrono sustituto. Nótese que en el expediente no hay prueba alguna emanada del Instituto Nacional de Seguros de que Industria Nacional de Banano S.A. no hubiera tenido su propia póliza contra riesgos de trabajo en la época en que el actor dice haber prestado servicios. Se hizo llegar al expediente una constancia expedida por el señor MARIO ALBERTO ACUÑA VEGA en su condición de JEFE A.I. SECCION CUENTA INDIVIDUAL de la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, expedida a las 9 hs. del 6 de marzo de 1992 en la que se indica que, revisada la cuenta individual particular de enero 70 a diciembre 70 del patrono HACIENDA SAN JOSE LTDA., el actor no aparece incluido en esa planilla. Pero la realidad es que esa sociedad HACIENDA SAN JOSE LTDA. nada tiene que ver en esta litis y esto lo contestó así la Caja porque el a-quo así lo pidió, en resolución de las 10:15 hs del 17 de diciembre de 1991, al solicitar: "a fin de que se sirvan certificar si el actor GERMAN ALFARO RAMOS cédula 5-146-1206 aparece como asegurado de Finca San José en los años de 1970." Por esa razón al contestar la audiencia sobre esa constancia, en el escrito que presenté al Juzgado el 3 de abril de 1992, dije que era lógico que el actor no apareciera en planillas de HACIENDA SAN JOSE LTDA. Y en lo que se refiere a mi representada, DESARROLLO BANANERO ATLANTICO DEL OESTE S.A., consta en el expediente otro documento expedido por la señora ANA MARIA ANGULO JAUBERTH, en su condición de SUBJEFE DEPARTAMENTO DE RIESGOS DEL TRABAJO del INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS, a los once días de noviembre de 1991, en la que se indica: "Que a nombre de DESARROLLO BANANERO DEL (sic) ATLANTICO OESTE, aparecen contra Riesgos del Trabajo las pólizas 161273 y 164395, ambas vigentes hasta el 31-12-91 y que la información solicitada del Sr. GERMAN ALFARO RAMOS no es posible suministrarla por cuanto la documentación pertinente fue destruida según las plolíticas (sic) administrativas de la institución.". Al contestar la audiencia sobre esa constancia, mi representada, según escrito presentado al 28 de noviembre de 1991, reiteró que esa constancia confirmaba la manifestación contenida en la contestación de demanda de que ella sí mantenía pólizas contra riesgos de trabajo, para cubrir a todos sus trabajadores. De manera que si no hay prueba documental que acredite que Industria Nacional de Banano S.A. tenía o no tenía a sus trabajadores asegurados en la Caja Costarricense de Seguro Social o en el Instituto Nacional de Seguros, mal concluye la mayoría del Tribunal al sostener que esa empresa fue un patrono incumplidor y que por ahí deba caberle responsabilidad a INDUSTRIA NACIONAL DE BANANO



# Centro de Información Jurídica en Línea



S.A., empresa que se constituyó hace apenas diez años y que mantiene pólizas vigentes contra riesgos de trabajo para proteger a sus trabajadores. Nótese que lo resuelto por el Juzgado, en el sentido de que eximía de responsabilidad a DESARROLLO BANANERO ATLANTICO DEL OESTE S.A., ni siquiera fue objeto de reclamo o apelación de parte del actor o su apoderado judicial acreditado en autos, por la sencilla razón de que la sentencia del a-quo estaba dictada en completa identidad de los hechos, de las pruebas aportadas y del derecho aplicable. No es sino cuando el asunto va en CONSULTA al Tribunal Superior, cuando una mayoría del mismo hace disquisiciones totalmente alejadas de la realidad para llegar a conclusiones inaceptables, basada en pruebas inexistentes o en la mala aplicación de las que constan en autos. Como lo expresa la Jueza Superiora, Licda. ROSA E. BLANCO MATAMOROS, en su voto salvado: "...para que un accidente o una enfermedad sean considerados como riesgos del trabajo es necesario que exista un contrato de esa naturaleza. A partir de esta comprobación, y sólo con ella, es posible echar a andar todo el régimen de indemnizaciones correspondientes a esta materia. Sin la existencia de un vínculo laboral, cualquier pretensión es inadmisibles por carecer de fundamento jurídico." Entonces, señores Magistrados, si no se demostró una relación laboral entre el señor GERMAN ALFARO RAMOS e INDUSTRIA NACIONAL DE BANANO S.A. ni entre GERMAN ALFARO RAMOS y DESARROLLO BANANERO ATLANTICO DEL OESTE S.A., cómo se le puede achacar a esta última la responsabilidad de un riesgo de trabajo en que no hubo relación de trabajador a patrono. Además y como ya lo vimos y así está demostrado, DESARROLLO BANANERO ATLANTICO DEL OESTE S.A. ha mantenido desde el inicio de sus actividades sociales pólizas para proteger a todos sus trabajadores contra riesgos del trabajo. DESISTIMIENTO Párrafo aparte merece la eficacia y fuerza probatoria de un documento que presentó el apoderado del actor, el 13 de agosto de 1993, visible al folio 49 del expediente y que consiste de una acta de DESISTIMIENTO presentada por el propio apoderado judicial del actor, a los autos, con una petición expresa para que se acogiera tal articulación. Aunque posteriormente impugnó su propio desistimiento, impugnación que debió provenir del propio actor, es lo cierto que el valor probatorio de ese documento no ha sido impugnado ni fue tomado en cuenta en el fallo de primera instancia. Consta de ese documento que el actor recibió pago completo y a su entera satisfacción de todas las prestaciones reclamadas, lo que lo indujo, tanto a él, demandante, como a su apoderado judicial, a DESISTIR IRREVOCABLEMENTE de la acción. Aunque el desistimiento no fue aceptado por el a-quo, el documento demuestra que el actor efectuó una transacción con otras sociedades diferentes a la codemandada y recibió a satisfacción el importe de los extremos que reclama en esta litis. Ese documento no puede pasar desapercibido. Tiene fuerza probatoria para la decisión del juicio, por lo menos, en lo que se refiere a la parte que represento, porque es una prueba más de que la relación laboral del actor no fue con mi representada, DESARROLLO BANANERO ATLANTICO DEL OESTE S.A., sino con otras personas jurídicas que no ha sido partes en la litis que ahora nos ocupa. Por lo tanto, el documento en cuestión, es una prueba más de que mi representada no tuvo que ver en la relación laboral con el actor, por lo que mal podría tenersele como responsable por el riesgo reclamado por el actor. Consecuentemente pido se tome en cuenta esa prueba documental de suyo importante para que, a mayor abundamiento,



# Centro de Información Jurídica en Línea



se rechace el reclamo en el tanto en que se dirigió contra una sociedad que nada tuvo que ver con el actor, ni en el pasado, por ser de creación posterior a la ocurrencia de los hechos en que pretende ser fundamentada, como en el pasado inmediato, porque no puede ser válidamente tenida como patrono sustituto. CONCLUSION Por todo lo expuesto solicito respetuosamente a los señores Magistrados casar la sentencia recurrida, acoger las excepciones opuestas al contestar la demanda y en su lugar, rechazar la demanda del señor German Alfaro Ramos, en cuanto fue presentada contra Desarrollo Bananero Atlántico del Oeste S.A., debiendo condenarse al actor al pago de ambas costas de su acción.".-

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales.-

Redacta el Magistrado FERNANDEZ SILVA; y,

## C O N S I D E R A N D O:

I.- El representante de la empresa "Desarrollo Bananero Atlántico del Oeste, S.A.", aquí codemandada, se manifiesta disconforme con la resolución dictada por el Tribunal Superior de Trabajo de San José, Sección Primera; órgano que, conociendo en consulta la sentencia del A-quo, la revocó en cuanto había declarado sin lugar la demanda en su contra; para, en su lugar, condenarla solidariamente a responder por el riesgo laboral sufrido por el actor. Acusa una inadecuada valoración de la prueba y reclama que, el señor German Eduardo Alfaro Ramos, no ha trabajado para su representada y que tampoco se ha producido una sustitución patronal, que obligue a la codemandada a responsabilizarse por un eventual riesgo acontecido. Solicita que se revoque la sentencia impugnada y que se declare sin lugar la demanda incoada contra su representada; imponiéndosele, al accionante, las costas del proceso.-

II.- En el escrito inicial, el actor argumentó que había laborado en la Finca San José, en el cantón de Pococí, Provincia de Limón, durante cinco años y siete meses. Manifestó que, en la realización de sus labores, estuvo expuesto a una serie de sustancias tóxicas, situación de la que devino la esterilidad que padece. En la contestación de la demanda, el representante de la empresa accionada argumentó que no ha existido una relación de trabajo, entre el actor y su representada. Señaló que, la sociedad demandada, fue constituida el 18 de octubre de 1988 y que, el actor, no aparece en la planilla de trabajadores de esa empresa. Indicó que, su representada, no utiliza ninguno de los productos químicos consignados por el actor, en su demanda. Además, explicó que la sociedad que representa desarrolla las labores productivas en la Finca San José, la cual fue adquirida mediante compra realizada a "Industria Nacional del Banano, S.A.", en diciembre de 1988; finca que se adquirió libre de compromisos; dado que, su representada, como una condición para efectuar la compra, le exigió a la vendedora que pagara todas las obligaciones que, como patrono, le correspondían ante la Caja Costarricense de Seguro Social, el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Banco Obrero, el Instituto Nacional de Seguros, etcétera (fo-



# Centro de Información Jurídica en Línea



lio 18) y, asimismo, que cancelara las prestaciones correspondientes a todos los trabajadores incluidos en la última planilla. De conformidad con el dictamen médico, visible a los folios 42-43, se desprende, de las propias manifestaciones del actor, que laboró como peón bananero durante hace más de 20 años -de 1970 a 1976-. El Consejo Médico Forense, al conocer la apelación planteada, otorgó una incapacidad permanente del cuarenta por ciento de pérdida de la capacidad general orgánica, por esterilidad secundaria, debida a la exposición de una sustancia química denominada DibromoCloropropano (folios 66-68). Durante aquel período, en que el accionante afirma que trabajó, la sociedad accionada no era la propietaria de esa Finca San José; pudiendo haber sido, para esa época, la "Industria Nacional del Banano, S.A.". Debe señalarse que, el actor, no logró demostrar, con algún medio de prueba, que haya mantenido una relación de trabajo con la accionada, ni tampoco acreditó quién figuró como su patrono, en ese período de seis años. No obstante lo anterior, aún suponiendo que sí se dio una relación de trabajo con la otra empresa, "Industria Nacional del Banano, S.A.", conclusión a la que llegó la mayoría del Tribunal Ad-quem, tampoco le cabría responsabilidad ninguna a la sociedad demandada. En efecto, en la sentencia de segunda instancia, la mayoría estableció que la demandada es responsable del riesgo acontecido al actor, por tratarse de una sustitución patronal. El artículo 37 del Código de Trabajo regula la figura de la sustitución patronal, en los siguientes términos: "La sustitución del patrono no afectará los contratos de trabajo existentes en perjuicio del trabajador. El patrono sustituido será solidariamente responsable con el nuevo patrono por las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de seis meses. Concluido este plazo, la responsabilidad subsistirá únicamente para el nuevo patrono." (El subrayado no pertenece al original). Como se desprende de ese numeral, la responsabilidad del nuevo patrono es respecto de los contratos de trabajo existentes en el momento en que se da la sustitución. En este caso, si el actor señaló que había laborado por allá de los años 70-76; es claro que, en el momento en que se dio la compra de la Finca San José y la supuesta sustitución patronal, -año 1988-, el accionante no estaba laborando para el patrono sustituido y, consecuentemente, no podría haber responsabilidad sobre el supuesto patrono sustituto; que, en este caso, sería la sociedad demandada. Pero, además, debe señalarse que no existe prueba en los autos que haga concluir que, el presente caso, tenga que ver con una sustitución patronal, pues lo único que se acreditó fue la compra de la Finca, por parte de la accionada. La sustitución patronal "...constituye la enajenación o cesión que una empresa hace a otra de la universalidad de sus bienes y actividades, con transmisión del activo y pasivo y continuación de tareas o producción características." (CABANELLAS GUILLERMO, COMPENDIO DE DERECHO LABORAL, p. 629, 1992). Como se indicó, no consta que se haya tratado de una sustitución patronal, pues no hay prueba de que la accionada haya sustituido plenamente a "Industria Nacional del Banano, S.A." en los contratos laborales, en los que esta última figuraba como patrono; sea, en relación con su planilla. Es más, la condición para la compra de esa finca fue, precisamente, la liquidación de las prestaciones correspondientes a todos los trabajadores.-



# Centro de Información Jurídica en Línea



III.- Por las consideraciones realizadas, se concluye que lleva razón el recurrente y, en consecuencia, la sentencia deberá ser revocada, en cuanto declaró con lugar la demanda planteada contra "Desarrollo Bananero Atlántico del Oeste, S.A." y la condenó, solidariamente con el Instituto Nacional de Seguros, a pagarle al actor las prestaciones que le correspondían, por el accidente sufrido. Solicita el recurrente, que se condene al actor al pago de las costas del proceso; no obstante, debido a la buena fe procesal con la que actuó, se impone la exención en el pago de esos gastos y, consecuentemente, debe resolverse el asunto sin especial condenatoria en costas.-

## P O R T A N T O:

Se revoca la resolución recurrida, en cuanto declaró con lugar la demanda planteada respecto de la empresa "Desarrollo Bananero Atlántico del Oeste, S.A." y, en su lugar, se acoge la excepción de falta de derecho. Se resuelve sin especial condenatoria en costas. En lo demás, se confirma la sentencia impugnada.

Orlando Aguirre Gómez/Zarela María Villanueva Monge Alvaro Fernández Silva/Jorge Hernán Rojas Sánchez Bernardo van der Laat Echeverría" <sup>8</sup>

## **9. INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE INCAPACIDAD POR MATERNIDAD. RESPONSABILIDAD EN CASO DE SUSTITUCIÓN PATRONAL**

N ° 185 .

**SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las diez horas del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno.

Proceso Ordinario establecido ante el Juzgado Segundo de Trabajo de esta ciudad, **MARIA CECILIA VILLALOBOS BARAHONA**, master en Administración de Empresas, contra **FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE CENTRO AMERICA** y **ASOCIACION DE MAESTROS COLEGIO ACADEMICO**, representadas por su apoderado licenciado Mario Granados Moreno y Presidente Gastón Certad Maroto, respectivamente; figura además como apoderado de la actora el licenciado Alvaro Enrique Dengo Solera; abogados. Todos mayores, casados y vecinos de San José, excepto el último que es soltero y de Heredia.

### **RESULTANDO:**

**1.-** La actora, en escrito fechado veinte de junio de mil novecientos ochenta y nueve, planteó la demanda para que en sentencia se condene a las demandadas a lo siguiente: "a) Al pago de la mitad del salario que son en deberme, correspondiente a los días comprendidos entre el 20 y el 26 de marzo de 1989, inclusive. Que asciende a la suma de OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS COLONES, CON SESENTA Y CINCO CENTIMOS





# Centro de Información Jurídica en Línea



(¢8.166.65). b) Al pago del cincuenta por ciento del salario, correspondiente a la incapacidad comprendida entre el 01 de abril de 1989 y el 24 de julio de 1989. El cual asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS COLONES, CON SESENTA Y CINCO CENTIMOS (¢134.166.65). c) A que me sea entregada la respectiva orden patronal, a fin de que pueda cobrar en la Caja Costarricense de Seguro Social lo relativo al otro cincuenta por ciento del salario correspondiente a la incapacidad del 28 de mayo de 1989 al 24 de julio de 1989. Sea que se me incluya en planillas de la Caja Costarricense de Seguro Social, a efectos de que se me entregue la orden patronal respectiva. O en su defecto de no incluirse en planillas o de no cancelarme la Caja Costarricense de Seguro Social dicho monto, se les condene a las demandadas al pago del rubro referido dada su omisión, que asciende a la suma de SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE COLONES, CON CUARENTA CENTIMOS (¢69.889.40). d) A que en vista de que no se me ha cancelado el salario a tiempo, de conformidad con lo establecido por el artículo 83 inciso a) se tenga por rota la relación laboral con responsabilidad patronal, a partir del día 25 de julio de 1989, fecha en que se vence la incapacidad por maternidad que ostento, y se les condene al pago del preaviso y la cesantía correspondiente, vacaciones y aguinaldo proporcional, de conformidad con lo establecido por los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo, de acuerdo a los siguientes rubros: i) Preaviso, por quince días, que es la suma de TREINTA Y CINCO MIL COLONES (¢35.000.00). ii) Auxilio de Cesantía, por veinte días, que asciende a la suma de CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS COLONES, CON SESENTA Y CINCO CENTIMOS (¢46.666.65). iii) Vacaciones por cuatro días, dado de que disfruté ya de siete días, la suma de NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES COLONES, CON TREINTA Y CINCO CENTIMOS (¢9.333.35). iv) Aguinaldo, que asciende a la suma de CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO COLONES (¢46.075.00). f) Se les condene al pago de intereses legales sobre las sumas adeudadas, hasta su efectivo cancelación. e) Se condene a las demandadas al pago de ambas costas de la presente ejecución."

**2.-** El licenciado Mario Granados Moreno, como apoderado de Fundación Universidad Autónoma de Centro América, contestó la demanda en los términos que indican en el memorial de fecha diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve y opuso las excepciones de falta de derecho, sine actione agit y prescripción.

**3.-** La señora Jueza, licenciada Eugenie Salas Chavarría, por sentencia de las quince horas del cuatro de junio del año próximo pasado, resolvió: "En mérito de lo expuesto, artículos citados, 485, siguientes y concordantes del Código de Trabajo, fallo, se declara sin lugar la presente demanda ordinaria entablada por María Cecilia Villalobos Barahona, en cuanto va dirigida contra la Asociación de Maestros del Colegio Académico.

En cuanto va dirigida contra la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTROAMERICA, se declara con lugar en todos sus extremos, debiendo la accionada cancelarle a la petente el salario correspondiente a los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, el cincuenta por ciento del salario correspondiente al período



# Centro de Información Jurídica en Línea



comprendido entre el veinticuatro de marzo y al veintisiete de mayo, de mil novecientos ochenta y nueve, ambas fechas, el cien por ciento de su salario durante el período comprendido entre esa última fecha y el veinticuatro de julio de ese mismo año. Asimismo debe cancelarle por preaviso de despido treinta y cinco mil colones, por auxilio de cesantía cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y seis colones, sesenta y cinco céntimos, por aguinaldo proporcional, cuarenta y tres mil doscientos veintinueve colones veinticinco céntimos. Sobre las sumas adeudadas debe cancelarle los intereses legales correspondientes desde la presentación de la demanda hasta su efectivo pago. Las defensas genérica sine actione agit comprensiva y la de falta de derecho se rechazan por haber resultado estimatoria la acción; la de prescripción se acoge únicamente, en relación al cobro de aguinaldo del año mil novecientos ochenta y ocho. Son ambas costas del juicio a cargo de la demandada, fijándose el monto de los honorarios de abogado en el veinticinco por ciento del monto total de la condenatoria. Si esta sentencia no fuere apelada, consúltese con el Superior.".

**Estimó para ello la señora Jueza: "CONSIDERANDO I. HECHOS PROBADOS:** De importancia para la resolución de este asunto se tienen como tales: A) Que la actora ingresó a laborar para la co-demandada Fundación Universidad Autónoma de Centroamérica el día veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, como Directora Administrativa, del Colegio Académico y profesora de Control Gerencial, (Hecho no controvertido); B) Que durante el último semestre laborado devengó un salario promedio de setenta y cuatro mil doscientos veintisiete colones veintisiete céntimos. (Demanda, su contestación y certificación de la Caja Costarricense de Seguro Social al folio 48 vuelto); C) Que del veintisiete de marzo al veinticuatro de julio, ambas fechas de mil novecientos ochenta y nueve, la actora fue incapacitada por maternidad. (Demanda a los folios 2 a 5 y constancia para cobrar el subsidio al folio 11, extendida por la co-demandada); CH) Que a partir de la segunda quincena de marzo de mil novecientos ochenta y nueve la co-demandada incluyó a la petente en la planilla de la Asociación de Maestros del Colegio Académico. (Demanda y documento de folio 13); D) Que del veinte al veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, la actora fue incapacitada por enfermedad, cancelándole la accionada, la mitad del salario del veinte al veintiséis de marzo. (Misma prueba); E) Que la Caja Costarricense de Seguro Social le canceló a la petente el subsidio correspondiente a su incapacidad por maternidad al período comprendido del veintisiete de marzo al veintisiete de mayo, por no haberle la accionada entregado la orden patronal correspondiente. (Demanda y certificación del Jefe de la Oficina de Subsidios de la Caja Costarricense de Seguro Social al folio 36 vuelto); F) Que las co-demandadas se han negado a cancelarle a la actora el cincuenta por ciento del salario correspondiente al período que fue incapacitada por maternidad -del veintisiete de marzo al veinticuatro de julio, ambas fechas de mil novecientos ochenta y nueve-. (Misma prueba y contestación en rebeldía de la codemandada Asociación de Maestros); G) Que en la sesión extraordinaria de la Corporación de Maestros del Colegio Académico, celebrada el veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, se creó la Asociación de Maestros del Colegio Académico, como entidad administrativa. (Ver folios 21 a 26); H) Que la actora intentó llegar a



# Centro de Información Jurídica en Línea



un arreglo satisfactorio con las demandadas, sin resultados positivos.  
(Demanda y certificación del Jefe a. i. del Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo al folio 32 frente y vuelto). **II.-**

**HECHOS NO DEMOSTRADOS:** No demostró la Fundación Universidad Autónoma de Centroamérica, que la petente hubiere laborado para la institución hasta el mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, así como haberle cancelado las vacaciones y aguinaldo proporcional, diecinueve mil quinientos noventa y seis colones, noventa y cinco céntimos, y la petente:

Que la co-demandada estuviera obligada a cancelarle el cien por ciento de su salario cuando fue incapacitada por cuatro días por enfermedad y que hubiere laborado en forma personal para la Asociación de Maestros. **III.-**

**FONDO DEL ASUNTO Y EXCEPCIONES:** No habiendo demostrado la actora haber prestado sus servicios a la Asociación de Maestros del Colegio Académico en forma personal, conforme a lo estipulado en los numerales 2, 4 y 18 del Código de la Materia, la demanda se declara sin lugar en todos sus extremos petitorios. Ahora bien en cuanto va dirigida contra la Fundación Universidad Autónoma de Centroamérica, se resuelve: En el presente caso tenemos que entre la actora y la co-demandada Fundación Universidad Autónoma de Centroamérica se dio un típico contrato de trabajo, el cual se vio obligada la actora a darlo por roto con base en lo estipulado en el numeral 83 inciso a) del Código de Trabajo en relación con el 96 del mismo cuerpo normativo. El argumento dado por el empleador de que ya no era su empleada cuando se le incapacitó por maternidad es a todas luces injusto e ilegal, pues de la misma prueba aportada por esta parte, se colige que el mismo día que ingresó la actora a laborar con la institución, el Colegio Académico, órgano en el que la accionada destacó a la actora como Directora Administrativa y profesora, creó la Asociación de Maestros, como órgano administrativo, y no es hasta la segunda quincena del mes de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, que la demandada decide en forma unilateral y arbitraria y sin el consentimiento de la actora, pasarla a las planillas de la nueva entidad administrativa, con lo cual le causó un gran perjuicio al no poder retirar en la institución aseguradora el porcentaje que le correspondía por el subsidio de maternidad, durante el período del veintiocho de mayo al veinticuatro de julio del ochenta y nueve, y no sólo eso, sino que no le cubrió el porcentaje a que estaba obligado durante toda la incapacidad. Con relación al rebajo que le hizo la demandada por incapacidad por enfermedad del lapso comprendido del veinte al veintitrés de marzo, le corresponde a la demandada cancelarle únicamente los días que le rebajó de más sea del veinticuatro al veintiséis, no así los días que propiamente estuvo incapacitada, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento del Seguro de Enfermedad y Maternidad, por no haber demostrado la actora que exista en la institución accionada disposición expresa al respecto. Con base en lo expuesto, la suscrita procede a declarar con lugar la presente demanda en todos sus extremos petitorios, debiendo la Fundación Universidad Autónoma de Centroamérica, cancelar a la actora el cincuenta por ciento de su salario correspondiente al período comprendido entre el veinticuatro de marzo y el veintisiete de mayo, de mil novecientos ochenta y nueve, ambas fechas y el cien por ciento de su salario durante el período comprendido entre esa última fecha y el veinticuatro de julio de ese mismo año. Asimismo, al haber dado por roto el contrato de trabajo la



# Centro de Información Jurídica en Línea



petente con sobrado fundamento tanto de hecho como derecho, debe la demandada cancelarle por preaviso de despido, quince días de salario, sea la suma de treinta y siete mil ciento trece colones sesenta y tres céntimos, pero como la actora lo limitó a treinta y cinco mil colones, es esa cantidad la que debe cancelarle la accionada, por auxilio de cesantía, veinte días de salario sea la suma de cuarenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro colones, ochenta y cinco céntimos, pero como la petente la limitó a cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y seis colones sesenta y cinco céntimos, es esa suma la que debe cancelarle, y por aguinaldo proporcional le adeuda siete dozavos de salario cuarenta y tres mil doscientos veintinueve colones veinticinco céntimos, por estar prescritos el período correspondiente a mil novecientos ochenta y ocho. Se le condena también al pago de los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la presentación de la demanda hasta su efectivo pago. Las excepciones genérica sine actione agit comprensiva de la de falta de derecho, se rechazan por haber resultado estimatoria la acción, la defensa de prescripción se acoge únicamente, en relación al cobro del aguinaldo, del año mil novecientos ochenta y ocho. **IV.- COSTAS:** Son ambas costas del juicio a cargo de la demandada, fijándose el monto de los honorarios de abogado en el veinticinco por ciento del monto total de la condenatoria. (Artículo 488 del Código de Trabajo).".

**4.-** Por resolución de las trece horas del nueve de julio del año próximo pasado, la señora Jueza de entonces acogió solicitud de adición formulada por el apoderado de la demandante, y resolvió: "Se adiciona la sentencia de las quince horas de cuatro de junio de mil novecientos noventa, en el sentido de que la parte accionada, Fundación Universidad Autónoma de Centroamérica, debe pagar a la actora María Cecilia Villalobos Barahona, por concepto de vacaciones la suma de nueve mil trescientos treinta y tres colones con treinta y cinco céntimos, cantidad en que quedó limitada su pretensión. Sin lugar a aclaración, por no ser oscura la parte dispositiva del fallo. Estimó para ello la señora Jueza: "**CONSIDERANDO:** Analizados que han sido los autos, efectivamente, entre los extremos petitorios reclamados por la actora, se encuentra cuatro días de vacaciones, aspecto que fue omiso la sentencia de autos en su parte dispositiva, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 491 del Código de Trabajo, se adiciona la sentencia dictada a las quince horas del cuatro de junio de mil novecientos noventa en el sentido de que la parte accionada, Fundación Universidad Autónoma de Centroamérica, debe de pagar a la actora María Cecilia Villalobos Barahona, por concepto de vacaciones, el equivalente a cuatro días de salario, la suma de nueve mil ochocientos noventa y seis colones con noventa y cinco céntimos, pero como la actora en su demanda lo limitó a la suma de nueve mil trescientos treinta y tres colones con treinta y cinco céntimos, en esta cantidad se conceden.".

**5.-** El licenciado Mario Granados Moreno, como apoderado de la codemandada Fundación Universidad Autónoma de Centro América y el apoderado de la actora, apelaron y el Tribunal Superior de Trabajo, Sección Primera, integrado en esa oportunidad por los licenciados Francisco Roldán Poblador,



# Centro de Información Jurídica en Línea



Mercedes V. Rojas Acosta y Rosa E. Blanco Matamoros, por sentencia de las nueve horas veinticinco minutos del catorce de noviembre del año próximo anterior, falló: "Se declara que en la tramitación del juicio no se advierte omisión alguna que haya podido causar indefensión y se revoca el fallo apelado únicamente en cuanto rechazó la demanda dirigida contra Asociación de Maestros Colegio Académico. Se tiene a esta Asociación y a la co-demandada Fundación Universidad Autónoma de Centroamérica como co-responsable por las obligaciones aquí declaradas y se les condena a pagar en forma solidaria, todos los extremos concedidos en la sentencia de primera instancia, la cual se confirma en todo lo demás inclusive en cuanto al extremo de vacaciones de acuerdo con la adición contenida en la resolución de las trece horas del nueve de julio de mil novecientos noventa.". **Consideró para ello el Tribunal (Redacta el licenciado Rojas**

**Acosta):** "CONSIDERANDO I.- Se mantiene la relación de hechos probados que contiene la sentencia en estudio por estar conformes con las probanzas de autos, aclarando respecto de primero que la fecha de ingreso es veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho y respecto del marcado con la letra h) que a la conciliación sólo se llamó a la Asociación de Maestros Colegio Académico. II.- Se modifican los hechos indemostrados contenidos en el segundo considerando así: No demostró la co-demandada Fundación Universidad Autónoma de Centroamérica haberle pagado a la actora la suma de diecinueve mil quinientos noventa y seis colones noventa y cinco céntimos por vacaciones y aguinaldo proporcionales. Al respecto no fue aportado documento alguno que es la prueba idónea para tal efecto. El resto de hechos indemostrados se elimina. III.- La parte actora apeló únicamente en cuanto el fallo de primera instancia declaró sin lugar la demanda contra la co-demandada Asociación de Maestros Colegio Académico (AMACA). Está probado que sólo esta codemandada fue debidamente notificada en la persona de su representante legal Licenciado Gastón Certad, según consta en acta de notificación visible al folio dieciséis vuelto. Pese a ello no contestó la demanda y se le tuvo por rebelde, por lo que procedía tener por demostrados los hechos de la demanda en lo que a ella se refería siempre que de los autos no se dedujera cosa contraria.

Tal cosa no sucedió pues más bien existe lo dicho por la otra codemandada Fundación Universidad Autónoma de Centroamérica (UACA) que avala la afirmación de la actora. De lo anterior se colige que sí resulta procedente revocar el fallo apelado en cuanto a este aspecto y tener como solidariamente responsable a la Asociación dicha, por cuanto a juicio de los suscritos lo que en la especie hubo fue una sustitución patronal, de manera que resulta de aplicación lo establecido en el artículo 37 del Código de Trabajo, según se pasa a analizar en el siguiente considerando.

IV.- La codemandada Fundación Universidad Autónoma de Centroamérica también apeló por considerar que no tiene responsabilidad alguna en el presente asunto, pues cuando la actora se incapacitó por maternidad, ya no era su empleada sino de la Asociación de Maestros Colegio Académico. Este Tribunal considera que sí hubo cambio de patrono como resultado de un proceso interno de reorganización y nueva administración del Colegio Académico, uno de los tantos entes de enseñanza superior privada adscritos a la Fundación codemandada Universidad Autónoma de Centroamérica y aunque en la práctica no significó ninguna modificación en la rutina de la actora



# Centro de Información Jurídica en Línea



a la cual simplemente se le cambió de planillas, su contrato de trabajo no podía verse afectado pues no fue debidamente finiquitado con el pago de las prestaciones correspondientes, pasando la actora a servir en la codemandada Asociación de Maestros Colegio Académico mediante una sustitución patronal.

Dentro de esta figura jurídica, la responsabilidad del primer patrono se extiende hasta por el término de seis meses posteriores a la sustitución, de conformidad con el artículo 37 del Código de Trabajo, plazo que en el caso presente no había transcurrido cuando la actora se incapacitó por maternidad, de manera que no puede sustraerse el apelante a la responsabilidad que tiene en la satisfacción de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo de la accionante. V.- Según lo dicho en los considerandos anteriores, en lo único que procede modificar el fallo de primera instancia es en cuanto declaró sin lugar la demanda respecto del patrono sustituto Asociación de Maestros Colegio Académico, a quien debe tenerse también como co-responsable por las obligaciones cuyo cumplimiento ha pedido la actora y que han sido reconocidas en dicho fallo. En consecuencia debe confirmarse lo resuelto en primera instancia incluida la adición de las trece horas del nueve de julio de mil novecientos noventa, pero declarando a ambas codemandadas como responsables solidarias. Las excepciones planteadas por la Fundación están bien resueltas, resultando procedente confirmarlas incluida la prescripción del extremo de aguinaldo correspondiente al año de mil novecientos ochenta y ocho."

6.- El licenciado Mario Granados Moreno, como apoderado de la codemandada formula recurso para ante esta Sala, en escrito fechado diecisiete de diciembre del año próximo pasado, que en lo que interesa dice: "...Por razones de economía y para no hacer innecesariamente más largo el presente escrito, remito respetuosamente a los señores Magistrados a la lectura de los libelos de contestación de la demanda, como los siguientes, a efecto de que tengan claro el cuadro general. El Tribunal Superior, Sección Primera, en su resolución para confirmar la sentencia del Juzgado Segundo de Trabajo de San José, modifica la misma en el sentido que tiene a la Asociación de Maestros Colegio Académico como demandada solidaria junto con nosotros. A lo largo de todo este proceso hemos sostenido que la Fundación Universidad Autónoma de Centro América nada tenía que ver en este juicio, pues la actora había dejado de ser su empleada, pasando bajo la relación laboral de otro ente jurídico. El Tribunal Superior, Sección Primera, reconoce que, efectivamente, la actora estaba bajo relación laboral de otro ente jurídico, la Asociación de Maestros Colegio Académico, pero mantiene la incongruencia de tenernos a nosotros como codemandado solidario. Así las cosas, creemos que los señores Magistrados deben, por ser de justicia, y al mérito de los autos, tener a mi representada fuera de este proceso, pues todos los reclamos que ha hecho la actora ocurrieron en una época en que ella ya no estaba bajo la relación laboral de la UACA sino de otro ente jurídico totalmente diferente al de mi representada, lo cual reconoce, como lo ha dicho el Tribunal Superior. Por todo lo expuesto, solicito se DECLARE SIN LUGAR LA DEMANDA presentada por la actora y en contra de mi representada, por ser esto conforme a Derecho, y a la Justicia."



# Centro de Información Jurídica en Línea



7.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales; se dicta esta sentencia fuera del término de ley, pero dentro del concedido por la Corte Plena.

**Redacta el Magistrado Arce Soto; y,**

## **CONSIDERANDO:**

**I.-** Que ante esta Sala, recurre únicamente el apoderado general judicial de la Fundación Universidad Autónoma de Centro América y expresa que su representada "nada tenía que ver con este juicio", pues según su criterio, la actora había dejado de ser su empleada, pasando a prestar sus servicios a otro ente jurídico totalmente diferente al que representa, pues todos los reclamos que ha hecho la señora Villalobos ocurrieron en una época en que ella no estaba bajo la relación laboral de la Universidad Autónoma de Centro América, solicitando el recurrente declarar sin lugar la demanda presentada en su contra.

**II.-** De las pruebas traídas a los autos, se desprende con facilidad, que la actora empezó a laborar para la Fundación recurrente con el cargo de Directora Administrativa del Colegio Académico con fecha veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, esto por cuanto la citada Universidad intervino la Junta Administrativa del expresado Colegio, y a partir de la segunda quincena de marzo del año siguiente, o sea siete meses después, su patrono la incluyó en las planillas de la recién creada Asociación de Maestros del Colegio Académico, para que desempeñara el mismo cargo que ocupaba anteriormente y sin que se haya demostrado en este proceso pago alguno referente a sus derechos laborales. Es así, como la accionante continúa sirviendo dicho puesto y con su nuevo patrono, hasta que se incapacita del veinte de marzo al veinticuatro de julio, ambas fechas inclusive y del año mil novecientos ochenta y nueve; los primeros seis días por enfermedad y los restantes cuatro meses por maternidad (ver folios 11 a 15 de este expediente), sin que la mencionada Asociación cumpliera con su obligación de cancelarle el cincuenta por ciento de su salario, por lo que, ante tal incumplimiento, dio por rota la relación laboral que las unía.

**III.-** Que con este cuadro fáctico, encuentra esta Sala ajustado a derecho el fallo recurrido y sin sustento legal el recurso instaurado, toda vez que la norma 37 del Código de Trabajo regula lo referente a la sustitución patronal y obliga solidariamente al nuevo patrono a cumplir con las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley, nacidas antes de la sustitución y hasta por el término de seis meses, el cual no corrió en el sub júdice, siendo lo procedente, como bien lo hizo la sentencia que dio lugar al recurso de casación, el condenar solidariamente a ambas accionadas al pago de todos y cada uno de los extremos petitorios demandados. Por otra parte, la doctrina mayoritaria se ha inclinado por reconocer que el cambio de empresario no extingue el contrato de trabajo, ya que éste no es personalísimo en cuanto al patrono, operando entonces la prolongación del



# Centro de Información Jurídica en Línea



contrato en casos de sustitución del empleador, como una de las proyecciones del principio de continuidad, que nos expone el tratadista uruguayo, Américo Plá Rodríguez, en su conocida obra "Los Principios del Derecho del Trabajo". Así, al haber incurrido la parte demandada, Asociación de Maestros del Colegio Académico, en una de las causales que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo, con responsabilidad patronal, según el inciso a) del artículo 83 del cuerpo legal precitado, y conforme con lo manifestado por la señora Villalobos Barahona, en el sentido de haber realizado gestiones de cobro de su salario, no rebatido por su patrono, procede acoger la demanda como bien fue fallado en segunda instancia, por lo que se desestima el recurso interpuesto por una de las accionadas, avalando en un todo la resolución cuestionada.

## **POR TANTO:**

Se confirma la sentencia recurrida.

Orlando Aguirre Gómez/José Luis Arce Soto/Zarela Ma. Villanueva Monge/Jorge H. Rojas Sánchez/Alfredo Bolaños Morales/José Rodolfo León Díaz" <sup>9</sup>

## **10. TRANSFERENCIA DE MARCA COMERCIAL NO SIGNIFICA SUSTITUCIÓN**

N ° 236

**SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las diez horas del dos de octubre de mil novecientos noventa y dos.-

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado Tercero de Trabajo de San José por **FERNANDO MOYA JIMÉNEZ**, agente de ventas, contra **CONFECCIONES LATINOAMERICANAS SOCIEDAD ANONIMA** representada por su presidente Carlos Eduardo Barzuna Caamaño, administrador de negocios. Actúan como apoderados del actor los licenciados Carlos Francisco Vargas Villalobos y el licenciado Mario Alberto Sánchez Hernández y como apoderados de la accionada los licenciados Oscar Bejarano Coto, Sylvia María Bejarano Ramírez y Ronald Brealey Mora. Todos mayores, casados y vecinos de San José, con excepción del licenciado Sánchez Hernández que es vecino de Heredia y del señor Barzuna Caamaño que es soltero.-

## **RESULTANDO:**

**1.-** El actor promovió demanda en escrito fechado veinte de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, para que en sentencia se condene a la empresa demandada a los siguientes extremos que es en deberle: "A. Un mes de preaviso. B. Siete meses de cesantía. C. Ciento





# Centro de Información Jurídica en Línea



noventa y ocho mil seiscientos sesenta y ocho colones exactos por comisiones de ventas que no se me han pagado. D. Que los intereses legales de esta suma. E. Ambas costas de este juicio."-

2.- El apoderado de la demandada contestó la demanda en los términos que se indican en su escrito fechado primero de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y opuso las excepciones de falta de derecho, pago y prescripción.-

3.- El señor Juez en resolución de las nueve horas y quince minutos del treinta de noviembre de mil novecientos noventa, **resolvió:** "En mérito de lo expuesto, artículos 28, 29, 485 siguientes y concordantes del Código de Trabajo, la demanda de FERNANDO MOYA JIMÉNEZ contra CONFECCIONES LATINOAMERICANAS SOCIEDAD ANONIMA representada por el señor CARLOS BARZUNA CAAMAÑO se declara sin lugar en todos sus extremos petitorios, por habersele cancelado correctamente la cesantía y comisiones y concedido el preaviso de ley, acogiéndose las defensas de pago y falta de derecho. La de prescripción se rechaza por inoperante. Se falla sin especial condenatoria en costas. Si esta sentencia no fuere apelada consúltese con el Superior. Notifíquese."- **Estimó para ello el Juzgado:** CONSIDERANDO PRIMERO: HECHOS PROBADOS: De relevancia se tiene lo siguiente: 1) Que el señor Fernando Moya Jiménez ingresó a laborar para Confecciones Latinoamericanas S.A. el primero de junio de mil novecientos ochenta y ocho. A ésta pasó proveniente de Industrias Barzuna S.A., donde también laboró como agente vendedor desde setiembre de mil novecientos setenta y ocho. Las labores en la demandada fueron como agente vendedor de láminas Manhattan y John Henry. Ese tipo de prendas y otras distintas también las distribuía su anterior patrono (ver demanda en parte su contestación, documentos a folios 5 a 12, 40 a 76, 87 a 123 y testimonio a folios 26 a 32). 2) Que el anterior patrono del actor tuvo dos cambios de razón social. El último fue Industrias Barzuna Sociedad Anónima, que fue declarada en quiebra al igual de Barzuna Exporte Sociedad Anónima, en abril de mil novecientos ochenta y nueve (ver demanda en parte, contestación, testimonios a folios 26 a 29 y documentos a folios 40 a 41; 77 a 78 y 87 a 123). 3) Que al dejar de laborar el actor para Industrias Barzuna S.A. y pasar a servir a confecciones Latinoamericanas S.A. no recibió pago de prestaciones y lo hizo sin solución de continuidad. Esta última empresa tenía su sede de operaciones en lugar distinto al de Industrias Barzuna S.A., por ser empresa sin vínculo administrativo y económico (ver demanda en parte, su contestación y testimonios a folios 27 vuelto y 29 vuelto). 4) Que durante el tiempo que el actor laboró para la demandada, su actuación laboral fue correcta. Devengó un salario a base de comisiones del seis por ciento sobre las ventas facturadas. Se le hacía adelantos semanales y liquidaciones mensuales. En los últimos meses de la relación laboral se le cancelaron las ventas facturadas. No se le pagaba comisión sobre lista de pedidos sino sobre ventas facturadas, porque las ventas dependían de varios factores, entre ellos la existencia del producto y cantidad de pedido por el cliente (ver demanda, su contestación testimonio a folios 26 a 32 frente y vuelto, documentos a folios 10 y 12).- 5) Que el veintitrés de agosto se le dio al actor la carta de



# Centro de Información Jurídica en Línea



despido con urgencia a partir del veinticuatro de setiembre, ambos de mil novecientos ochenta y nueve, por reorganización de personal. El día siguiente se le comunicó que durante ese período de preaviso no podría vender productos de esa compañía y artículos con las marcas Manhattan y John Henry (Ver demanda, contestación y documento a folios 10 y 12). 6) que al terminar la relación laboral se le liquidó un mes de cesantía por la suma de sesenta y cinco mil cuatrocientos setenta y un colones sesenta y cinco céntimos que fue el salario promedio devengado en el último semestre de la relación laboral. Preaviso no se liquidó porque fue otorgado en tiempo. También se le liquidó aguinaldo, vacaciones y tres feriados (ver demanda, su contestación y documentos a folios 10). 7) Que el actor demandó en estrados el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (ver demanda a folios 2 a 3 frente y vuelto). CONSIDERANDO SEGUNDO: HECHOS NO PROBADOS: De relevancia se tienen como no probados los siguientes hechos: 1) Que Barzuna Sociedad Anónima (antes denominada Barzuna Hermanos) y la aquí demandada sean una misma empresa que ha sufrido únicamente cambio de nombre o razón social (de las pruebas se desprende que son sociedades como distinta fue su sede comercial y legal). 2) que el promedio de salarios en los últimos seis meses fuese de cien mil colones aproximadamente. 3) Que todos los pedidos hechos por sus clientes el día del padre del año de mil novecientos ochenta y nueve se concretarán en ventas. 4) Que en los últimos seis meses de la relación laboral haya realizado más ventas de aquellas (de mayo a julio) sobre las que se le liquidó las comisiones (los documentos que aportó no son prueba útil para esos efectos y de los testimonios recibidos no se pudo determinar esa afirmación). CONSIDERANDO TERCERO: FONDO DEL ASUNTO Y EXCEPCIONES: El actor pretende el pago de un mes de preaviso, siete meses de cesantía, ciento noventa y ocho mil seiscientos sesenta y ocho colones por comisiones por ventas realizadas con motivo del día del padre (en 1989) de mayo a julio e intereses y costas. El representante de la accionada opuso las defensas de falta de derecho, pago y prescripción. Esta última en lo relativo al cobro de supuesta deuda por comisiones. Dicha defensa (de prescripción) se rechaza por improcedente, toda vez, que de haber existido alguna diferencia a favor del actor por comisiones (lo que no probó), por tratarse de salario que es parte de los derechos emanados del contrato de trabajo, el término de prescripción es de seis meses a tenor del artículo 602 del Código de Trabajo, contados a partir de la terminación del contrato, de manera que de haber existido, ese derecho para el actor, no estaría afectado por la prescripción invocada al efecto. Sobre el Fondo: De las pruebas aportadas al proceso se evidencia que entre Confecciones Latinoamericanas S.A. e Industrias Barzuna S.A., no existió relación administrativa o económica, sea que no forman una misma empresa con diferente nombre como lo quiere hacer parecer el actor para sustentar su demanda. Se determinó que el paso del petente de Industrias Barzuna S.A. a la demandada, fue sin recibir prestaciones y a realizar también labores de agente vendedor, pero esa situación no es suficiente para tener por cierto que se trató de una misma empresa, ni siquiera de empresas constituidas por idénticos socios. Por lo tanto se estima que la obligación de Confecciones Latinoamericanas S.A. (empresa constituida en 1988) con el actor nació a partir del primero de julio de mil novecientos ochenta y ocho y la liquidación de prestaciones efectuada al despedirlo con



# Centro de Información Jurídica en Línea



responsabilidad patronal, fue correcta. Esta es conforme a derecho en cuanto no pagó preaviso porque lo concedió en tiempo y la cesantía se pagó en base al el salario promedio que devengó en el semestre anterior al despido. Como no se probó que el actor realizara todas las ventas correspondientes a las listas de pedidos de sus clientes con motivo del día del padre en el año mil novecientos ochenta y nueve (sea de mayo a julio) no procede el reclamo de comisiones superiores a las canceladas por su ex-patrono. Rechazada la petición principal, la misma suerte corre el reclamo de intereses que resulta accesorio. Conforme a lo resuelto se acogen las defensas de pago en cuanto al preaviso, un mes de cesantía y comisiones y la de falta de derecho en cuanto se pedían más meses por cesantía y comisiones mayores a las canceladas en el último semestre del contrato. CONSIDERANDO CUARTO: Se tuvo a la vista el incidente de tachas contra la testigo Marta Eugenia Rodríguez Pérez y por improcedente se rechaza. CONSIDERANDO QUINTO: COSTAS: Facultada por el artículo 487 del código de Trabajo, fallo esta litis sin especial condenatoria en costas."-

4.- Los apoderados de la demandada apelaron y el Tribunal Superior de Trabajo, Sección Segunda, en resolución de las quince horas treinta minutos del veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y uno, **resolvió:** "Se declara que en la tramitación de este asunto no se advierte omisión alguna que haya podido causar indefensión. Se revoca, parcialmente, la sentencia venida en alzada y se declara que la demandada le ha de pagar al actor la cantidad de cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos un colones con cincuenta y cinco céntimos, a título de siete meses de auxilio de cesantía, rechazando las excepciones de pago y falta de derecho en lo que a este extremo se refiere. En todo lo demás, se confirma el fallo apelado. HAGASE SABER."- **Consideró para ello el Tribunal Superior:** "I. Se prohija la relación de hechos demostrados que contiene la sentencia bajo examen por ser fiel reflejo de los elementos probatorios llegados al proceso, pero agregando uno más que ha de decir así: 5) Que al accionante no se le adeuda suma alguna en concepto de comisiones por ventas realizadas. (Ver informe pericial de folios 157 a 159). II. Se elimina el elenco de hechos tenidos por ayunos de prueba por no ser considerandos dignos de mención, ya que se contradicen con lo que se tuviera por cierto en los hechos probados tercero y quinto. III. Conoce este Tribunal de la sentencia de instancia en virtud del recurso de apelación que contra ella formula el accionante, recurso al que luego se adhirió el representante de la demandada. El actor funda sus agravios en el hecho de que el fallo deniega su pretensión bajo el argumento de que entre las empresas en las que laboró y la demandada no existía ninguna relación, y porque además deniega el pago de las comisiones adeudadas. En relación con el primero de los reproches ha de decirse que el recurrente lleva razón, pues de los elementos de prueba que han llegado a los autos se desprende el suficiente fundamento para asegurar que en realidad no hubo una solución de continuidad, cuando el trabajador pasó de una empresa a otra. Es más, la sentencia que ahora se revisa afirma, en el punto tercero del elenco de hechos demostrados, que cuando el actor dejó de laborar para Industrias Barzuna Sociedad Anónima y pasó a prestar sus servicios para Confecciones Latinoamericanas Sociedad Anónima, no recibió



# Centro de Información Jurídica en Línea



pago de prestaciones, y que lo hizo sin solución de continuidad, Así podemos traer a colación parte de la deposición del testigo Nelson Quiñaz Rodríguez, cuando apuntó: "...yo laboré para Hermanos Barzuna e Industrias Barzuna luego pasando a laborar con Confecciones Latinoamericanas, siguiendo normalmente mi relación laboral. Cuando pase de sociedad a sociedad no se me canceló mis prestaciones, sino que siguió mi relación ininterrumpidamente. Conocí al aquí actor laborando para las sociedades antes mencionadas ocupando el cargo de agente de ventas. Al igual que yo el actor pasó, que creo que fue a mediados del año de mil novecientos ochenta y ocho, a laborar para la sociedad demandada, ... produciéndose un cambio en las facturas de ventas con el nombre de la demandada...la relación en cuanto a las sociedades Hermanos Barzuna, Industrias Barzuna y la demandada, fue continua, no hubo suspensión de nada siguiendo trabajando normalmente". Otra declaración testimonial digna de extractar es la del señor Marco Tulio Umaña Sánchez quien, en lo que interesa, dijo: "...de junio de mil novecientos ochenta y ocho presté mis servicios profesionales de contabilidad y de esa fecha como trabajador en planillas a la sociedad Confecciones Latinoamericanas Sociedad Anónima. Con Industrias Barzuna Sociedad laboré por espacio de nueve años también en labores de contabilidad. Fue de junio, o sea que con Industrias Barzuna dejé de trabajar cuando fueron cerradas sus instalaciones en el mes de abril de mil novecientos ochenta y nueve y con Confecciones Latinoamericanas laboré de junio del ochenta y ocho a abril del ochenta y nueve por servicios profesionales y de abril de ochenta y nueve al mes de enero de este año aparecía en planillas con la demandada Confecciones Latinoamericanas y a partir del corriente mes de febrero aparezco en planillas con Industrias Barca de Centro América S.A. La relación de Barzuna Sociedad Anónima con la demandada es que industrializaban las mismas marcas Manhattan y John Henry principalmente. Cuando dejé de trabajar para Barzuna y pasé a laborar para la demandada no me hicieron ninguna liquidación de mis derecho legales... En cuanto al actor trabajó como agente de ventas de las empresas Barzuna sociedad Anónima. En cuanto a la prestación de servicios del actor puede ser de diez o más años habiéndose iniciado creo que con Barzuna Hermanos y cuando dejó Industrias Barzuna pasó a Confecciones Latinoamericanas Sociedad Anónima. Su prestación de servicios para estas empresas fue de seguido o sea que pasó de la empresa Industrias Barzuna S.A. y pasó a las órdenes de la demandada... Cuando el actor pasó de Industrias Barzuna S.A. a la demandada Confecciones Latinoamericanas no se le pagaron prestaciones legales". Los anteriores extractos testimoniales son parte de las probanzas que dan pie para asegurar que el actor pasó de una empresa a otra sin solución de continuidad, y que si bien se trata de distintas personas jurídicas en la realidad de la relación obrero-patronal a parecen como una sola. Con base en lo expuesto, es nuestro criterio que en la especie se operó una sustitución patronal, entendida ésta como aquella circunstancia que se produce cuando la empresa, vista como una unidad de naturaleza económica y jurídica, es transmitida a otra con el personal que trabajo. Todo lo anterior se convierte en fundamento, amplio y bastante, para decir que en la especie estamos en presencia de una sola relación laboral, con lo que debe revocarse la sentencia venida en alza en lo que a este extremo se refiere. IV. El actor reclama el pago de un mes de



# Centro de Información Jurídica en Línea



preaviso, siete meses de cesantía, comisiones de venta y los intereses legales de tales comisiones. En relación con el preaviso es de advertir que el mismo le fue concedido en su oportunidad, tanto es así que él, en el hecho quinto de su demanda, dice: "Que el día 23 de agosto del presente año recibí la nota que se adjunta donde se me comunica que a partir del día 24 de setiembre del presente año se prescinde de mis servicios" (sic). Así se tuvo también probado con base en el documento que obra al folio 10, con lo que este extremo no puede otorgarse. En lo que tocan a las comisiones de venta y sus intereses es menester hacer énfasis en el dictamen pericial evacuado en esta instancia, pues del mismo se desprende que no se le adeuda suma alguna por ese concepto, con lo que tampoco cabe otorgar este extremo. En cuanto al auxilio de cesantía ya se ha tenido por demostrado que la relación laboral fue una sola, de ahí que al actor le correspondan ocho meses de cesantía, pero como ya se le reconoció un mes, hay que otorgar el extremo en la forma pedida, o sea fijar el auxilio de cesantía en siete meses. Así, si el promedio salarial fue de sesenta y cinco mil cuatrocientos setenta y un colones con sesenta y cinco céntimos, se le ha de pagar un total de cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos un colones con cincuenta y cinco céntimos. V. En consecuencia, procede revocar parcialmente la sentencia venida en alzada, y declarar que la demandada le ha de pagar al actor la cantidad de cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos un colones con cincuenta y cinco céntimos, a título de siete meses de auxilio de cesantía, rechazando las excepciones de pago y falta de derecho en lo que a este extremo se refiere. En todo lo demás habrá de confirmarse el fallo, incluso en lo referente al pronunciamiento que sobre costas contiene. Esto ha sido objeto de reproche por ambas partes, pero dado que la demandada ha sido condenada parcialmente y que el actor ha visto rechazado la mayor parte de sus pretensiones, sea que existe un vencimiento recíproco, no queda más que aplicar el artículo 222 del Código Procesal Civil para eximir a ambas partes del pago de las mismas."

5.- El apoderado de la demandada formuló recurso para ante esta Sala, en escrito presentado, el veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y uno, que en lo que interesa dice: "...II. RAZONES CLARAS Y PRECISAS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. El presente recurso se sustenta en la negativa de la demandada a cualquier relación jurídica o de hecho que puede implicar una sustitución patronal en relación con Industrias Barzuna, S.A.; por otra parte la tesis de que sólo por la vía de sustitución patronal es posible trasladar la responsabilidad derivada de la antigüedad de un trabajador al servicio de otra patrono a una segunda relación laboral. a) Aspecto de hecho: La sentencia del aquo se fundamenta exclusiva y literalmente en la declaración de un testigo, el señor Nelson Quiñaz Rodríguez, desconociendo los demás elementos de prueba del proceso; este testigo relata una trayectoria similar a la que contiene la demanda del actor. Desechando el testimonio de Marta Eugenia Rodríguez Pérez quien laboró para Industrias Barzuna, pero no para la demandada por ausencia y desconocimiento propio de la relación de trabajo del actor con la accionada, los demás testigos relatan confusamente una relación continua entre Industrias Barzuna, Ltda. luego transformada a Industrias



# Centro de Información Jurídica en Línea



Barzuna, S.A. y con la demandada. Existe en esta apreciación meramente subjetiva de los testigos, no sólo de los dichos, sino también de Danilo Solís Montero, Carlos Castro Aguilera, Guillermo Carrillo Cruz y Roig Gerardo Salas Astorga, ya que los hechos engañan en su simple apariencia a los legos, pero no a los jueces laborales que son expertos en la materia. Lo cierto es que las demás pruebas y de mayor rango que las testimoniales; me refiere a la documental que obra en autos que ha sido totalmente preterida en la sentencia recurrida. En primer lugar tómesese en cuenta la fecha de constitución de la sociedad demandada, constituida ante el Notario Gonzalo Facio Segreda a las 8 horas del 28 de abril de 1988 en relación con la fecha de ingreso del actor el 1 de junio de 1988, como lo confiesa en el Hecho Tercero de su demanda lo que es coincidente; constituida la sociedad, el actor inició una relación de trabajo el mes siguiente. Para esta época abril-mayo de 1988, la sociedad industrias Barzuna, S.A. se encontraba operando ya que la declaratoria de quiebra no fue sino promulgada en abril de 1989. La demandada laboraba en un local diferente del de Industrias Barzuna y Confecciones Latinoamericanas por más de un año y se hable de una sustitución patronal que de haber ocurrido tendría que haberse producido en junio de 1988, cuando todavía Barzuna tenía a varios de los testigos trabajando con ella. Pero la prueba mas relevante es que la concesión de las marcas Manhattan, Lady Manhattan y John Henry concebida por sus propietarios Salant Corporation a la demandada, data del 2 de enero de 1989 lo que es coincidente con la constitución de la sociedad en abril de 1988. Fuera de eso no es posible establecer ninguna relación económica y de otro tipo entre ambas sociedades. En qué se fundamenta, pues, el Tribunal para establecer una sustitución patronal? Unicamente en el hecho de que Industrias Barzuna era o fue el concesionario de esas marcas que luego fueron traspasadas por legítimo propietario a la demandada, que el actor como agente vendedor, primero de Industrias Barzuna y luego de Confecciones Latinoaméricas, vendía esas marcas. Es decir, establece una afectación objetiva entre la persona y la marca como si el hecho de seguir vendiendo la misma marca le otorgara derecho a una sustitución patronal por la transferencia de las marcas del propietario a un tercero. b) Aspectos de Derecho: No es posible la afectación como si fuera un gravamen real o una responsabilidad objetiva de un vendedor con una marca en relación con su o sus propietarios o concesionarios. Veamos; la única afectación posible es dentro del texto del artículo 37 del Código de Trabajo que establece la sustitución patronal en cuyo caso se transfiere la responsabilidad laboral, lo que se denomina el pasivo laboral, cuando un nuevo patrono sustituye al anterior. No cabe duda que la ley es omisa, más clara era la norma del artículo 90 de la Ley del Contrato de Trabajo Española que aludía a la venta, cesión o traspaso del negocio, que es el caso típico que provoca la sustitución. No cabe duda de que en principio no es posible la transferencia de la responsabilidad laboral sino por vía de excepción. La figura correcta es la que se conoce como subrogación por transmisión de la empresa; como dice Manuel Alonso Olea (Derecho del Trabajo, 8 ° Edición, 1983, Pag. 283): **"Los supuestos que se van a examinar ahora presuponen la subsistencia y presencia actual de un empresario transmitente como persona no extinta cuya voluntad es causa de la gran misión y un empresario**



# Centro de Información Jurídica en Línea



adquirente. Nos hayamos entonces ante un negocio jurídico intervivos de transmisión o cambio de titularidad como dice ET, art. 44.1 o como decía el art. 79 LCT, ante el "traspaso, cesión o venta" de una empresa." Como puede verse, esos son los supuestos fácticos de una mal llamada sustitución patronal, correctamente subrogación patronal. Nuestro Código es omiso pero no por ello pueden inventarse casos hipotéticos de subrogación ya que siendo la transmisión de una empresa, y de sus derechos y obligaciones, un negocio intervivos no cabe duda que las figuras contractuales sean claras y precisas en derecho. Me refiere al caso de los contratos de compra-venta, cesión, arrendamiento, transformación de las sociedades o fusión, etc. todas estas figuras jurídicas pueden dar lugar a un caso de subrogación patronal. Pero no, definitivamente, lo que en autos se tiene como tal; me refiero específicamente a que se tome como un caso de subrogación la transferencia de una marca comercial de una empresa a otra por el hecho de que el mismo trabajador sea el agente vendedor de esa marca para el nuevo concesionario, habiéndolo sido para el anterior. Con esta tesis, si el nuevo concesionario de la marca desea aprovechar los conocimientos del agente vendedor de esa marca para el nuevo concesionario, queda inhibido de contratarlo, violando la libertad de trabajo y de contratación y causándole un daño al trabajador que ve limitadas sus oportunidades de trabajo. La razón de la subrogación o sustitución como se conoce en nuestro derecho es jurídica. Alonso Olea (Op. Cit. Pag. 284) la dice: **"2. Los contratos de trabajo subsisten cualquiera que sea la voluntad del cedente o del cesionario; se da una sucesión contractual por ministerio de la ley, derivada de la cesión del negocio; ni el cesionario, después de la cesión, ni el cedente antes de ella, pueden resolver los contratos de trabajo basándose en el cambio de titularidad, que "por sí mismos" no es extintivo."** Tómese en cuenta para apreciar la anterior cita que en España existe estabilidad en el contrato de trabajo, por lo cual no es posible como en Costa Rica darlos por terminados a la libre voluntad de los patronos. Así las cosas, queda claro que tiene que haber un título o causa suficiente en derecho para justificar una sustitución patronal y que no es tal causa un cambio de concesión de marca que no por ello relaciona al exconcesionario con el nuevo concesionario. Por otro lado, la sustitución es excepcional; Cabanellas (Diccionario de Derecho Usual, tomo 4, Voz "Sustitución del Empresario"), así lo afirma: **"La potestad que un patrono o empresa tiene para transmitir sus bienes u organización repercute en el contrato de trabajo, por celebrarse éste intuitu personae; razón por la cual, como en la generalidad de las obligaciones de hacer, no se admite, salvo casos muy contados, la sustitución de personas."** Diferente es el caso de la ya apuntada cesión de la empresa ya que como dice Cabanellas: **"La cesión de la empresa constituye un acto jurídico al margen de los trabajadores dependientes de la misma: res inter alios acta; por lo cual, si un patrono transfiere a otro su empresa, la vigencia de los contratos de trabajo subsiste para este nuevo empresario, en iguales condiciones, y los trabajadores siguen con los mismos derechos e iguales obligaciones."** Podríamos citar más doctrina; no obstante toda es unánime en mencionar casos de venta, cesión o traspaso de empresas. En el caso de autos no estamos en presencia de una venta, cesión o traspaso de nada, ya que ni



# Centro de Información Jurídica en Línea



siquiera fue Industrias Barzuna, antiguo patrono del actor, el que cedió o traspasó las marcas referidas a la demandada, sino que fue una sociedad norteamericana la que lo hizo. El actor que supuestamente daría causa jurídica a la sustitución proviene de un tercero, Salant Corporation, de Nueva York, Estados Unidos de América, y no del ex-patrono del actor, lo que es motivo suficiente para desechar cualquier posibilidad de sustitución..."-

**6.-** En los procedimientos se han observado las prescripciones y términos legales. Se dicta esta sentencia fuera del término de ley; pero dentro del concedido por la Corte Plena; y,

**Redacta la Magistrada Villanueva Monge; y,**

## **CONSIDERANDO:**

**I.-** El actor plantea su demanda argumentando que, el 1 de setiembre de 1978, empezó a laborar para Industrias Barzuna S.A. y desde junio de 1988 para Confecciones Latinoamericanas S.A., como agente vendedor de las camisas John Henry y Manhattan. Su reclamo se concreta a las prestaciones por toda la antigüedad laborada para Industrias Barzuna S.A. ya que, cuando se le despidió, se le canceló solamente las del período laborado con la demandada, a pesar de que ambas empresas son una sola. La demandada niega que exista algún tipo de relación entre esas sociedades y enfatiza en que no hay sustitución patronal, en los términos del artículo 37 del Código de Trabajo. La sentencia del Juzgado admitió esta última posición, pero el Tribunal Superior revocó, concediéndole la razón al señor Fernando Moya Jiménez.-

**II.-** El apoderado de la accionada recurre, argumentando que se le dio mayor validez a la prueba testimonial, que a la documental, a pesar de que con la última se comprobó que la constitución de Confecciones Latinoamericanas S.A. fue el 28 de abril de 1988, época en que Industrias Barzuna tenía un local diferente al de la accionada y que la concesión de las marcas Manhattan y John Henry, a "Confecciones Latinoamericanas" tuvo lugar el 2 de enero de 1989, coincidiendo con la constitución de la sociedad "COLASA", en abril de 1988. Concluye alegando que no es posible forzar la interpretación del artículo 37 del Código de Trabajo, al punto de decir que se dio una sustitución patronal, fundamentándose únicamente en el hecho de que el mismo trabajador fuera agente vendedor de las marcas Manhattan y John Henry, para el concesionario anterior (Industrias Barzuna S.A.); pues la sustitución se da, fundamentalmente, en casos de venta, cesión o traspaso de empresas, lo cual no se evidenció en la especie.-

**III.** Se ha demostrado que, el señor Fernando Moya, laboró como agente vendedor para Industrias Barzuna desde setiembre de 1978 y para confecciones Latinoamericanas S.A. desde el 1 de junio de 1988 y debe determinarse, para resolver el asunto, si hubo o no solución de continuidad. El primer aspecto relevante, en la prueba documental, es que





# Centro de Información Jurídica en Línea



de la certificación expedida por la Caja Costarricense de Seguro Social, visible a folio 135 vuelto, se establece que el reclamante aparece reportado en las planillas de Industrias Barzuna S.A. hasta noviembre de 1988; es decir, que se le mantuvo en esa empresa, como trabajador, a pesar de estar prestando sus servicios en Confecciones Latinoamericanas S.A. (COLASA). Otro punto interesante, es que el gestionante siempre vendió las marcas Manhattan y John Henry. Tal y como lo indica el representante de la demandada, el contrato de concesión de estas marcas a "COLASA", fue el 2 de enero de 1989. Sin embargo, él, desde que empezó a trabajar con COLASA, el 1 de junio de 1988, tuvo a su cargo la venta de los mismos artículos, aún antes de la firma de esa concesión. Lo señalado permite ver, claramente, que hubo una relación entre Industrias Barzuna S.A. y Confecciones Latinoamericanas S.A., porque de otra forma no puede explicarse que la primera mantuviera en planillas a un trabajador de la segunda, con las responsabilidades que esto acarrea y que, el actor, vendiera, como trabajador de Confecciones Latinoamericanas, camisas de marcas aún no concedidas formalmente por la empresa matriz. A la par de esa situación, tenemos los testimonios contestes de Marta Eugenia Rodríguez Pérez (folio 26), Roy Gerardo Salas Astorga (folio 27), Guillermo Carrillo Cruz (folio 28), José Sebastián Mora Lázaro (folio 30), Nelson José Quiñaz Rodríguez (folio 31) y Marco Tulio Umaña Sánchez (folio 37), quienes, al igual que el contenido de los documentos visibles de los folios 87 a 123, describen las distintas transformaciones de la sociedad, que en nada afectaron sus contratos de trabajo, pues siguieron laborando sin solución de continuidad. Así se observa que, primero se constituyó como "BARZUNA HERMANOS", se disolvió y nació "BARZUNA HERMANOS LIMITADA"; y, después, se fusionó con "INDUSTRIAS BARZUNA S.A.", prevaleciendo esta última, que inició su proceso de quiebra, posteriormente. La circunstancia de que la sociedad tuviera esas transformaciones y de que los trabajadores continuaran con una relación laboral normal, sin interrupción, también es de consideración, puesto que, si bien no se demostró que los personeros de Industrias Barzuna y de COLASA fueran los mismos, o que se hubiera presentado una transmisión del capital social, o que el local de ambas estuviera ubicado en el mismo lugar, ello no es óbice para considerar que estamos ante una misma y clara unidad económico-administrativa. En este sentido, aparte de la prueba señalada, los testigos Nelson Quiñaz Rodríguez (folio 31) y Marco Tulio Umaña Sánchez (folio 37), narran que tanto ellos como el actor, no sufrieron interrupción en su contrato de trabajo, cuando cambiaron de Industrias Barzuna a Confecciones Latinoamericanas, no hubo cancelación de prestaciones y tampoco se les avisó el cambio de patrono. No puede ahora perjudicar a los trabajadores una transformación que no les fue comunicada, pues atenta contra la buena fe contractual. Debe tenerse presente que, por la materia en que nos encontramos, lo que debe privar es el principio de primacía de la realidad y es suficiente con que se prueba la existencia de una comunidad económica, un grupo de personas físicas o morales que operen conjuntamente, para que pueda responsabilizarse, a todos, por las prestaciones del trabajador. En estas situaciones, debe irse más allá de las apariencias societarias formales, para llegar a la realidad y no hacer nugatorio el ejercicio efectivo de los derechos del trabajador. En el sub-lite, es claro que la transformación sufrida por la sociedad no



# Centro de Información Jurídica en Línea



puede perjudicar al trabajador, toda vez que los cambios introducidos, por la parte patronal, no pueden producir perjuicio al trabajador, a quien ni siquiera se le informó del cambio, en momento alguno.-

**IV.-** El apoderado de la sociedad accionada, argumenta que no hubo sustitución patronal, en los términos del artículo 37 del Código de Trabajo, pues la misma sólo se puede dar cuando hay compraventa, cesión, traspaso, arrendamiento, fusión, etc. y, en este caso, lo único que existe es la transferencia de una marca comercial de una empresa a otra, y el mismo agente vendedor, en ambas sociedades, sigue comercializando la marca. Efectivamente, la sustitución patronal prevista por la ley, se da cuando hay un cambio de firma, transferencia de fondo de comercio o establecimiento comercial o traspaso de una empresa y, por ello, ésta no es la figura aplicable al caso, pues tal y como se indicó, se trata de una misma unidad económico administrativa y el cambio de nombre, no puede afectar los derechos adquiridos por los trabajadores. Consecuentemente con lo expuesto, las argumentaciones del recurrente carecen de fundamentación y lo resuelto por el Tribunal Superior debe confirmarse.-

## **POR TANTO:**

Se confirma la sentencia recurrida.-

**Orlando Aguirre Gómez/José Luis Arce Soto/Zarela M<sup>a</sup> Villanueva Monge/Alvaro Fernández Silva/Jorge H. Rojas Sánchez/Mario Ramírez Gamboa"**

10

- <sup>1</sup> CÓDIGO DE TRABAJO. Ley n° 2 del 23 de agosto de 1943. Art. 37
- <sup>2</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 283 del 15 de marzo del 2000.
- <sup>3</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 264 del 3 de setiembre de 1999.
- <sup>4</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución n° 32 del 1 de febrero del 2006.
- <sup>5</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución n° 990 del 30 de noviembre del 2005.
- <sup>6</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución n° 146 del 25 de febrero del 2005.
- <sup>7</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución n° 45 del 8 de febrero del 2002.
- <sup>8</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 110 del 22 de abril de 1998
- <sup>9</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 185 del 4 de octubre de 1991.
- <sup>10</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 236 del 2 de octubre de 1992.